

MIGUEL ANGEL CIURO CALDANI

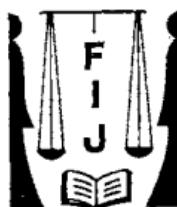
Lineamientos Filosóficos del Derecho Universal



FUNDACION PARA LAS
INVESTIGACIONES JURIDICAS
ROSARIO

MIGUEL ANGEL CIURO CALDANI (1)

LINEAMIENTOS FILOSOFICOS DEL DERECHO UNIVERSAL



FUNDACION PARA LAS INVESTIGACIONES JURIDICAS

ROSARIO

1979

(1) Investigación desarrollada inicialmente como investigador del Consejo de Investigaciones de la Universidad Nacional de Rosario y luego con igual carácter en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas en el cumplimiento de un proyecto sobre "Aspectos filosóficos del Derecho Internacional Privado".

©

Primera edición

Edición de la Fundación para las Investigaciones Jurídicas
Hecho el depósito de ley
Derechos reservados

A la memoria de mi madre.
A Miguel y Salvador Ciuro.

SINTESIS BIBLIOGRAFICA

El autor enfoca el Derecho como una unidad que trasciende las fronteras de los Estados y se profundiza, al hilo de las proyecciones universales de la justicia ("pan-tonomía" de la justicia), desde la trasnacionalidad a la regionalidad, la nacionalidad y la internacionalidad y desde éstas al nivel cosmopolita. Aplicando la metodología trialista distingue las características universales del mundo jurídico en general y de sus expresiones especiales en ramas particulares (el Derecho de Extranjería, el "jus gentium", el Derecho Uniforme, el Derecho Receptado, el Derecho Internacional Privado y el Derecho Internacional Público); en las familias jurídicas contemporáneas (Derecho Occidental, Derecho soviético, Derecho musulmán, Derecho Oriental y Derecho del África Negra y de Madagascar) y en las declinaciones universalistas (por ej., en la nacionalidad y en el matrimonio).

El ensayo concluye señalando la actual preeminencia de las fórmulas autoritarias nacionalistas y relativamente superficiales que debilitan el orden y la armonía y desconocen la justicia "legal" debida a la comunidad universal y los medios de protección del individuo contra los regímenes.

BIBLIOGRAPHICAL SUMMARY

The author considers Law as a unit that goes beyond the frontiers of States and becomes deeper in the course of the universal projections of justice ("pantomomy" of justice) from transnationality to regionality, nationality and internationality, and from these to the cosmopolitan level. By applying the trialist methodology, he distinguishes the universal characteristics of the juridical world and of its special expressions in specific branches (Alienship Law, "jus gentium", Uniform Law, Received Law, Private International Law and Public International Law); in contemporary juridical families (Occidental Law, Soviet Law, Moslem Law, Oriental Law and Black Africa and Madagascar Law) and in universalist declinations (e.g. nationality and marriage).

At the end of the essay, the author points out the present preeminence of the relatively superficial nationalistic authoritarian formulae that weaken order and harmony and ignore both the legal justice owed to the universal community and the means of protection of the individual against systems.

SYNTHESE BIBLIOGRAPHIQUE

L'auteur envisage le droit en unité qui se projette au delà des frontières des Etats et qui gagne en profondeur en raison de la projection universelle de la Justice (Pantomomie de la justice) laquelle se développe dès la sphère transnationale jusqu'à la sphère regionale, nationale ou internationale pour atteindre, à partir de celles-ci, le niveau cosmopolite.

En appliquant la méthodologie "trialiste" l'auteur passe en revue, non seulement, les caractères universels du monde juridique, mais ceux qui sont attachés à ses expressions spéciales, classifiées: en branches déterminées (le Droit des Etrangers, le "jus gentium", le Droit Uniforme, le Droit réceptionné, le Droit International Privé, et le Droit International Public); en familles juridiques contemporaines (Droit Occidental, Droit Soviétiq;e, Droit Musulman, Droit Oriental, et Droit de l'Afrique Noire et de Madagascar); et en declinaisons universalistes (par exemple dans la nationalité et dans le mariage).

L'auteur finit son essai, nous remarquant la prééminence actuelle des formules autoritaires nationalistes qui, étant relativement superficielles, affaiblissent l'ordre et l'harmonie et méconnaissent, non seulement la justice "légale" propre d'une communauté universelle, mais les moyens de protection de l'individu contre l'action des différents régimes.

BÜCHERZUSAMMENSTELLUNG

Der Verfasser behandelt das Recht als eine Einheit, die über die Grenzen der Staaten seine Bedeutung hat und die Entwicklung der universellen Projektion der Rechtspflege (Pantomomia der Gerechtigkeit) vom Über-nationalen zur Örtlichen, die Nationalität und die Internationalität und von diesen bis zum Grad der Kosmopolitik vertieft. Bei der Anwendung der dreifachen Methodologie unterscheidet man die charakteristischen Universellen vom allgemeinen Gebiet mit seinen speziellen Ausdrücken in den Privatangelegenheiten (das Recht

des Ausländertums, "Jus gentium", das einheitliche Recht, das empfängliche Recht, das internationale private Recht und das öffentliche internationale Recht): in den juristischen zeitgenössischen Familien (das abendländische oder okzidentale Recht, das sowjetische Recht, Das Muselman Recht, das orientalische oder asiatische Recht und das Recht vom schwarzen afrikanischen Kontinent einschliesslich Madagascar und in den universellen Abweichungen (zum Beispiel in der Nationalität und in der Ehe).

Der Versuch beendet die gegenwärtigen angegebenen Vorzüge mit den gültigen nationalen Formeln und der entsprechenden Oberflächlichkeit, welche die Ordnung und die Harmonie abschwächen und die gesetzmässige Justiz nicht anerkennen, wegen der universellen gemeinschaft und den Schutzmitteln der Person, die gegen die Regierungsformen sind.

INDICE GENERAL

	Pág.
Síntesis bibliográfica	5
Bibliographical Summary	6
Synthèse bibliographique	6
Bücherzusammenstellung	7
Indice general	9
I. INTRODUCCION (1 a 4)	15
II. PARTE GENERAL (5 a 52)	25
a) Dimensión sociológica (5 a 21)	25
b) Dimensión normológica (22 a 33)	63
c) Dimensión dikelógica (23 a 52)	95
III. PARTE ESPECIAL (53 a 135)	119
A) LAS RAMAS PRINCIPALES DEL DERECHO UNIVERSAL (56 a 102)	126
I) VISION ANALITICA (56 a 99)	126
1) El Derecho de Extranjería (56 a 62)	126
a) Nociones fundamentales (56)	126
b) Dimensión sociológica (57 y 58)	127
c) Dimensión normológica (59 y 60)	130
d) Dimensión dikelógica (61 y 62)	133
2) El "jus gentium" (63 a 69)	135

a) Nociones fundamentales (63)	135
b) Dimensión sociológica (64 y 65)	136
c) Dimensión normológica (66 y 67)	140
d) Dimensión dikelógica (68 y 69)	142
3) El Derecho Uniforme (70 a 75)	144
a) Nociones fundamentales (70)	144
b) Dimensión sociológica (71 y 72)	145
c) Dimensión normológica (73 y 74)	147
d) Dimensión dikelógica (75)	150
4) El Derecho receptado (76 a 82)	151
a) Nociones fundamentales (76)	151
b) Dimensión sociológica (77 y 78)	152
c) Dimensión normológica (79 y 80)	154
d) Dimensión dikelógica (81 y 82)	155
5) El Derecho Internacional Privado (83 a 92)	157
a) Nociones fundamentales (83)	157
b) Dimensión sociológica (84 a 87)	158
c) Dimensión normológica (88 a 90)	162
d) Dimensión dikelógica (91 y 92)	169
6) El Derecho Internacional Público (93 a 99)	172
a) Nociones fundamentales (93)	172
b) Dimensión sociológica (94 y 95)	173
c) Dimensión normológica (96 y 97)	176
d) Dimensión dikelógica (98 y 99)	179
II) VISION DE CONJUNTO (100 a 102)	182
a) Dimensión sociológica (100)	182
b) Dimensión normológica (101)	183
c) Dimensión dikelógica (102)	185
B) LAS PRINCIPALES "FAMILIAS" JURIDICAS (103 a 123)	186

I) VISION ANALITICA (103 a 120)	186
1) El Derecho Occidental (103 a 105)	186
a) Dimensión sociológica (103)	186
b) Dimensión normológica (104)	187
c) Dimensión dikelógica (105)	188
2) El Derecho soviético (106 a 108)	189
a) Dimensión sociológica (106)	189
b) Dimensión normológica (107)	189
c) Dimensión dikelógica (108)	190
3) El Derecho musulmán (109 a 111)	191
a) Dimensión sociológica (109)	191
b) Dimensión normológica (110)	191
c) Dimensión dikelógica (111)	191
4) El Derecho hindú (112 a 114)	192
a) Dimensión sociológica (112)	192
b) Dimensión normología (113)	192
c) Dimensión dikelógica (114)	193
5) El Derecho tradicional del Extremo Oriente (115 a 117)	194
a) Dimensión sociológica (115)	194
b) Dimensión normológica (116)	194
c) Dimensión dikelógica (117)	195
6) El Derecho tradicional de África Negra y de Madagascar (118 a 120)	195
a) Dimensión sociológica (118)	195
b) Dimensión normológica (119)	196
c) Dimensión dikelógica (120)	196

II) VISION DE CONJUNTO (121 a 123)	197
a) Dimensión sociológica (121)	197
b) Dimensión normológica (122)	198
c) Dimensión dikelógica (123)	199
 C) DECLINACIONES UNIVERSALISTAS (124 a 135) ...	200
I) LA NACIONALIDAD (124 a 129)	200
1) Parte General (124 a 126)	200
a) Dimensión sociológica (124)	200
b) Dimensión normológica (125)	201
c) Dimensión dikelógica (126)	202
2) Parte Especial (127 a 129)	202
a) Dimensión sociológica (127)	202
b) Dimensión normológico (128)	203
c) Dimensión dikelógica (129)	204
 II) EL MATRIMONIO (130 a 135)	205
1) Parte General (130 a 132)	205
a) Dimensión sociológica (130)	205
b) Dimensión normológica (131)	206
c) Dimensión dikelógica (132)	206
2) Parte Especial (133 a 135)	206
a) Dimensión sociológica (133)	206
b) Dimensión normológica (134)	207
c) Dimensión dikelógica (135)	208
 IV. CONCLUSION (136 y 137)	209
Indice de autores y personajes citados	215

"Pues a la manera que por la desobediencia de un solo hombre fueron muchos constituidos pecadores, así también por la obediencia de uno solo serán muchos constituidos justos" (Rom., V, 19).



I. INTRODUCCION

1. Desde hace largo tiempo la concepción del Derecho, que debería ser siempre universal como la vida misma, ha quedado mutilada en diversos compartimientos estancos formados por los distintos Derechos estatales. Luego de la ruptura de la juridicidad¹ de proyección mundial global que imperó con el Derecho Romano, la consolidación de los Derechos estatales nacionales, culminante a partir del siglo XIX con la Codificación, produjo la descomposición de la visión unitaria de lo jurídico² y para poner fin a esa desintegración han sido impotentes los esfuerzos parciales del Derecho Comparado, el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado. Como lo ha dicho el profesor René David, la Codificación constituyó un instrumento admirable para la expansión del sistema de Derecho de origen continental

1. Empleamos la expresión juridicidad como sinónimo de Derecho.

2. CONSTANTINESCO, Léontin-Jean, *Traité de droit comparé*, t. I, París, Librairie générale de droit et de jurisprudencia, 1972, págs. 17 y ss. y 33 y ss.

romanogermánico, pero con ella el Derecho llegó a ser para los juristas sólo el Derecho nacional, dejando de considerar que como "norma de conducta social" es por esencia "supranacional"³.

En el marco de la juridicidad "destrozada" de nuestro tiempo, numerosas instituciones no encuentran lugar sistemático o quedan desubicadas del sitio que les corresponde. Es esto lo que ocurre cuando se rechaza la "autonomía universal" en la que las partes elaboran su propio Derecho anteponiéndolo a las juridicidades estatales y lo que sucede al Derecho Internacional Privado, que en lugar de ser admitido como la rama jurídica de los casos de Derecho Privado con proyección internacional es concebido como un ámbito de conflictos de soberanías legislativas nacionales. Al hilo de tal "destrozo" de la juridicidad, cuestiones de enorme importancia como son la recepción o el rechazo de los modelos jurídicos extranjeros y las influencias que el Derecho de unos países tiene en las juridicidades de otros quedan despojadas de la relevancia que les corresponde.

3. DAVID, René, *Les grands systèmes de droit contemporains*, 6^a ed., París, Dalloz, 1974, págs. 64/65. Por lo demás, según lo expresa el profesor Constantinesco: "Par leur formation scientifique, nécessairement dominée par les limites d'un horizon historique et scientifique national, les juristes ont du droit une vision fragmentaire. A la fois statique et égocentrique, elle est, malgré tout, fragmentaire dans l'espace et limitée dans le temps" (CONTANTINESCO, opt. cit., t. I, pág. 3).

Afortunadamente varias corrientes filosóficas de profunda significación, entre las que se destaca a nuestro parecer la teoría trialista del mundo jurídico, han puesto nuevamente de relieve que el Derecho no es exclusivamente un producto de la voluntad de los estados nacionales, sino la **problemática de la realización de la justicia que como tal posee proyecciones universales** ("pantomomía" de dicho valor)⁴. Como lo destaca el trialismo, la justicia se realiza al hilo de repartos de potencia e impotencia descriptos e integrados por normas y también la **realidad social** de los repartos, producidos fundamentalmente al hilo de la **causalidad** y de la **finalidad objetiva** y culminante en el **orden** y la **realidad lógica** de las normas, que se desenvuelve al hilo de la **verdad** y de la **adaptación** y se desarrolla **en la armonía**, poseen proyecciones **universales** (es decir "pantónomas"). Sea

4. V. GOLDSCHMIDT, Werner, **Introducción filosófica al Derecho**, 5^a ed., Bs. As., Depalma, 1976, esp. págs. 390 y ss.; **La ciencia de la justicia (Dikelogía)**, Madrid, Aguilar, 1958, esp. págs. 53 y ss.; también CIURO CALDANI, Miguel Angel, **Derecho y Política**", Bs. As., 1976; **Las proyecciones difusas del Derecho**, en "Juris", t. 52, págs. D.21 y ss.

Bacon propuso un sistema de justicia universal: "De dignitate et augmentis scientiarum (1623) lib. VIII, c.3: *Tractatus de justitia universalis sive de fontibus juris*", cit por CONSTANTINESCO, op. cit., t. I, pág. 56. V. asimismo, en la doctrina reciente: SCHWARZ-LIEBERMANN VON WAHLENDORF, M. A., **Droit comparé**, París, Libraririe générale de droit et de jurisprudence, 1978, pág. 11.

cual fuera el valor de las soluciones estatales nacionales son sólo una de las vías para producir respuestas jurídicas en un marco de problemas que escapan notoriamente a los límites del Estado nacional⁵. Aunque no siempre es necesario ahondar hasta estos extremos todo reparto y cualquier norma tienen proyecciones sociológicas, normológicas y dikelógicas (de justicia) que trascienden del Estado nacional y alcanzan lo universal.

2. La ruptura de la concepción de unidad de lo jurídico que se inició con la formación de los Estados nacionales ha sido el elevado precio que se ha pagado para superar la visión del Derecho global del Imperio y alcanzar, a través de los análisis regionales de los Derechos estatales nacionales la síntesis superadora del Derecho "universal", **diverso y único como la vida misma**.

La expresión "Derecho universal" ha sido empleada con otros alcances que no se deben confundir con el presente. El iusnaturalismo nos ha hablado a veces de un Derecho universal de contenidos uniformes: nosotros nos referimos a una problemática universal, con caracteres diferentes y soluciones diversas. El historicismo filosófico se remonta a un curso histórico único de carácter relativamente lineal del que los Derechos nacionales son sólo episodios: nosotros, en un marco filosófico "menor" (reducido al campo jurídico), nos referimos

a los alcances sociológicos, normológicos y dikelógicos universales de todo fenómeno de Derecho. Por su parte, a veces el Derecho Comparado ha pretendido encontrar una vía universalizadora de las soluciones concretas: nosotros reconocemos la universalidad aun en la diversidad⁶.

También se suele hacer referencia al Derecho estatal mundial⁷ pero nuestro Derecho universal es un concepto diferente, no sólo porque no se remite a los Estados sino porque si bien es mundial lo es aceptando todas las diversidades que caben en la universalidad⁸.

El Derecho universal es un **concepto sistematizador** que muestra los lugares ideológicos de la autonomía universal, el Derecho Internacional Privado, la recepción del Derecho extranjero, la reci-

5. Como lo destaca Constantinesco la revolución industrial y el progreso de la técnica favorecen la existencia de un mundo "universal" (CONSTANTINESCO, op. cit., t. I, pág. 38).

6. "L'universel ressortira de la synthèse et non de la soumission ou de la négation de la pluralité" (CONSTANTINESCO, t. I, pág. 11).

7. V. por ej., PUIG, Juan Carlos, **Derecho de la comunidad internacional**, t. I, Bs. As., Depalma, reimpr. 1975, págs. 17/18.

8. Puede decirse que hay un "Estado-sociedad" mundial, aunque no haya tal vez necesidad de un "Estado-gobierno" de ese mismo alcance (v. PASINI, Dino, **Problemi di Filosofia della politica**, Nápoles, Dott. Eugenio Jovene, 1977, págs. 53 y ss.). Evidenciando esta diferencia se habla ahora de "bienes comunes trascnacionales" (v. gr.: los polos).

procidad, el Derecho Romano, el Derecho Compárad, etc. y brinda un despliegue más profundo a las concepciones de las distintas soluciones jurídicas nacionales. Aunque su estudio tiene precursores ilustres, como el japonés Kotaro Tanaka, que habló de un Derecho mundial comprensivo del Derecho uniforme, el Derecho Internacional Privado y el Derecho Internacional Público, creemos que se trata de un aporte sólo posible a la luz de las más amplias teorías filosóficojurídicas contemporáneas⁹.

3. Por tratarse de respuestas jurídicas, la universalidad puede tener las proyecciones comunes a todas las soluciones de Derecho: **territoriales**,

9. TANAKA, Kotaro, *Théorie d'un droit mondial*, Tokio, 1932-1934, 3 vols.; *Une esquisse d'une Théorie du droit mondial. Annales de l'Institut de Droit comparé de l'Université de Paris*, (París, 1938, III, 303 y ss.; *Du droit international au droit mondial. Etudes Julliot de la Morandière*, 547 y ss.; citados por CONSTANTINESCO, op. cit., t. I, pág. 204. En cuanto a la larga tradición de búsqueda de la ciencia jurídica universal v. por ej. RADBRUCH, Gustav, *Anselme Feuerbach, précurseur du droit comparé*, trad. H. Mankiewicz, en *Introduction à l'étude du droit comparé - Recueil en l'honneur d'Edouard Lambert*, t. I, París, Sirey-Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1938, págs. 284 y ss.; ROTONDI, Mario (allocución), en *Revue internationale de droit comparé*, 21 année, Nº 4, págs. 725 y ss.; GUTTERIDGE, H.C., *Le droit comparé*, trad. René David, París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1953, págs. 30 y ss.

personales, relativas a objetos, potenciales y de razón. El Derecho Canónico es, por ejemplo, una muestra de juridicidad con proyección universal en lo territorial pero en lo personal está selectivamente dirigida a la comunidad de fieles. Sin embargo, en el mundo contemporáneo, signado principalmente por la tensión entre el Estado nacional y sus figuras competitivas territoriales, los problemas de universalidad más complejos están en esta proyección territorial.

Cuando nos refiramos a las soluciones de simetría territorial entre repartidores y recipientes como respuestas "autodeterminadas" será evidente, por ejemplo, que la mera coincidencia de las áreas de los repartidores y de los recipientes en modo alguno excluye que aquéllos actúen por imposición (autoritariamente) en el aspecto personal, pero el planteo integral de los diversos sentidos posibles de la universalidad corresponde a la profundización del estudio en investigación posterior. En relación a la territorialidad básica del Estado nacional se puede hablar de respuestas **regionales, nacionales e internacionales**; a mayor profundidad existen soluciones **cosmopolitas** y pasando por alto la estatalidad obra la **trasnacionalidad**. Creemos que el Derecho Universal contemporáneo se caracteriza por un relativo **vacío de significatividad cosmopolita**.

Aunque nuestro estudio ha de limitarse al punto

de vista de interés del jurista (o sea a la Filosofía Jurídica Menor) no cabe duda de que el Derecho Universal puede originar investigaciones de alcance filosófico mayor, del tipo —por ejemplo— de las que ha realizado Toynbee sobre los contactos de civilizaciones en el espacio (Filosofía Jurídica Mayor)¹⁰. El estudio de los alcances cosmopolitas es un paso adelante en la creciente marcha de la unidad y la multiplicidad que, al cerrar un nuevo eslabón unitario, permite comprender mejor la multiplicidad de los Estados y la universalidad de la vida que a veces se oculta debajo de ella¹¹. Aceptando el carácter relativo de todas las cualidades que reconocemos en el mundo es evidente que la consideración del Derecho con alcance universal es un enfoque altamente esclarecedor de cada una de sus partes.

Como el rico elemento cosmopolita universalizador de la comunidad interregional e internacional constituido en otras épocas por el común credo cristiano de los pueblos de raíz europea hoy está ausente —no es por azar que el siglo XX ha sido testigo de las primeras guerras mundiales "total-

10. TOYNBEE, Arnold J., **Estudio de la Historia**, trad. Alberto Luis Bixio, espec. vol. IX, 2^a parte, Bs. As., Emecé, 1962, págs. 363 y ss.

11. HARTMANN, Nicolai, **Ontología**, "III. La fábrica del mundo real", trad. José Gaos, México, Fondo de Cultura Económica, 1959, págs. 318 y ss.

les"— urge al Derecho y a la Política de este tiempo hallar el elemento de equilibrio creador que se necesita para no desembocar definitivamente en una guerra de todos contra todos y contra todo, que conduciría sin duda a una catástrofe final. Así como existen una política económica nacional y otra internacional como capítulos de la política económica universal también ha de desarrollarse junto a una **política nacional** otra **política jurídica internacional** que enfoquen desde distintos puntos de vista los problemas de la justicia en el marco de una **política jurídica universal**.

4. Creemos que el Derecho Universal es una disciplina científicamente autónoma, inspirada en el respeto al ser humano como integrante de la humanidad, que ha de estar presente como horizonte en todo el estudio del Derecho. Entendemos que le corresponde en enfoque especial en las asignaturas Introducción al Derecho (Filosofía Jurídica Menor) y Filosofía del Derecho (Filosofía Jurídica Mayor) y que ha de servir de marco de referencia en disciplinas "universalistas" como Derecho Romano, Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado. Es deseable que alcance además autonomía académica —con una cátedra específica— a nivel de doctorado.

II. PARTE GENERAL

a) Dimensión sociológica

5. Sin entrar a afirmar o negar que en el campo filosófico "mayor" la historia tenga en última instancia un sólo curso —sea éste recto, como lo cree el positivismo o más o menos circular o espiralado, como lo entienden el hegelianismo y el marxismo— tomamos como verdad básica de filosofía "menor" que el sentido de cada acontecimiento depende en definitiva de todos los otros sucesos que se desarrollan en el universo, dentro o fuera de las fronteras del Estado nacional (pan-tonomía de la causalidad y de la finalidad objetiva de los acontecimientos).

Desde el punto de vista territorial los casos pueden ser **cosmopolitas, regionales, nacionales, internacionales o trasnacionales**¹². Los primeros tienen

12. Sobre la crisis de la internacionalidad v. por ej. RIGAUX, François, **Droit public et droit dans les relations internationales**, París, Pedone, 1977.

tal profundidad que sus elementos son comunes a todos los hombres —puede decirse con Terencio "Homo sum: humani nihil a me alienum puto"—; a menor profundidad vital los casos regionales tienen elementos circumscribidos a una comarca, los casos nacionales se vinculan a un sólo país y los casos internacionales poseen elementos extranjeros significativos que los relacionan con más de una nación; más superficialmente aún, los casos trasnacionales carecen de arraigo local en las particularidades de algún lugar. El asiento de un caso en un territorio puede provenir de la significación de elementos más territoriales, o sea **reales**, como la situación de las cosas en un lugar o de otros más **personales**, por ejemplo la nacionalidad o el domicilio de los protagonistas y más **conductistas**, como la celebración de los actos en un sitio. Urge aclarar, sin embargo, que pese a estas categorizaciones todo caso tiene proyecciones que superan los límites que se le adjudican. Las cuestiones cosmopolitas están presentes en todos los otros niveles; los problemas regionales se extienden también a lo nacional; tanto las cuestiones regionales como las nacionales se proyectan con alcance internacional y cualquier problema de Derecho posee despliegues trasnacionales.

6. Las soluciones dadas a los casos son **reparadores** de potencia e impotencia (lo que favorece o

perjudica la vida o el ser de quien las recibe). Como todos los repartos las respuesta del Derecho Universal se caracterizan según **quiénes reparten, quiénes reciben, qué se reparte, cómo se reparte y cuáles son las razones del reparto** (sus móviles, sus **razones alegadas** y sus **razones sociales**). Desde todos estos puntos de vista —o sea de los repartidores, los recipientes, los objetos, la forma y las razones— las respuestas pueden tener alcance **cosmopolitas, regionales, nacionales, internacionales o trasnacionales**. Los alcances territoriales de los casos y de los distintos aspectos de los repartos pueden ser **coincidentes** o **discrepantes** sea **parcial** o **totalmente**. La coincidencia en cuanto a los casos, la actuación de los repartidores, los recipientes, el origen de las potencias e impotencias, la forma y los móviles significa **autonomía territorial** y las discrepancias respectivas corresponden a fenómenos de **dominación** y **dependencia**. La coincidencia de las referencias hechas en las razones alegadas y en las razones atribuidas por al comunidad significan la **delimitación** de las respuestas y la discrepancia respectiva supone la **derivación** de las mismas.

Asumiendo los riesgos propios de las generalizaciones se puede decir, a título de exemplificación, que las leyes sobre derechos reales respecto a inmuebles suelen ser relativamente coincidentes en el alcance nacional: se trata de problemas del pro-

pio país y reparten los repartidores nacionales para beneficiarios que por lo común están en el mismo Estado, adjudicando potencias e impotencias que se originan dentro de los propios límites estatales, concluyendo formas —procesales, de imposición, negociación o adhesión— producidas en el mismo marco nacional y con móviles, razones alegadas y razones sociales que se circunscriben a dicho ámbito. En cambio, las reglas especiales sobre propiedad en zonas de fronteras suelen ser discrepantes en cuanto si bien reparten repartidores nacionales los problemas, los beneficiarios, el origen de las potencias e impotencias, los móviles y las razones (alegadas y sociales) suelen tener alcances internacionales. Las leyes penales que protegen la vida suelen ser coincidentemente nacionales en cuanto a los casos, los repartidores, los beneficiarios, las potencias e impotencias, las formas y los móviles, pero respecto a la referencia de las razones alegadas y a las razones sociales son más cosmopolitas (están vinculada al problema cosmopolita de protección de la humanidad). Las reglas penales inspiradas en el principio llamado universal, cosmopolita o de la justicia mundial (v. gr. las que suelen reprimir la "trata de blancas") son claramente cosmopolitas en cuanto a los problemas, los móviles, las razones alegadas y las razones sociales, aunque frecuentemente respecto a repartidores, beneficiarios, objetos y for-

mas sean de nivel nacional o internacional (surgen de leyes o de tratados).

Si se tiene en cuenta que en la actualidad muchas cuestiones cosmopolitas son resueltas por repartidores de actuación nacional, es dado comprender que existe un fenómeno marcado de dominación del nivel cosmopolita por el nivel nacional. Más aún, desbordando el marco de la territorialidad puede decirse que incluso las soluciones internacionales significan respecto a los asuntos cosmopolitas un fenómeno de dominación. A su vez, el manejo de muchas cuestiones nacionales e internacionales por repartidores trasnacionales, que responden a móviles de este mismo estrato, significa la dominación de la nacionalidad y de la internacionalidad por la trasnacionalidad.

7. Los conceptos combinatorios de los distintos alcances de universalidad de los repartos son de difícil nominación, de modo que la búsqueda de expresiones propias conduce al riesgo de incurrir en catacresis. Con carácter tentativo puede decirse que cuando el alcance territorial de los **casos** y el marco de **actuación de los repartidores** son coincidentes, la solución es autárquica; si el área de los casos es distinta del marco de los repartidores, es una respuesta refleja (por ej. en las leyes penales inspiradas en el principio real) y cuando el marco de los casos es mayor o menor que el de los repartidores la solución es respectivamente "partial"

(v. gr. las leyes nacionales para delitos cosmopolitas) o local (por ej. los subsidios nacionales a los damnificados por una catástrofe regional). Si el marco de los **casos** y el de los **recipriendarios** son coincidentes la solución es exhaustiva; cuando los dos ámbitos difieren la respuesta es vicaria (v. gr. si se desgrava la actividad económica de los habitantes de una región para perjudicar a los de otra) y si los casos tienen un marco mayor o menor que el de los recipriendarios la solución es respectivamente parcial (v. gr. sólo se castiga a los miembros de una red internacional de traficantes de drogas que se hallan en nuestro país) o difusa (por ej. para salvar las consecuencias de una inundación local se favorece a todo un país).

Cuando el alcance de los **casos** y el de origen de las **potencias e impotencias** adjudicadas es coincidente la solución es autoemplazada; si los dos ámbitos son diferentes se trata de una respuesta desplazada (v. gr. cuando se compensa a los herederos de un país con los bienes de ese país por los perjuicios que se les han infligido en otro, art. 3470 del C.C.) y si el marco de los casos es mayor o menor que el de las potencias e impotencias adjudicadas las soluciones son, respectivamente, localizadas (por ej. las medidas que favorecen exclusivamente a un país con el curso de un río internacional) o desbordantes (v. gr. si se extiende un subsidio a un marco más amplio que el de la situación que lo origina).

Si el área del **problema** es la misma que la de las **formas** en que se elabora la solución ésta es autóctona; cuando el marco donde se sitúa el problema es distinto del ámbito en el que se desarrolla la forma, la respuesta es alóctona (v. gr. el trámite de los impuestos que desencadenaron la guerra de la independencia norteamericana) y si el ámbito del problema es mayor o menor que el de las formas cumplidas la solución es respectivamente impuesta (v. gr. la legislación elaborada en la metrópoli también para las colonias¹³) o consulta (por ej. cuando el Parlamento de un país legisla para el distrito federal). Si el alcance territorial de los **problemas** es el mismo que el de los **móviles** de los repartidores la solución es autógena; cuando los dos marcos difieren la respuesta es alógena (ej. los derechos diferenciales a favor de una región para perjudicar a otra) y si el ámbito de los casos es mayor o menor que el de los móviles la solución es respectivamente sectorialista (ej. si se resuelve el problema de una provincia para solucionar la situación de uno de sus municipios) o incorporante (v. gr. si se solucionan los problemas de una provincia para alterar sus relaciones respecto a las otras). Cuando el marco

13. OTS, José Ma., **Trasplante en Indias de la instituciones castellanas y organización legal de Hispanoamérica hasta fines del siglo XVII**, en **Historia de la Nación Argentina**, dirigida por Ricardo Levene, vol. III, Bs. As.; El Ateneo, 1939, pág. 64.

de los **casos** y el de referencia de las **razones alegadas** por los repartidores son coincidentes la respuesta es localista; si el área de los casos y el de las razones alegadas difieren la solución es emisaria (v. gr. en el uso de razones de otro país para justificar medidas internas ajenas a las mismas) y cuando el marco de los casos es mayor o menor que el de las razones alegadas la solución es respectivamente empirista (ej. si se invocan motivos nacionales para fundar una solución internacional) o idealizada (v. gr. si se alegan razones internacionales para fundar una solución de mero alcance nacional). Si el área de los **casos** es coincidente con el campo de proyección de las **razones que atribuye la comunidad** la solución es autofundamentada; cuando el marco de los casos es distinto del de las razones atribuidas socialmente la respuesta está heterofundamentada (v. gr. si un país considera justas las medidas contra los residentes nacionales de otro por las actitudes agresiva de éste) y si el ámbito de los problemas es mayor o menor que el de las razones sociales la solución es respectivamente infrafundamentada (por ej. se considera justa una desgravación impositiva general por un acontecimiento dañoso que afectó sólo a una región) o suprafundamentada (v. gr. si se considera valiosa una desgravación impositiva zonal con miras a un evento dañoso que afectó igualmente a un marco mayor).

8. Si el área del obrar de los **repartidores** y el marco de los **recipiendarios** son coincidentes la solución es territorialmente autodeterminada; cuando los dos ámbitos difieren la respuesta es territorialmente heterodeterminada (principalmente en casos en que los repartidores y los recipiendarios son distintos, pero también cuando aún siendo los mismos actúan en diferentes sitios (v. gr. si se celebra un acuerdo entre ausentes para ser cumplido en otro lugar) y si el marco de actuación de los repartidores es mayor o menor que el de los recipiendarios las soluciones respectivas son territorialmente supradeterminadas (v. gr. un acuerdo nacional sobre el territorio de la capital) o infradeterminadas (por ej. si desde la capital se resuelve para todo el país). Cuando el marco del obrar de los **repartidores** y el de origen de las **potencias e impotencias** son coincidentes las soluciones son propias; si los dos ámbitos difieren las respuestas son potencialmente aprovechadas (ej. cuando las medidas de un país sacan provecho de acontecimientos internacionales que le son ajenos —Argentina respecto a la Segunda Guerra Mundial—) y cuando el marco de actuación de los repartidores es mayor o menor que el de origen de las potencias e impotencias las soluciones respectivas son territorialmente sobreapropiadas (ej. si reparten los repartidores de toda una nación las potencias originares de una provincia) o infraapropiadas (v. gr. si

los repartidores nacionales de un país reparten las potencias de un marco internacional).

Si el marco de actuación de los **repartidores** es coincidente con el de cumplimiento de las **formas** de su reparto la solución es territorialmente autoelaborada; cuando los dos ámbitos difieren la respuesta es heteroelaborada (v. gr. el desempeño de las comisiones investigadoras con sede en unos países en el territorio de otros) y si el marco de actuación de los repartidores es mayor o menor que el de desarrollo de las formas las soluciones respectivas son territorialmente infraelaboradas (v. gr. si sólo se consulta la opinión de los habitantes de una zona) o supraelaborada (por ej. si los repartidores nacionales consultan las opiniones extranjeras). Cuando el ámbito de actuación de los **repartidores** es coincidente con el de sus **móviles** la solución está territorialmente automotivada; si las dos áreas difieren la respuesta está heteromotivada (v. gr. las decisiones impositivas adoptadas en unas regiones con miras a obrar sobre otras) y si los repartidores actúan en un marco mayor o menor que el de los móviles las soluciones respectivas están territorialmente inframotivadas (por ej. cuando se toma una decisión nacional con miras a las condiciones de una zona) o supramotivadas (v. gr. si la decisión nacional obedece a móviles internacionales). Si el ámbito de actuación de los **repartidores** es coincidente con el de las **razones**

alegadas la solución es territorialmente autorrazonada; si los dos marcos son diferentes la respuesta es heterorazonada (v. gr. cuando se alegan razones con miras a los criterios de otros países) y si el campo del obrar de los repartidores es mayor o menor que el de las razones alegadas la solución es territorialmente infrarazonada (ej. si se alegan razones provinciales para apoyar una medida adoptada por toda una nación) o suprarazonada (v. gr. cuando se invocan razones nacionales para apoyar una respuesta provincial). Cuando el área de actuación de los **repartidores** es coincidente con el de las **razones atribuidas por la comunidad** la respuesta está intrafundamentada; si los dos ámbitos son distintos la solución está extrafundamentada; (v. gr. si se consideran razonables las medidas de un gobierno por razones extranjeras) y cuando el marco del obrar de los repartidores es mayor o menor que el de las razones atribuidas socialmente las soluciones son fundamentadas respectivamente de manera seccional (por ej. si se considera razonable una decisión nacional por razones locales) o trascendente (v. gr. si se tiene por razonable una disposición nacional por razones internacionales).

9. Si el marco de los **recipiendarios** es coincidente con el de origen **las potencias e impotencias** adjudicadas la solución es autosuficiente; cuando

los dos ámbitos son distintos la respuesta está trasladada (v. gr. cuando los destinatarios de una metrópoli reciben las potencias o impotencias originadas en las colonias) y si el área de los destinatarios es mayor o menor que el del origen de las potencias e impotencias adjudicadas las soluciones son respectivamente extensivas (v. g. se reparten a todo un país las potencias o impotencias originadas en una región) o estrictivas (ej. se adjudican a una región las potencias e impotencias de origen nacional). Cuando el ámbito de los **destinatarios** es coincidente con el de las **formas** la solución es isogenética; si los dos marcos difieren la respuesta es heterogenética (v. gr. los referidos impuestos detonantes de la Revolución norteamericana) y si el área de los destinatarios es mayor o menor que el de las formas la solución es respectivamente hipogenética (por ej. cuando se consulta sólo a nivel regional una medida de alcance nacional) o hipergenética (v. gr. si se consulta con alcance internacional una medida que se refiere sólo a destinatarios nacionales).

Si el ámbito de los **destinatarios** es coincidente con el de los **móviles** de los repartidores la solución es isomotivada; cuando los dos marcos difieren la respuesta es extramotivada (v. gr. si se adopta una medida con una región con miras a influir en otra) y si el ámbito de los destinatarios es mayor o menor que el de los móviles de los

repartidores la solución es respectivamente hipomotivada (v. gr. si se toma una medida con un país para influir en una de sus regiones) o hiper-motivada (por ej. cuando se reparte a una región queriendo influir en todo el país). Cuando el área de los **recipiendarios** es coincidente con el marco de las **razones alegadas** la solución es isorazonada; si los dos ámbitos son distintos la respuesta es extrarrazonada (por ej. cuando se invocan medidas extranjeras para apoyar repartos a recipiendarios nacionales) y si el marco de los recipiendarios es mayor o menor que el de las razones alegadas la solución es respectivamente hiporazonada (v. gr. para apoyar una medida de alcance nacional se invoca una razón regional) o hiperrazonada (por ej. cuando para apoyar un reparto de alcance nacional se invoca una razón internacional). Si el ámbito de los **recipiendarios** y el de las **razones atribuidas por la comunidad** son coincidentes la solución es isofundamentada; cuando los dos marcos son distintos la respuesta es heterofundamentada (v. gr. si se considera razonable una medida respecto a una región por razones que conciernen a otra) y cuando el ámbito de los recipiendarios es mayor o menor que el de las razones sociales la solución es respectivamente hipofundamentada (ej. si se considera razonable un reparto de alcance cosmopolita por razones nacionales o hiperfundamentada (v. gr. si se tiene por razonable

un reparto de alcances nacionales por razones que poseen alcance cosmopolita).

10. Cuando el marco de **origen de las potencias e impotencias** es coincidente con el de las **formas** la solución es endoelaborada; si los dos ámbitos son distintos la respuesta es ectoelaborada (v. gr. si para repartir una potencia o impotencia originada en un país se hace un proceso en otro país) y cuando el área de origen de las potencias e impotencias es mayor o menor que el de las formas cumplidas las soluciones son respectivamente cataelaboradas (por ej. si para repartir potencias o impotencias de origen internacional se hace sólo una consulta nacional) o epielaboradas (v. gr. cuando para adjudicar potencias o impotencias de origen nacional se hace un proceso internacional). Si el área de **origen de las potencias e impotencias** es coincidente con el de los **móviles** de los repartidores la solución es endomotivada; cuando los dos ámbitos son distintos la respuesta es ectomotivada (v. gr. si con el móvil de beneficiar o perjudicar a una región se reparten en ella potencias o impotencias originadas en otra) y si el área de origen de las potencias e impotencias es mayor o menor que el de los móviles de los repartidores las soluciones son respectivamente catamotivadas (por ej. si se reparten potencias o impotencias originadas internacionalmente con el móvil de beneficiar o perjudicar a un país) o epimo-

tivada (v. gr. cuando se reparten potencias o impotencias originadas en una nación para favorecer o perjudicar a nivel internacional). Cuando el ámbito de **origen de las potencias e impotencias** es coincidente con el de las **razones alegadas** la respuesta es endorazonada; si las dos áreas son distintas la solución es ectorrazonada (v. gr. cuando para repartir potencias o impotencias originadas en una región se invocan razones referidas a otra) y cuando el marco de origen de las potencias e impotencias es mayor o menor que el de las razones alegadas la respuesta es respectivamente catarrazonada (v. gr. si se reparten potencias o impotencias originadas en un país invocando sólo razones regionales) o epirazonada (por ej. cuando se reparten potencias o impotencias originadas en una región alegando razones referidas a todo el país). Si el área de **origen de las potencias e impotencias** es coincidente con el de las **razones atribuidas por la comunidad** la solución es endofundamentada; cuando los dos marcos son distintos la respuesta es ectofundamentada (v. gr. si se considera razonable una solución que reparte potencias e impotencias originadas en una región por razones referidas a otra) y si el campo de origen de las potencias e impotencias es mayor o menor que el de las razones atribuidas socialmente las soluciones son respectivamente catafundamentadas (por ej. cuando se consideran fundados repartos de potencias e impotencias originadas en un país por

razones regionales) o epifundamentadas (si se tiene por razonable el reparto de potencias e impotencias originadas en una región por razones nacionales).

11. Análogo planteo puede desarrollarse, pero con menor trascendencia, respecto a las relaciones de las formas, los móviles, las razones alegadas y las razones sociales. Tan sólo creemos necesario puntualizar las vinculaciones que se refieren a móviles, razones alegadas y razones sociales. Cuando los ámbitos de los **móviles** y de las **razones alegadas** son coincidentes la solución es territorialmente fiel; si las dos áreas son distintas la respuesta es infiel y cuando el área de los móviles es mayor o menor que el de las razones alegadas las soluciones son respectivamente parsimoniosas (v. gr. cuando los móviles son nacionales y las razones alegadas sólo regionales) o efusivas (v. gr. cuando los móviles son nacionales y las razones alegadas internacionales). Cuando el área de los **móviles** es coincidente con el marco de las **razones atribuidas socialmente** la solución es territorialmente compartida; si los dos marcos son distintos la respuesta es aceptada (v. gr. cuando a un reparto cuyos móviles se refieren a un país se lo considera fundado por razones que se relacionan con otro) y si el ámbito de los móviles es mayor o menor que el de las razones atribuidas so-

cialmente es infracompartida (por ej. si se considera fundada por razones nacionales una solución de móviles internacionales) o ultracompartida (v. gr. cuando una respuesta de móviles regionales es tenida por razonable según razones nacionales).

12. Cuando el área de las **razones alegadas** es coincidente con la de las **razones atribuidas** por la comunidad la solución es territorialmente consentida; si los dos marcos son distintos la respuesta es admitida (por ej. cuando se invocan razones referidas a una región pero se establece la razonabilidad social con miras a otra) y si el ámbito de las razones alegadas es mayor o menor que el de las razones atribuidas socialmente las soluciones son respectivamente intraconsentidas (por ej. cuando se fundamenta por razones regionales un reparto que invocó razones nacionales) o extraconsentidas (v. gr. si se fundamenta por razones nacionales un reparto para el que se invocan razones internacionales).

El juego de las distintas combinaciones de los casos, los repartidores, los recipientes y las potencias e impotencias puede producir soluciones diferentes con elementos semejantes (v. gr. los distintos alcances que tuvo el municipio castellano cuando fue implantado en América) o soluciones equivalentes con elementos dispares (por ej. la representación legal del Derecho continental y el

"nex friend", el "guardian ad litem", el "administrador durante minore aetate", la institución del "ward of court" y el "trust" del Derecho inglés) ¹⁴.

13. Los repartos pueden ser **autoritarios**, producidos al hilo de la imposición y realizadores del valor **poder**, o **autónomos**, desarrollados por acuerdo y satisfactorios del valor **cooperación**. Los repartos autoritarios más notorios son los que se producen por los Estados nacionales, pero también hay otros de carácter no estatal emanados, por ejemplo, de las grandes empresas. Los repartos autónomos, que ya en el orden nacional suelen desentenderse del Estado, culminan en el marco mundial con la "autonomía universal" en la que las partes elaboran su Derecho anteponiéndolo a la juridicidad de todos los órdenes estatales del mundo. Como los repartos autoritarios más notorios son los que se producen por los Estados nacionales, quienes afirman el carácter esencialmente autoritario del Derecho —sea por la necesidad de coacción o por la pretensión ordenancista— suelen ignorar la proyección universal de lo jurídico.

Como la vida está compuesta de diversos despliegues, entre los que se encuentra el despliegue

14. ZWEIGERT, Konrad, *Des solutions identiques par des voies différentes*, en *Revue internationale...*, cit., 18e. année, N° 1, pág. 8.

territorial, la coincidencia de los distintos ingredientes de un reparto en un mismo ámbito es una muestra de **autonomía vital**, aunque sea parcial y en cambio la discrepancia territorial es un rasgo de **autoridad**. No es sin razón que se aprecia —a veces exageradamente— la "autodeterminación de los pueblos" como una muestra de autonomía de sus integrantes. La expansión del marco de las razones atribuidas por las comunidades a ámbitos distintos que los del reparto mismo —que difiere de la expansión del marco de la proyección de dichas razones— es afín al elemento ideológico de la "coexistencia pacífica".

14. El lugar de una respuesta en el **orden** del Derecho Universal —que como todo orden realiza el valor homónimo— está condicionado no sólo geográficamente sino, en última instancia, por su inserción en los dos modos constitutivos de dicho orden: el **plan de gobierno en marcha**, indicativo de quiénes son los supremos repartidores y de cuáles son los criterios supremos de reparto y satisfactorio del valor **previsibilidad** y la **ejemplaridad**, surgida al hilo del seguimiento de modelos adoptados por su razonabilidad y realizadora del valor **solidaridad**. Puede reconocerse así, diferenciado del mapa geográfico, un mapa jurídico sociológico en el que, por ejemplo, las distancias entre metrópolis y colonias se reducen al hilo del plan de

gobierno en marcha que las vincula y el océano Atlántico entre Inglaterra y los EE. UU. es menos significativo que el Canal de la Mancha por el enlace de los dos órdenes "anglosajones" al hilo de la ejemplaridad.

La identificación de las respuestas según los casos en que se producen efectuada precedentemente (punto 5) muestra que para comprender el sentido de una solución hay que conocer el contexto en que acontece. Como lo ha señalado Zweigert, no se han de examinar sólo las reglas de Derecho aisladas y en sentido estricto, sino todo el orden jurídico y el conjunto del contexto social, económico y político respectivo¹⁵. Así, por ejemplo, no se debe suponer que el Código Civil suizo tuvo el mismo significado en el contexto helvético que en el de Turquía. Al hilo de los valores relativos de las distintas soluciones y de sus respectivos contextos ha de desarrollarse una teoría de las **equivalencias relativas** de las respuestas jurídicas. En situaciones diferentes las soluciones semejantes pueden no ser equivalentes y las respuestas distintas pueden tener equivalencia. Así, por ejemplo, un régimen liberal y otro autoritario pueden ser relativamente equivalentes y dos órdenes autoritarios o liberales pueden

15. Id., págs. 10 y ss.; además v. CESARINI SFORZA, Widor, **La relativité des concepts juridiques**, en **Rapports généraux** al V Congreso Internacional de Derecho Comparado, Bruselas, 1958, t. I, págs. 185 y ss.

ser diferentes. Puede hablarse en los casos de equivalencia de respuestas **vicarias**.

El orden de repartos universal se diversifica en unidades **regionales, nacionales, internacionales, cosmopolitas y transnacionales**. Sus principales vicisitudes respectivas son la **sedición, la revolución, la guerra, la conmoción y la dislocación**. Así, por ejemplo, sean cuales fueren sus despliegues dikelógicos, la conmoción —que ahonda hasta lo niveles cosmopolitas, o sea de mayor profundidad— no debe ser confundida con los simples fenómenos de sedición, revolución, guerra o dislocación. Precisamente, una de las grandes dificultades para comprender los problemas jurídicos de nuestro tiempo consiste en distinguir la revolución y la guerra de la conmoción.

Aunque el orden de repartos universal abarca a todos los órdenes menores, en la actualidad sus principales problemas surgen en torno a la internacionalidad. Los Estados nacionales son los principales centros de constitución del Derecho Universal (es decir sus "enclaves") y con miras a esa complejidad internacional puede decirse que el orden de repartos universal se forma especialmente al hilo de la **ejemplaridad**.

15. Los alcances territoriales de los planes de gobierno en marcha, de la ejemplaridad y del orden en su conjunto pueden ser **coincidentes o dis-**

crepantes, sea total o parcialmente, con el ámbito de los problemas, con el marco abarcado por los repartidores, con el área de los recipientes, con el ámbito de origen de las potencias e impotencias, con el marco de las formas con que se los alcanza, con el área de sus móviles, con los alcances de sus razones alegadas y con el ámbito de las razones atribuidas por la comunidad. A su vez cada uno de tales modos constitutivos y el orden mismo pueden componerse con repartos más o menos simétricos y guardar entre sí mayor o menor simetría.

16. Cuando el marco del **plan de gobierno en marcha**, de la **ejemplaridad** o el **orden** abarca íntegramente el ámbito de los **casos** de un tipo su solución puede ser denominada total; si su área es distinta se trata de un modo constitutivo o de un orden marginal (v. gr. el de los países mediterráneos con respecto al régimen marítimo) y cuando el ámbito del modo constitutivo o del orden es mayor o menor que el marco de los casos la solución es respectivamente desbordante (por ej. las ordenaciones nacionales respecto a cuestiones regionales) o sectorial (v. gr. las ordenaciones nacionales en relación a problemas continentales; por ej., un caso de planificación sectorial es el manejo por un país de la problemática de una cuenca internacional). Si el ámbito del plan de gobierno en marcha, de la ejemplaridad o del orden es coincidente con el

marco pretendido por los **repartidores** la solución es exitosa; cuando los dos campos son distintos la respuesta es proyectada (v. gr. puede ocurrir en la recepción del Derecho de un país en otro) y si el ámbito del plan, de la ejemplaridad o del orden es mayor o menor que el marco pretendido por los repartidores la solución es respectivamente expandida (v. gr. la imitación del Derecho de un país en otro) o contraída (por ej. los órdenes de los bandos que se dividen un país en una guerra civil). Si el marco del plan de gobierno en marcha, de la ejemplaridad o del orden es coincidente con el de los **recipiedarios** la solución es general; cuando las dos áreas son distintas la respuesta es derivada (v. gr. cuando un orden de repartos beneficia o perjudica a recipiedarios que viven en el extranjero) y si el ámbito del plan, de la ejemplaridad o del orden es mayor o menor que el de los recipiedarios la solución es respectivamente selectiva (por ej. si un orden nacional adjudica sólo a recipiedarios de una región) o complementada (v. gr. si un orden nacional es imitado por otro que procura darle más realidad). Con terminología semejante a la de las relaciones de los ámbitos del obrar de los repartidores puede decirse que cuando el alcance del plan de gobierno en marcha, de la ejemplaridad o del orden en su conjunto es coincidente con el del **origen de las potencias e impotencia** la solución es propia; si las dos áreas son distintas la respuesta es potencial-

mente aprovechada (por ej. cuando el orden de un país saca provecho de acontecimientos internacionales) y cuando el marco del plan, de la ejemplaridad o del orden es mayor o menor que el de origen de las potencias e impotencias las respuestas respectivas son territorialmente sobreapropiadas (v. gr. cuando un plan nacional se apoya en potencias tomadas de una región) o infraapropiadas (por ej. cuando un orden de repartos nacional se apropia de potencias o impotencias de origen internacional). Si el marco del plan de gobierno, de la ejemplaridad o del orden es coincidente con el de las **formas** con que se los elabora la solución es territorialmente autoelaborada; cuando los dos ámbitos son distintos la respuesta es heteroelaborada (v. gr. los planes que se receptan de otros países) y si el marco del plan, de la ejemplaridad o del orden es mayor o menor que el de desarrollo de las formas respectivas las soluciones son territorialmente infraelaboradas (v. gr. si se las prepara consultando sólo a los habitantes de una zona) o supraelaboradas (por ej. si para elaborar un plan nacional se consultan las opiniones extranjeras). Cuando el ámbito del plan, de la ejemplaridad o del orden es coincidente con el de sus **móviles** la solución está territorialmente automotivada; si las dos áreas son distintas la respuesta está heteromotivada (v. gr. los planes impositivos adoptados en unas regiones con miras a obrar sobre otras) y cuando los planes, la ejemplaridad o el orden tienen

un marco mayor o menor que el de los móviles las soluciones respectivas están territorialmente inframotivadas (por ej. cuando un plan nacional se inspira sólo en las condiciones de una región) o supramotivadas (v. gr. si un plan nacional obedece a móviles internacionales).

Si el ámbito de los planes, de la ejemplaridad o del orden es coincidente con el de las **razones alegadas** la solución es territorialmente autorrazonada; cuando los dos marcos son distintos la respuesta es heterorazonada (v. gr. cuando se alegan razones para un plan con miras a los criterios de otros países) y si el campo del plan de gobierno, de la ejemplaridad o del orden es mayor o menor que el de las razones alegadas la solución es territorialmente infrarrazonada (por ej. si se alegan razones regionales para apoyar un plan nacional) o suparrazonada (v. gr. cuando un orden nacional se apoya en razones internacionales). Cuando el área del plan de gobierno en marcha, de la ejemplaridad o del orden es coincidente con el de las **razones atribuidas por la comunidad** la respuesta está intrafundamentada; si los dos ámbitos son distintos la solución está extrafundamentada (v. gr. si se considera razonable un orden de repartos por razones extranjeras) y cuando el marco del plan de gobierno, de la ejemplaridad o el orden es mayor o menor que el de las razones atribuidas socialmente las soluciones son fundamentadas res-

pectivamente de manera seccional (por ej. si se considera razonable un plan nacional por razones locales) o trascendente (v. gr. cuando se tiene por razonable un plan nacional por razones internacionales).

La planificación, ingrediente fundamental del plan de gobierno en marcha y la espontaneidad, componente básico de la ejemplaridad, pueden ocurrir en ámbitos coincidentes o discrepantes, pero la primera es relativamente afín a la discrepancia y la segunda lo es a la coincidencia. El espacio de discrepancia que haya en la ejemplaridad es cubierto por una relativa planificación.

17. Al hilo de la continuidad social cada solución **extiende sus proyecciones**, frecuentemente imprevistas e incluso imprevisibles, a todo el universo. Aunque los alcances de los repartos llegan sólo hasta lo previsible, las consecuencias de las soluciones se integran a un todo que llega a modificar al propio reparto. Surgen así fenómenos como el reenvío, problema clásico del Derecho Internacional Privado, y las influencias entre ordenamientos jurídicos. En el envío y en la influencia simples un país encauza el sentido de su juridicidad hacia otro (A-B); en el reenvío y en la reflexión este país revierte el sentido al país de origen (A-B-A); en el reenvío y en la reflexión de segundo grado el país referido reencauza hacia un tercero

(A-B-C) y en el reenvío y en la reflexión dobles el país de origen devuelve la reversión (A-B-A-B). Así, por ejemplo, las respuestas afectadas por la facilidad de fraude a través del Derecho extranjero —v. gr. la indisolubilidad del matrimonio por divorcio— sufren la reflexión de las facilidades en sentido inverso, de modo tal que con frecuencia se llega a invocar su fracaso y a reclamar en general su modificación —en el ejemplo concreto, ante la facilidad para obtener el divorcio en el extranjero se promueve la introducción del divorcio en el propio país—¹⁶.

18. Al hilo de la dinámica de las diferentes respuestas a nivel universal es dado reconocer áreas **jurígenas**; frecuentemente, además, **exportadoras** de soluciones y ámbitos **receptores**, es decir **importadores** de respuestas. Exportación e importación pueden ser abarcadas con el concepto común de **metasolución**. La identidad de las respuestas sólo cambia en la medida que varía la identidad de los casos, de los repartidores, de los recipientes o de las potencias e impotencias adjudicadas (respectivamente trasproblematización, trasmutación activa o pasiva y transustanciación). El mero cambio de las formas (transformación), de

16. V. GOLDSCHMIDT, Werner, **Derecho Internacional Privado**, 3^a ed., Bs. As., Depalma, 1977, pág. 298 (sobre las "curvas" de la sinceridad y de la insinceridad).

ios móviles (trasmotivación) o de las razones (transfiguración) no altera la identidad de las respuestas.

La metasolución puede producirse dentro o fuera de un orden de repartos. Cuando la metasolución cambia el orden de repartos en que se hallan las respuestas constituye su **transmigración**. Fenómenos de transmigración se presentan, por ejemplo, en la imitación del Derecho extranjero producida en Derecho Internacional Privado, pero su expresión más radical es la recepción en sentido estricto, en que un país produce un Derecho propio a semejanza del de otro. Hasta este momento, como es obvio, las más importantes áreas jurígenas exportadoras a nivel de transmigración se ubican en Europa Occidental y en la URSS, esta última vástago ideológico de Europa Occidental importado al imperio ruso. Las zonas importadoras principales, con diversos matices de originalidad, son América, África, el resto de Asia y Oceanía. El significado diverso que el Código Civil suizo tuvo en Turquía es un ejemplo del cambio de identidad de una respuesta transmigrada por variación de los casos, los repartidores y los recipientes respectivos (o sea por su trasproblemática y trasmudación activa y pasiva).

La importación agudiza especialmente el problema de la forma con que se elaboró la solución receptora, ya que al recibirla elaborada la senda

receptora puede ser totalmente diferente de la que se recorrió al hacerla. A este problema apuntaban en mucho las razones de desarrollo de la propia ciencia jurídica expuestas por Savigny en su polémica contra las aspiraciones codificadorias de Thibaut.

Los conceptos que anteceden pueden ahondarse reconociendo fenómenos de ambientalidad, "minusambientalidad", "plusambientalidad" o "trasambientalidad". En sentido territorial es dado señalar casos de **territorialidad**; de "minusterritorialidad" por **infraterritorialidad** o **intraterritorialidad**; de "plusterritorialidad" por **ultraterritorialidad** o **extreterritorialidad** y de **trasterritorialidad**. La territorialidad es el fenómeno normal en que una respuesta es aplicada para todo el ámbito para el que se la dictó y sólo en él. La pareja de opuestos de la infraterritorialidad y la ultraterritorialidad se presenta cuando una solución es aplicada como Derecho propio más allá del ámbito para el que se la dictó originariamente, excluyendo a otra (por ej. en la recepción del Derecho extranjero). Los opuestos intraterritorialidad y extraterritorialidad se realizan cuando una respuesta es imitada como solución ajena más allá del ámbito para el que se la dictó (v. gr. la imitación del Derecho extranjero en el Derecho Internacional Privado). La trasterritorialidad consiste en la superación de todo territorio, como ocurre en el Derecho Mundial y en la "autonomía universal".

La transmigración origina asimismo la grave cuestión de la **asimilación** de la respuesta en el nuevo ámbito, o sea del ajuste de la solución al caso, problema éste que se ha presentado con especial magnitud en las áreas americanas, musulmanas, del África Negra, de la India y del Extremo Oriente en que se adoptaron o impusieron diversas versiones del Derecho de Europa Occidental. Quizás la más impresionante muestra de "rechazo" de una juridicidad importada sea la que parece producirse en algunos países del África Negra respecto al Derecho moldeado en Occidente. Como lo expresa el profesor David, queriendo realizar prematuramente el reino del Derecho concebido a la europea se ha llegado a trastornar el orden de las sociedades que reglaban su existencia por otros medios y que no estaban preparadas para aceptar esa idea de lo jurídico. Se ha deteriorado la antigua tabla de valores y la anterior solidaridad familiar y de clanes sin alcanzar a sustituirla por otras¹⁷.

Los contactos entre repartos pueden presentar contenidos de **reconocimiento** o **desconocimiento**; de **ejecución** o **frustración** y de **adaptación** o **inadaptación**. La imitación del Derecho extranjero a nivel de "aplicación" de leyes o de admisión de sentencias supone el reconocimiento y muchas veces la ejecución de sus respuestas. Los resultados

17. DAVID, op. cit., págs. 581 y 590.

de los fenómenos hegemónicos, culminantes en la satelización; la recepción de las respuestas extranjeras y los casos de ajustes defensivos, como son la retorsión (v. gr. el art. 3470 del Cód. Civ. arg.) y las soluciones y las condiciones de reciprocidad (por ej. la ley sucesoria yugoslava del 25 de abril de 1958 en cuanto a la aplicación de la ley nacional del causante), son diversos ejemplos de adaptación. El repudio de las leyes y las sentencias extranjeras que procuran extraterritorialidad por razones de orden público, es muestra de desconocimiento y de frustración y las legislaciones protectionistas son evidencias de inadaptación.

Según el grado de ajuste a las distintas situaciones las respuestas pueden ser **elásticas** o **inelásticas**. Así, por ejemplo, las radicales medidas de occidentalización adoptadas en Turquía en el proceso concluido por Mustafá Kemal (Ataturk) y sus colaboradores son evidencia de la inelasticidad que había caracterizado antes, durante largo tiempo, al régimen de ese país. En la medida que una solución admite o rechace la incorporación de otras (v. gr. que un régimen imite o recepcione respuestas extranjeras o las ignore) puede afirmarse su **permeabilidad** o **impermeabilidad**. Quizás el aislamiento chino y japonés hasta la apertura de estos países al trato con Occidente figure entre los más importantes ejemplos históricos de impermeabilidad. Evidentemente, el Derecho Universal de nues-

tro tiempo se caracteriza por la formación de enormes áreas fuertemente permeabilizadas, hasta el grado de la satelización que, a su vez, tienden a constituirse en bloques impermeables.

19. La ordenación universal suele manifestarse en un proceso alternativo¹⁸ de **expansión** y **retracción**, de constitución de unidades mayores y de descomposición. En nuestro tiempo, luego de la desintegración del Sacro Imperio Romano Germánico que dominó en el ámbito cultural occidental con pretensiones de universalidad y de la formación de los Estados nacionales difundida por todo el Planeta, se está produciendo un nuevo y más generalizado proceso de expansión. La planificación a nivel mundial está ocurriendo no sólo en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, sino en la marcha transmigratoria por ejemplaridad de planes de gobierno de origen relativamente menor, sea éste nacional, internacional, cosmopolita o trasnacional. Como ejemplos de esos planes de gobierno de orígenes nacionales, internacionales, cosmopolitas o trasnacionales que han teni-

18. Siempre están en el fondo de esta marcha las célebres observaciones de Vico: **Una ciencia nueva sobre la naturaleza común de las naciones**, trad. Manuel Fuentes Benot, 3^a ed. en B.I.F., t. IV, Bs. As., Aguilar, 1966, esp. págs. 216 y ss. V. sobre el tema: MARTINEZ PAZ, Enrique, **El derecho comparado como dogmática jurídica**, Córdoba, imprenta de la Universidad, 1946, pág. 4.

do pretensión o alcance universal pueden citarse respectivamente el plan de gobierno de la Revolución Francesa y el plan de gobierno soviético; los mercados comunes, con el más alto exponente del Mercado Común Europeo aprobado por el Tratado de Roma; el Derecho Canónico y la sociedad de la Cruz Roja y los planes de las empresas y de los partidos transnacionales. Los más importantes fenómenos de ejemplaridad del Derecho Universal son la recepción de los Derechos extranjeros, inspirada en la razonabilidad de su contenidos y la imitación de tales Derechos, basada en la razonabilidad de que repartan los repartidores extranjeros (Derecho Internacional Privado), pero ninguna de las dos tiene fuerza constitutiva de magnitud comparable a la de los planos de gobierno referidos.

Las relaciones entre las diversas partes del orden de repartos mundial pueden ser de **coexistencia de unidades independientes, dominación, aislamiento relativo, integración y desintegración**. En las relaciones de **coexistencia de unidades independientes** hay casos de nivel regional, nacional e internacional y los casos regionales y nacionales reciben soluciones relativamente simétricas en cuanto al obrar de los repartidores, a los recipientes, al origen de los objetos, a las formas, a los móviles, a las razones alegadas y a la radicación de las razones atribuidas socialmente, en tanto que hay

asimetría por los alcances mayores del consenso de las razones atribuidas comunitariamente. En base a esta razonabilidad es posible la ejemplaridad y la transmigración entre las unidades. En la **dominación** hay casos regionales, nacionales e internacionales pero todos son resueltos por la unidad dominante con repartidores, recipientes, formas, razones alegadas y razones sociales propios, frecuentemente invirtiendo los orígenes y el destino de las potencias e impotencias en su provecho. Las relaciones entre la unidad dominante y la dominada se establecen por un plan de gobierno originado en la primera y la transmigración tiende a producirse sólo en la ampliación del ámbito de la unidad dominante sin que se preste mayor atención a los problemas de asimilación por la unidad dominada. **El aislamiento relativo** tiende a ser simétrico en la regionalidad o nacionalidad de los repartidores, los recipientes, los objetos, las formas, las razones alegadas y las razones atribuidas, en los planes de gobierno y la ejemplaridad aún para casos internacionales. La **integración**, por su parte, se orienta a resolver los casos ampliándolos en cuanto a repartidores, recipiendario, objetos, forma, móviles, razones alegadas, razones atribuidas socialmente, planes y ejemplaridad. La **desintegración** resuelve los casos regionales, nacionales o internacionales con soluciones de alcance menor en cuanto a los distintos aspectos de repartidores, recipientes, objetos, forma, móviles, razones

alegadas, razones atribuidas, planes y ejemplaridad.

A nivel internacional la coexistencia de unidades independientes encuentra expresión publicista en el Derecho Internacional Público de los tratados y su manifestación privatista en el Derecho Internacional Privado de soluciones indirectas; la dominación se expresa de modo publicista en el régimen colonial y en el ámbito privatista en el Derecho Privado de Extranjería; el aislamiento relativo se evidencia de manera publicista en el proteccionismo y con carácter relativamente más privatista en el orden "público" "apriorista"; la integración se manifiesta en el área publicista en el Derecho Público de la Integración y en el ámbito privatista en el Derecho Privado Uniforme y la desintegración se expresa de modo publicista en la guerra civil y de manera privatista en el orden "público" "a posteriori". Desde el punto de vista cosmopolita es dado adelantar que las respuestas internacionales han resultado hasta ahora impotentes para resolver los problemas de dominación de las áreas en vías de desarrollo por las zonas desarrolladas.

Los distintos tipos de relaciones entre unidades del orden de repartos pueden establecerse a nivel de repartos autoritarios o de repartos autónomos ("autonomía de las partes"), de planes de gobierno en marcha y de ejemplaridad. En los tiempos modernos y contemporáneos los contactos entre los

estratos regionales, nacionales, internacionales y transnacionales suelen comenzar a nivel de autonomía de las partes y de ejemplaridad y continuar- se en la planificación (v. gr. el comercio interre- gional promovió a través de repartos autónomos la formación de los Estados nacionales). En cam- bio, las relaciones respecto al alcance cosmopolita suelen surgir de planes de gobierno nacionales emergentes de ejemplaridades revolucionarias que profundizan sus contenidos al nivel general de la humanidad (por ej. los "derechos del hombre" de- clarados por la conmoción triunfante en la "Revo- lución" Francesa).

20. La "anarquía" que existe en el ámbito uni- versal en razón de la falta de un gobierno mundial no debe ser interpretada como un desorden equi- valente porque, como hemos señalado, existe ade- más la fuerza ordenadora de la ejemplaridad. Sin embargo, comparando el orden universal con el que suele reinar en los estados nacionales no cabe duda que el primero marcha a la zaga del segun- do y es éste uno de los motivos por los que en aras de la identificación del Derecho con el orden con frecuencia no se advierte la juridicidad uni- versal.

Los repartos, los planes de gobierno y la ejem- plaridad pueden tropezar con **límites necesarios**, surgidos de la naturaleza de las cosas, que frus-

tran los propósitos de los repartidores. Pocas veces como en el Derecho Universal se advierte la fuerza de estos límites, que han llevado —en diferentes grados— al fracaso de los planes de gobierno relativamente mundiales de Darío, Alejandro, César, Carlomagno, Napoleón e Hitler. Quizás en nuestros días el mayor interrogante al respecto sea el destino de los planes mundiales de las "superpotencias", uno de los cuales se inició hace ya varios siglos con un régimen de características distintas pero con las mismas ambiciones territoriales. La terminación de la vigencia relativamente universal del Derecho Romano en aras de los Derechos nacionales es un ejemplo de las dificultades que encuentra la formación de una juridicidad universal uniforme.

Los obstáculos que impidieron la codificación común para Alemania en el siglo XIX parecen mostrar que sin unidad de carácter público el logro de la unidad privatística es extremadamente difícil (David, op. cit., 70) A su vez, la mayor continuidad de la vigencia del Derecho Romano y del Derecho francés napoleónico en el aspecto privado en relación a los respectivos derechos públicos hace suponer la mayor facilidad de conservar la uniformidad en el Derecho Privado. Por su parte, la decadencia de los regímenes demasiado permeables o impermeables, como fueron respectivamente los de Italia y de Turquía, en los últimos siglos parece

evidenciar que el grado de permeabilidad e impermeabilidad tiene también sus límites necesarios.

Aunque aún en la actualidad las soluciones aisladas y relacionadas del Derecho Universal provienen en medida especialmente relevante de las **influencias humanas difusas**, la **naturaleza** y el **azar**, es dado hablar en este tiempo de un "límite necesario" opuesto al mantenimiento de tal tipo de estructuración "parajurídica". Quien reflexione sobre problemas como la posible programación de la humanidad o la energía atómica comprenderá fácilmente que el porvenir de nuestra especie depende en gran medida de la conducción a través de repartos y de órdenes de repartos.

21. Las categorías básicas al hilo de las cuales se produce la realidad jurídico-sociológica que son, desde el punto de vista estático, la **causalidad** y la **finalidad** objetiva de los acontecimientos y en la dinámica la **posibilidad** y la **efectividad** se caracterizan por su pantonomía (pan=todo; nomos=ley que gobierna) de modo que la realidad jurídico-social trasciende siempre las fronteras de cualquier Estado nacional y adquiere proyecciones de universalidad. Aunque los proyectos tengan alcance menor, la exemplaridad, las influencias humanas difusas, la naturaleza e incluso el azar son vías de "mundialidad" inevitables.

b) Dimensión normológica

22. Las normas son captaciones lógicas de repartos proyectados hechas desde el punto de vista de los terceros. Al mismo tiempo que describen los repartos indicando el contenido de la voluntad de sus repartidores (problema de la **fidelidad**) y el cumplimiento de tales contenidos (cuestión de la **exactitud**) las normas integran dichos repartos relacionándolos con otras situaciones, clarificándolos mediante conceptos especiales y transformando personas y objetos comunes en personas y objetos jurídicos (problema de la **adecuación**). En un marco universal las cuestiones de la fidelidad, la exactitud y la adecuación de las normas se hacen especialmente agudas, sea que se pretenda su aplicabilidad universal (**ámbito activo**) o que la proyección universal se procure a través de los casos (**ámbito pasivo**). Las influencias de las normas excediendo los límites del ámbito querido por los repartidores son **normatividades difusas** y en el Derecho Universal de nuestro tiempo son muy importantes.

En el Derecho universal las diversidades de idiomas y sobre todos las diferencias situacionales que condicionan los significados, aún dentro de un mismo sistema expresivo, hacen que la fidelidad sea especialmente difícil de alcanzar. Los límites de los repartos a los que nos hemos referido en la dimensión sociológica evidencian las dificultades

especiales para la exactitud de las normas con proyección universal. Además la dinámica de la universalidad del Derecho con miras a su exactitud pone de relieve los fenómenos de **territorialidad aparente** que se producen en los países donde, pese a tener una normatividad orientada en ciertos sentidos, se vive total o parcialmente en sentidos diferentes, generalmente por haber receptado una normatividad sin suficiente arraigo¹⁹. Es éste el caso de Japón, país que no obstante haberse incorporado formalmente al grupo occidental continental continúa viviendo en gran medida según sus propias tradiciones²⁰. También la adecuación enfrenta a nivel universal obstáculos particularmente importantes en razón de que las distintas situaciones azar, es dado hablar en este tiempo de un "límite geográficas y humanas suelen requerir conceptos y materializaciones diferentes.

Las vallas más relevantes se presentan en los niveles de fidelidad y de adecuación porque el poderío material del hombre contemporáneo ha avanzado mucho más que sus facultades humanas de comunicación: puede decirse que hoy el Estado universal es menos posible respecto a las condiciones de los seres humanos que en cuanto a técnicas

19. V. MEHL, Lucien, **Informatique juridique et droit comparé**, en **Revue internationale...**, cit., 20e. année, N° 4, pág. 620.

20. DAVID, op. cit., págs. 556 y ss.

materiales para lograr la exactitud de las normas. ¡Como ejemplo de las dificultades para lograr normas con proyección universal fieles y adecuadas pueden recordarse los obstáculos de los países de Derecho romano germánico para comprender y recibir en las propias realidades el "trust" de los países del common law. Según se suele afirmar con acierto, el trust y la mayoría de los conceptos e instituciones del Derecho de origen inglés no pueden explicarse sino por la historia y son constitucionalmente diferentes de los conceptos y las instituciones romanistas²¹.

23. Las soluciones del Derecho universal pueden emplear el **método directo** que brinda las respuestas por sí mismo o el **método indirecto**, que en lugar de dar las soluciones por sí mismo las busca en otras reglas. Los distintos tipos de metasolución suponen normatividades basadas en el método indirecto. A veces éste es expresado en las normas, como ocurre en las soluciones de conflicto del Derecho Internacional Privado; otras, en cambio, queda implícito, según sucede en la recepción del Derecho extranjero, en la que suelen formularse sólo las normas directas propias del país receptor. Las respuestas simétricas son el reino del método directo, pero el restablecimiento de una

21. Id., págs. 347/348 y 360.

relativa simetría en las soluciones asimétricas requiere el método indirecto. Así, por ejemplo, en Derecho Internacional Privado se emplea el método indirecto para enmendar la asimetría entre las áreas de los casos internacionales y los repartidores nacionales, e incluso debe entenderse de este modo el Derecho Internacional Público de los tratados en que unos Estados aplican los tratados como soluciones propias porque otros Estados los aplican con igual carácter. En estos últimos supuestos es dado hablar de soluciones "paraindirectas".

Los tipos legales de las normas, o sea las captaciones lógicas de los sectores sociales a reglamentar efectuadas desde el punto de vista de los terceros, pueden construirse empleando, en grados mayores o menores, el **método global**, el **método analítico** o el **método sintético**. Dadas las particularidades regionales, nacionales e internacionales de nuestro tiempo, que requieren el método analítico, el nivel cosmopolita sólo se alcanza luego de recorrer ese camino del análisis, o sea que puede ser necesario el método sintético para reflejar los estratos de humanidad más profundos pero nunca es viable el nivel cosmopolita por el método global. Como señalaba Savigny, es necesario encontrar el asiento territorial de cada caso, tanto en Derecho Internacional Privado como en las demás soluciones del Derecho Universal, para dar la participación debida a la juridicidad del lugar de

ese asiento, pues por el método global sólo se llega a la trasterritorialidad. El asiento de los casos puede corresponder a los distintos elementos relevantes: personales, reales o conductistas. Cuando la elección se hace con miras a los resultados de la juridicidad elegida —como ocurre en las reglas de Derecho Internacional Privado que optan por el Derecho más favorable a la validez de un acto— se produce una crisis del nivel de internacionalidad que puede tener el sentido de una profundización cosmopolita, si se ha empleado el método analítico para reconocer las distintas particularidades en juego, o de una superficialización trasterritorialista si se ha utilizado el método global. El método sintético —que como los otros puede emplearse a nivel legislativo, judicial o contractual— es la expresión metodológica de la assimilación de las diversas juridicidades en contacto.

24. Aunque las **fuentes materiales** de las normas, es decir los repartos mismos, tienen una amplia vocación de universalidad, surgida de la pantomomía de la dimensión jurísticosociológica, las **fuentes formales** que corresponden a repartos autoritarios (constituciones, leyes, sentencias, etc.) suelen tener un alcance limitado. Cada fuente formal de un reparto autónomo (contrato, tratado, etc.) refleja un microcosmos con vocación de autosuficiencia; en cambio, no habiendo en la actualidad un poder de alcance universal los repartos autoritarios

requieren siempre algún tipo de colaboración exterior, aunque sólo sea a los fines de su mero reconocimiento.

En la actualidad no existe un cuerpo de **fuentes de conocimiento** (de ciencia jurídica) específicamente destinados al Derecho Universal. Los aportes más significativos al respecto provienen del Derecho Comparado y el resto debe obtenerse de fuentes de alcance menor, generalmente nacionales.

Según el punto de vista en que se coloque el observador las diferentes partes del Derecho Universal adquieren significados distintos. Cuando el Derecho Comparado es considerado desde el ámbito nacional es estudio del Derecho extranjero, o sea alonomología; pero si se lo enfoca desde el punto de vista universal es sólo normatividad extraestatal, es decir perinomología. Si el Derecho Internacional Público es considerado desde el punto de vista nacional es Derecho Público; pero con miras a la internacionalidad es normalmente Derecho Privado surgido de acuerdos y de exemplaridad. Cuando el Derecho Internacional Privado es enfocado desde el punto de vista nacional es Derecho Privado; pero si se lo considera con miras a la internacionalidad es normalmente Derecho Público que expresa la voluntad de un Estado. Así como la visión del cosmos permitió concebir la teoría general de la relatividad, la visión del universo

jurídico brinda la comprensión de la relatividad de las concepciones del Derecho.

25. El **área idiomática** de una respuesta formalizada puede ser más o menos simétrica con los ámbitos de los distintos elementos del reparto, de los modos constitutivos del orden y de éste en su conjunto. Cuando el marco del **caso** y el del **idioma** son simétricos, la solución es autoexpresiva; si los dos ámbitos difieren la respuesta es heteroexpresiva (v. gr. los tratados relativos a los países vencidos celebrados al concluir la Primera Guerra Mundial) y si el área de los casos es mayor o menor que el del idioma empleado la soluciones son respectivamente infraexpresivas (por ej. las leyes redactadas en idiomas regionales nacionalizados, que se dictaban especialmente en la Edad Moderna incluyendo a regiones en que se empleaban otros idiomas o dialectos) o supraexpresivas (v. gr. las leyes sobre cuestiones argentinas que expresamos en español). Si el ámbito de actuación de los **repartidores** es simétrico con el del **idioma** la solución es autológica; cuando los dos marcos difieren la respuesta es heterológica (por ej. los fallos en francés en tiempos de la conquista normanda de Inglaterra) y si el ámbito de actuación de los repartidores es mayor o menor que el del idioma la solución es respectivamente infralógica (v. gr. las leyes redactadas por repartidores nacionales ingleses

o españoles respecto a las regiones que hablan otros idiomas o dialectos, como son los casos del galés y el vascuence) o supralógicas (por ej. las leyes argentinas expresadas en español).

Cuando el área de los **recipiendarios** es simétrica con el del **idioma** la solución es autorreceptada; si el ámbito es diferente la respuesta es heterorreceptada (v. gr. el régimen de los tratados redactados en francés e inglés para los recipiendarios de habla alemana) y cuando el marco de los recipiendarios es mayor o menor que el del idioma la solución es respectivamente hiperreceptada (por ej. las soluciones para todos los súbditos de un país redactadas en un idioma regional nacionalizado) o hiporreceptada (v. gr. cuando los recipiendarios argentinos reciben una respuesta expresada en español). Si el marco de las **potencias e impotencias** adjudicadas es simétrico con el del idioma empleando la solución es autoinstrumentada; cuando los dos ámbitos son diferentes la respuesta es heteroinstrumentada (v. gr. cuando las potencias e impotencias para el ámbito alemán se repartían en francés o inglés) y si el área de las potencias e impotencias es mayor o menor que el del idioma utilizado la solución es respectivamente catainstrumentada (por ej. en las adjudicaciones de alcance nacional empleadas en el idioma de una región, aunque sea nacionalizado) o epiinstrumentada (v. gr. si la adjudicación nacional —por ej. del marco

argentino— se manifiesta en un idioma supranacional —en nuestro caso el español—).

Si el marco de la **forma** y el del **idioma** son simétricos la solución puede denominarse autoconcluida; cuando los dos ámbitos son diferentes la respuesta es heteroconcluida (v. gr. los procesos de los tribunales de ocupación que se tramitan en el idioma propio de las fuerzas ocupantes) y si el área de las formas es mayor o menor que el del idioma empleado la solución es respectivamente cataconcluida (por ej. lo es una consulta nacional para los habitantes de una región que no emplea el idioma nacional oficial) o epiconcluida (v. gr. los procesos legislativos de los países hispanoparlantes). Cuando el marco de los **móviles** de los repartidores es simétrico con el del **idioma** empleado la solución es lingüísticamente heterogénea; si los dos ámbitos son diferentes la respuesta es lingüísticamente heterogénea (v. gr. las medidas adoptadas para favorecer a una región expresadas en el idioma de otra) y cuando el área de los móviles es mayor o menor que el del idioma utilizado la solución es, desde el punto de vista lingüístico, respectivamente delimitada (por ej. las decisiones para resolver problemas de un país adoptadas en un idioma regional nacionalizado) o desbordante (v. gr. las respuestas argentinas con móviles provinciales o nacionales en nuestro ámbito hispanoparlante).

Si el área de las **razones alegadas** es simétrico

con el del **idioma** utilizado la solución es autococomunicada; cuando los dos marcos son diferentes la respuesta es heterocomunicada (v. gr. las principales razones alegadas para apoyar las medidas impuestas a Alemania al fin de las Guerras Mundiales) y si el ámbito de las razones alegadas es mayor o menor que el del idioma las soluciones son respectivamente intracomunicadas (por ej. las razones alegadas en distintos idiomas, sea en tratados internacionales o en fuentes internas de países políglotas) o extracomunicadas (v. gr. las razones nacionales expresadas en idioma español). Cuando el área de las **razones atribuidas socialmente** es simétrico con el del **idioma** la solución es autocomprendida; si los dos marcos son diferentes la respuesta es heterocomprendida (v. gr. en el supuesto de que los alemanes hubieran considerado razonables los tratados) y cuando el ámbito de las razones atribuidas es mayor o menor que el del idioma la solución es respectivamente hipercomprendida (v. gr. pueden serlo las leyes nacionales españolas o inglesas tenidas por razonables aún por las comunidades vascas o galesas) e hipocomprendidas (por ej. las medidas conflictivas entre países angloparlantes o hispanoparlantes).

Aún dentro de un mismo marco jurídico suelen presentarse también problemas idiomáticos de considerable influencia en la estructuración del Derecho universal. Los repartidores pueden pertenecer

a una comunidad de idioma y expresarse en el lenguaje de otra (por ej. en los tiempos de los monarcas ingleses de origen extranjero) o bien pretender manifestarse en diversos idiomas (como suele ocurrir en los tratados internacionales). Estas situaciones, que hacen a la "universalidad idiomática" del Derecho, permiten reconocer normas generadas en **una sola lengua** (uniglotas), en **diversidad de niveles idiomáticos** (ultraglotas) o en **distintas lenguas** (políglotas). El problema del funcionamiento de normas elaboradas con distintos niveles idiomáticos es relativamente fácil porque de acuerdo a la regla fundamental de la interpretación debe primar la voluntad auténtica o sea el idioma pensado, pero la cuestión se hace más complicada cuando se trata de diversos idiomas utilizados al mismo tiempo, casos éstos en los que sólo se puede alcanzar la semiautenticidad que anida en cada sistema lingüístico e incluso, frecuentemente, de cada sistema psíquico de las distintas partes. A veces en estos supuestos se opta por dar primacía al idioma de trabajo en la redacción de las fuentes. La simetría y la unidad de las áreas idiomáticas son problemáticamente afines al método directo; la asimetría, la distinción de niveles y la diversidad de idiomas lo son al método indirecto.

El último gran intento de mantener una relativa universalidad idiomática del Derecho se adscribió al uso del latín y la retirada de éste a favor de

las lenguas nacionales muestra una derrota de la universalidad territorial en aras de una mayor universalidad en lo personal dentro de cada nación. El idioma imperante en un lugar suele ser determinante de importancia en la juridicidad que se desarrolla en el mismo: se ha señalado con acierto que el idioma inglés y la población originariamente inglesa de los Estados Unidos mantuvieron a ese país dentro de la familia del common law (David, op. cit., 413). Claro está que la relación inversa también es significativa y es dado recordar que los éxitos del idioma inglés se debieron, a largo plazo, a los triunfos del régimen inglés. Una prueba palpable de las estrechas vinculaciones que suelen presentar los ámbitos idiomáticos y jurídicos son las dificultades que debe superar la India para modernizar el hindi a fin de permitir que se expresen con él los conceptos del common law y pueda convertirse en lengua oficial. Las dificultades a que hace frente Suiza sólo pueden salvarse en un país con larga y fuerte tradición nacional ²².

26. Las normas funcionan a través de distintas etapas que se inician en la **interpretación**, pasan por la **adaptación**, la **determinación** y la **elaboración** y concluyen en la **aplicación**. La inter-

22. GARCIA PELAYO, Manuel, **Derecho Constitucional comparado**, 4^a ed., Madrid, Revista de Occidente, 1957, págs. 535 / 536.

pretación, la adaptación, la determinación y la aplicación tienen un desenvolvimiento fundamentalmente bidimensional normosociológico, en tanto que la elaboración abarca también la dimensión dikelógica. En el marco universal todas estas etapas adquieren características especiales.

La **interpretación** —o sea el ajuste del sentido literal al sentido querido por los autores y comprensible por la sociedad; es decir, la búsqueda de la fidelidad— puede basarse en elementos gramaticales, lógicos, históricos y sistemáticos²³. Los dos primeros (el gramatical y el lógico), tienen marcado asidero normológico; el elemento histórico y el sistemático son afines a la dimensión sociológica. El elemento sistemático se vincula también especialmente con la dimensión dikelógica, sobre todo en sus concreciones positivas, a través de la necesidad de trato igual a los iguales. Los elementos gramaticales y lógicos significan un método lingüístico, los elementos históricos suponen un método histórico más o menos limitado o universal y el elemento sistemático encuentra el lugar que en el panorama jurídico universal corresponde al método comparativo. Ya hemos señalado que en el marco universal la interpretación se hace particularmente difícil por las diferencias idiomáti-

23. SAVIGNY, F. C. de, **Sistema del Derecho Romano actual**, trad. Ch. Guenoux, versión castellana Jacinto Mesía y Manuel Poley, t. I, Madrid, Góngora, 1878, págs. 149 y ss.

cas y la diversidad de situaciones que hacen variar los sentidos de las expresiones. Precisamente a causa de estas distintas situaciones la **adaptación** de las voluntades concretas de los repartidores (en sus intenciones y sus fines) a lo que hubieran querido en otras situaciones resulta especialmente necesaria y difícil. Aún en Turquía, por ejemplo, donde se trataba de modificar la realidad local para culminar el proceso de modernización adoptando un Derecho Occidental, fue necesario prolongar los plazos del Código Civil para tener en cuenta las condiciones especiales del país receptor³⁴.

También la **determinación** —o sea la precisión, la reglamentación o el desarrollo de la normatividad existente— puede producirse sobre bases normológicas, sociológicas o dikelógicas. La determinación de bases normológicas es el despliegue de los elementos de solución ya consagrados normativamente, elementos éstos que en los procesos de transmigración favorecen la expansión del Derecho nacional frente al extranjero y, subsidiariamente, el recurso a la normatividad del Derecho invocado para la solución, marginando la realidad social respectiva o sus contenidos dikelógicos. La determinación de fundamentos sociológicos consiste en el desarrollo del reparto contenido en la nor-

24. DAVID, op. cit., pág. 494.

matividad a determinar, desarrollo que en los procesos de transmigración significa sobre todo —además del desenvolvimiento posible de la autonomía de los protagonistas— el recurso a la sentencia que con el máximo grado de probabilidad dictaría el tribunal del Derecho aplicable (teoría del uso jurídico). Por último, la determinación de base diciente justo, sea esto con una base normal ya conkilógica consiste en la adopción del desenvolvimiento justo, sea esto con una base formal ya consagrada normativamente —de manera afín a la determinación normológica— o mediante el recurso a la justicia material (autodeterminación o heterodeterminación). En los procesos de transmigración este tipo de determinación de base dikelógica significa el recurso al Derecho que en justicia se conecta con el caso y en D. I. Privado el empleo del **equivalente dikelógico de la sentencia** que con el máximo grado de probabilidad hubiera dictado el juez extranjero (formulación dikelógica de la teoría del uso jurídico). La adaptación y la determinación oscilan siempre —en distintos niveles— entre la interpretación y la elaboración, pero en la medida que el ámbito se enrarece por la universalidad se acercan más a la **elaboración**.

La **elaboración** es requerida cuando no hay normas que contemplen el caso (carencia histórica) o cuando habiéndolas son injustas (carencia dikelógica). Las **carencias históricas** pueden tener proyec-

ciones sociológicas (olvidos, nuevos hechos), normológicas (nuevos hechos jurídicos) o dikelógicas (nuevos conceptos de justicia en los repartidores, como lo quiere la Escuela del Derecho Libre). Los aspectos sociológicos están presentes en las carencias del Derecho Universal producidas cuando por olvido la transmigración de las respuestas no posee vías de solución para instituciones desconocidas en el marco interno, como ocurrió —por ejemplo— en Argentina cuando el Codificador no incluyó normas de conflicto de leyes para la adopción. Las proyecciones normológicas abarcan los casos en que se producen grandes cambios en el Derecho aplicable, que exceden los marcos de la invocación, como ocurrió —quizás— cuando tribunales occidentales intentaron petrificar el Derecho ruso en la etapa presoviética²⁵. Los aspectos más dikelógicos están presentes en la teoría del uso jurídico que, al imitar la sentencia que con el máximo grado de probabilidad dictarían los jueces extranjeros —apartándose si es necesario de las normas legales extranjeras— considera las diferencias entre los criterios de dichos pronunciamientos judiciales y los legislativos. Las **carencias dikelógicas** pueden tener también proyecciones más sociológicas

25. El desborde de los marcos de la invocación fue utilizado por Savigny como elemento histórico (sociológico) de interpretación; v. en particular la fundamentación del orden público en SAVIGNY, op. cit., t. VI, 1879, págs. 142 y ss.

(a través de los distintos criterios de justicia de la comunidad expresados en el Derecho espontáneo), normológicas (cuando se rechaza una norma por inconstitucionalidad, incompatibilidad con el espíritu general del ordenamiento o violación del Derecho coactivo) o estrictamente dikelógicas. En el marco del Derecho Universal las transmigraciones de respuestas evidencian estas particularidades de las carencias dikelógicas respectivamente en los aspectos valiosos del principio dispositivo, que permite no invocar el Derecho extranjero aplicable; en el orden público que impone los criterios de justicia consagrados en el ordenamiento normativo local y en el principio general de universalidad, que debe servir para decidir en última instancia qué actitud se ha de adoptar frente a las normas que transmigran. A la luz de estas precisiones se esclarecen las difíciles relaciones entre inconstitucionalidad y orden público: ambos son productores de carencias dikelógicas-normológicas, pero sin caer en los excesos del dualismo es dado afirmar que una lo hace desde el marco nacional y el otro con proyección comunitaria universal ²⁶.

26. El orden público anida necesariamente en la "constitución normológica", no necesariamente formalizada como Constitución en sentido estricto y en la constitución material. Puede v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, **Meditaciones trialistas sobre el orden público**, en "Jurisprudencia Argentina" del 14-IV-1977 (1977-II, págs. 711 y ss.); GOLDSCHMIDT, **Derecho...** cit., pág. 147; no obstante también v. PAZ y GEUSE, Alicia M. de y

Los medios de Derecho Positivo para la elaboración de nuevas normas —es decir la **analogía** y los **principios generales**— se hacen en el marco universal **transistemáticos** o sea que además de la analogía y de los principios del mismo ordenamiento pueden integrarse las carencias en base a soluciones de Derechos Positivos diferentes, debiendo salvarse en estos casos los posibles desajustes intransistemáticos. Este es el lugar principal de los problemas normológicos de la recepción del Derecho extranjero y aquí arraiga el valor de sustrato global universalizante que tienen algunos ordenamientos jurídicos históricos, como es el caso del Derecho Romano para los países del área "continental". La dificultad para comprender al Derecho Romano —e incluso al Derecho Canónico— como expresiones de juridicidad no estatal evidencia la pobreza de la concepción que pretende absorber en el Estado la totalidad de lo jurídico. En el marco universal la elaboración es una necesidad especialmente significativa porque la complejidad de las situaciones hace particularmente frecuentes los olvidos, los desbordes y las injusticias.

En la **aplicación** se subsumen los casos en las normas y se efectivizan sus reglamentaciones. La subsunción tiene su centro de gravedad en la di-

RAMAYO, Raúl A., **Constitución Nacional, derecho extranjero y orden público**, en "La Ley" del 18-IX-1978.

mensión normológica y la efectivización se desplaza relativamente a la dimensión sociológica. La aplicación enfrenta en el marco universal obstáculos especiales a los que nos hemos referido ya cuando hablamos de los límites de los repartos. Comprender los casos y dominar las resistencias que se oponen a las soluciones normativas es tarea que necesariamente se debe realizar en cada medio con métodos diferentes para cuya exemplificación basta recordar la distinta importancia que posee el procedimiento en el common law y en el Derecho continental ²⁷.

27. El ordenamiento normativo, captación lógica de un orden de repartos desde el punto de vista de los terceros, pretende ser **fiel, exacto** y **adecuado**. Los conceptos de estas cualidades son en general semejantes a los homónimos referidos a las normas y difieren de ellos principalmente en que aquí la fidelidad consiste en expresar con acierto la voluntad de la comunidad respecto al orden de repartos deseado. Las normas del ordenamiento están **vigentes** cuando captan repartos que pertenecen al orden de repartos descrito en el mismo. En el contenido de esta vigencia es dado diferenciar su **ámbito activo**, o sea el de los repartidores que las aplican y su **ámbito pasivo**, es decir el de los casos que reglamentan. Como el orden

27. DAVID, op. cit., esp. págs. 365 y ss.

de repartos de alcance universal está dividido en múltiples órdenes de origen gubernamental menores, son muy pocas las normas cuyo ámbito activo es universal. Quizás se cuenten entre ellas las del marco de la Organización de las Naciones Unidas y las del Derecho Canónico. En cambio, el número de las normas que aún sin tener actividad universal tienen alcance pasivo de esta magnitud es significativamente mayor. Se cuentan aquí las normas penales inspiradas en el principio cosmopolita; las soluciones de orden público (internacional), etc. A veces los alcances activos y pasivos de las normas se amplían por vías indirectas: así, la recepción del Derecho extranjero, que es principalmente un fenómeno de los ámbitos pasivos, evidencia una relativa universalización indirecta de las proyecciones activas; el Derecho uniforme, que se logra a través de los ámbitos activos, enfoca principalmente la ampliación de los alcances pasivos y la imitación del Derecho extranjero que se hace en Derecho Internacional Privado es una muestra de avance indirecto relativo de las proyecciones activas y pasivas. La creencia exagerada en que un país no puede declarar la nulidad de los actos producidos en otros, recurriendo en cambio a la "carencia de efectos", suele ser una muestra de confusión de los ámbitos activos con los ámbitos pasivos.

Las relaciones entre los ámbitos activos y pasi-

vos de las normas pueden ser denominadas de modo semejante a las relaciones entre casos y repartidores. Si los dos ámbitos son coincidentes la respuesta es autárquica (por ej. las normas de las leyes penales inspiradas en el principio territorial); cuando los marcos son distintos la solución es refleja (v. gr. en las leyes penales orientadas por el principio real) y si el área activa es mayor o menor que la pasiva la solución es respectivamente local (v. gr. las normas de subsidios nacionales a los damnificados por una catástrofe regional) o "partial" (por ej. las normas de leyes penales, nacionales inspiradas en el principio cosmopolita).

Por lo demás, la vida trasciende con frecuencia los marcos de las distintas normatividades produciéndose transvasamientos a los que la teoría del Derecho Internacional Privado ha denominado "**cambios de estatutos**"²⁸. Al hilo del estudio de esos diferentes ámbitos es posible construir un mapa jurídico normológico del mundo, en el que v. gr. Argentina y Francia estarían más próximas que en las representaciones de carácter geográfico y jurídico sociológico: la influencia del Derecho francés sobre el Derecho argentino se ha concretado más en los despliegues normológicos (por ej. en

28. Sobre el "cambio de estatutos" desde el punto de vista de los "derechos adquiridos" puede v. por ej. PILLET, A., *La théorie générale des droits acquis*, en *Recueil des Cours de la Académie de Droit International*, t. 8, págs. 489 y ss.

el Código Civil) que en la dimensión sociológica actual.

El estudio de la **composición** del ordenamiento normativo del Derecho Universal está profundamente signado por el tema de la soberanía. Desde el punto de vista universal el concepto de soberanía estatal nacional adquiere un significado diferente del que surge en el panorama interno, porque sus alcances se relativizan al relacionarse unos ordenamientos soberanos con otros. La soberanía nacional, que teóricamente es absoluta encuentra sus diferentes limitaciones (personales, materiales, etc.) al hilo del aspecto territorial²⁹. Los conceptos de aislamiento relativo, coexistencia de unidades

29. Señala Dino Pasini que la soberanía abstracta es ilimitada, intemporal y originaria pero la soberanía concreta es limitada, temporal y derivada (PASINI, op. cit., pág. 80). V. asimismo sobre el tema: BIDART CAMPOS, Germán J., **Lecciones elementales de Política**, Bs. As., Ediar, 1973, págs. 221 y ss.; JOUVENEL, Bertrand de, **La soberanía**, trad. Leandro Benavides, Madrid, Rialp, 1957 y SAGÜES, Néstor Pedro, **Realidad, norma y valor en la crisis de la soberanía**, en **Jurisprudencia Argentina**, 1977-IV, págs. 655 y ss.

La soberanía encuentra su fundamento en el valor específico de cada plexo valorativo. Como el valor supremo a nuestro alcance es la humanidad y su realización supone diferentes descomposiciones en otros valores menores (justicia, amor, belleza, etc.) cada complejo valorativo adquiere un valor irreductible que requiere su soberanía. Sin embargo, como todos los plexos valorativos son descomposiciones del valor humanidad el valor de la soberanía de todos esos complejos se subordina a dicho

independientes, dominación, integración y desintegración, estudiados en la dimensión jurídico sociológica corresponden en esta dimensión normológica a vicisitudes del concepto de soberanía. Un gran interrogante de nuestro tiempo consiste en saber si la soberanía del Estado nacional, cuyo fundamento inmediato son las particularidades nacionales, es favorable, indiferente o contraria a la expresión normativa de los alcances regionales e internacionales y de los niveles cosmopolitas y transnacionales. El estudio universalista de la soberanía abarca el marco de las célebres polémicas entre monistas y dualistas acerca de las relaciones de las comunidades nacionales y la comunidad internacional.

28. Cada una de las diferentes ramas que se pueden detectar en los ordenamientos normativos, sobre todo en Occidente (Derecho Público y Derecho Privado; Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Civil, etc.) tiene una **proyección universal** particular por su nivel y por su alcance. A título de exemplificación, es dado señalar que el Derecho Público está en general más adherido al nivel del Estado nacional que el Derecho Privado y tiene alcances más territorialistas, pero

valor humanidad. Decía Hartmann (op. cit., I, 2^a ed., 1965, pág. 357) que el hombre no puede ser "presa" simultáneamente por cualquier número de valores.

dentro de él y en cada una de sus ramas hay, a su vez, marcadas diferencias: el Derecho Constitucional de los derechos fundamentales es más cosmopolita y ultraterritorializable (por ej. los derechos fundamentales fueron receptados —y reelaborados— en Argentina a partir de 1810), aunque menos extraterritorializable (por imitación); el Derecho Constitucional de la organización gubernamental es relativamente más nacional y territorialista (v. gr. Argentina sólo pudo concretar una recepción parcial en 1853); el Derecho Penal tiene fines cosmopolitas pero medios muy ligados a cada organización estatal, de modo que su extraterritorialidad es especialmente difícil; etc. El Derecho Privado posee mayor profundidad cosmopolita y alcances más fácilmente ultraterritorializables, extraterritorializables y trasterritorializables, pero dentro de su ámbito en general el Derecho Civil está más vinculado al Estado nacional y a la extraterritorialidad, en tanto que el Derecho Comercial es más inclinado a la trasterritorialidad y a la reacción territorialista. Las principales expresiones de universalidad jurídica son el "ius gentium", el Derecho Público o Privado Uniforme, el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado, manifestaciones de las que hemos de ocuparnos en la Parte Especial.

El Derecho Público es afín al reparto autoritario y a la justicia legal (considerada desde el punto

de vista de la comunidad) y es menos exportable a nivel de particularidades nacionales y más exportable en el estrato cosmopolita. El Derecho Privado es afín al reparto autónomo y a la justicia debida a los particulares y es más exportable a nivel de particularidades nacionales y menos exportable en el estrato cosmopolita. Sin embargo, en profundidad aún bajo un reparto autónomo puede haber Derecho Público reflejo, cuando tenga primacía la visión de la justicia legal, como suele ocurrir en las personas de existencia jurídica "jusprivatistas" y al hilo de un reparto autoritario puede haber Derecho Privado reflejo cuando tiene preeminencia la visión de la justicia debida a los particulares, según acontece en las leyes jusprivatistas. Por esto hay a veces más resistencia a importar una persona jurídica surgida de un contrato y más facilidad para admitir leyes reflejamente jusprivatistas.

La constitución y el conocimiento del Derecho Universal requieren que cada solución jurídica sea comprendida a la luz de su **valor relativo** respecto a todas las otras soluciones del universo. Este estudio es tarea fundamental que corresponde al Derecho Comparado y marginarlo suele conducir a la creencia en oposiciones o en afinidades realmente inexistentes.

29. En el ordenamiento universal se presentan

los problemas generales de los **contactos de respuestas jurídicas** descubiertos en base a la teoría del Derecho Internacional Privado pero de amplia proyección posible a todos los contactos culturales. Estas cuestiones vinculadas estrechamente a la estructura de las normas son los problemas de las **calificaciones** (del ordenamiento llamado a definir en último término el sentido de la solución dada a los contactos); del **alcance** más analítico o sintético de las relaciones; de la posible **desviación** de las reglamentaciones en contacto; de los tipos de **relaciones** (no acumulativas o acumulativas) entre las soluciones y de la ausencia de respuesta; de la **especialidad** (consideración de subrespuestas), **cantidad** (admisión de respuestas indirectas) y **calidad** (hecho o norma) de las soluciones en contacto y de la **tolerancia** de unas soluciones para recibir aportes de otras. Tanto el Derecho Internacional Privado como el Derecho Internacional Público, el Derecho de la Integración, el Derecho Unificado y en general todas las relaciones entre ordenamientos deben hacerse cargo de esta problemática.

Las relaciones entre los distintos ordenamientos que componen el Derecho Universal, en sus ámbitos activos y pasivos y en los despliegues vitales de los protagonistas, pueden ser **no acumulativas** o **acumulativas**. Las respuestas no acumulativas pueden ser **simples** o **condicionales** y éstas, a su vez, **subsidiarias** o **alternativas** de modo que en los úl-

timos supuestos es dado hablar de soluciones **concurrentes**. Por su parte, las respuestas vinculadas de modo acumulativo pueden tener jerarquía **igual** o **desigual**, resultando adecuado expresarlas también como soluciones **confluyentes**.

En cuanto al ámbito activo, hay veces en que sólo un ordenamiento interviene en un caso, sea de manera simple o condicional y ésta, a su vez, subsidiaria o alternativa. En otros supuestos intervienen en un caso dos o más ordenamientos, de manera igual o desigual y por último hay casos en los que no interviene ningún ordenamiento. En relación al ámbito pasivo un mismo caso puede recibir una solución simple o respuestas concurrentes; soluciones acumulativas iguales o desiguales o enfrentar la ausencia de respuesta. Las situaciones que el Derecho Penal denomina "concursos" de leyes e ideales pueden generarse en este marco pluriordenativo con especial complejidad.

También respecto a la continuidad vital de los protagonistas es posible que las soluciones surgidas del juego de los distintos ordenamientos sean simples, concurrentes y confluyentes o que haya ausencia de respuesta. En este marco el "concurso" real adquiere especial significación.

Al hilo del juego universal de las soluciones pueden surgir casos de "**sobrenormatividad**", de **vacíos normativos** o de **normatividades desviadas**. Los conflictos de nacionalidad y la apatridia; las

sentencias incompatibles y la denegación de justicia; la doble o múltiple imposición y los vacíos fiscales y el fraude a la ley son ejemplos de estas irregularidades de la normatividad universal a las que se intenta dar solución más justa mediante medios como el respeto a los derechos adquiridos, a la litis pendencia y a la cosa juzgada, el auxilio judicial internacional, la regla "non bis in idem", etcétera.

Una de las muestras más desarrolladas de estos intentos para armonizar las irregularidades de la normatividad universal es el Derecho Internacional Privado. En él se elige el Derecho aplicable mediante "conexiones" o "puntos de conexión" simples, concurrentes y confluyentes que buscan los "asientos" de los casos y es dado resolver los célebres conflictos positivos y negativos de la problemática del "reenvío" a través de la teoría del "uso jurídico".

30. Como todo ordenamiento normativo, el ordenamiento del Derecho Universal tiene por su propia esencia la posibilidad de un **origen** alternativo, basado en el cumplimiento de los pactos o la obediencia al constituyente histórico. Sin embargo, la vertiente autonomista es la única que en la actualidad funciona con reales alcances universales al hilo de la autonomía de los protagonistas dentro, fuera y sobre los ordenamientos es-

tatales nacionales. La vertiente autoritaria, en cambio, está fragmentada al hilo de la existencia de múltiples constituyentes soberanos.

Las normas se relacionan **verticalmente**, sea por su producción según el trámite establecido en otras superiores o por desarrollar los contenidos de éstas y se vinculan **horizontalmente** en razón de influir en la "producción" de las pretensiones de otras ("vigilancia del vigilante") o por relacionarse con sus contenidos (v. gr. en la analogía). Las relaciones verticales, sean de producción, realizadoras del valor **subordinación**, o de contenido, satisfactorias del valor **ilación**, tiene relativamente menos importancia en el Derecho Universal porque no hay un ordenamiento gubernamental mundial. En cambio, las vinculaciones horizontales, que satisfacen respectivamente los valores **infalibilidad** y **concordancia**, son más frecuentes y específicamente significativas. El auxilio judicial internacional es un ejemplo de relaciones horizontales de producción y la recepción del Derecho extranjero es una expresión de vinculaciones horizontales de contenido. Las dos clases de relaciones horizontales se conectan estrechamente en la ejecución de sentencias extranjeras y —en sentido negativo— en la existencia de "paraísos fiscales" que dificultan los alcances activos y los contenidos de las respuestas fiscales extranjera.

El ordenamiento normativo culmina en la realiza-

ción del valor **armonía** y no cabe duda que en la actual situación del Derecho Universal el más alto grado de su satisfacción se consigue a nivel nacional, de modo que dicho valor orienta al desconocimiento de las proyecciones jurídicas universales.

La **búsqueda de la armonía** de las normas del Derecho Universal puede procurarse en base a los distintos niveles de la solución sean cosmopolitas, regionales, nacionales, internacionales o trasnacionales, pero el estrato cosmopolita sólo se alcanza cuando se han realizado satisfactoriamente todos los otros niveles. De ahí que en el mundo de particularidades regionales y nacionales contemporáneo la metodología directa, que puede emplearse a nivel trasnacional y que aparenta ser aplicable también a nivel cosmopolita, debe tener, en verdad, un constante punto de referencia indirecto imprescindible para la expresión de tales particularidades. La solución directa cosmopolita debe ser la síntesis posterior al análisis de particularidades efectuado con el método indirecto, no el resultado de la generalización que ignora dichos rasgos específicos.

31. En el momento actual el ordenamiento normativo universal es una realidad incontestable por la clara existencia de un orden de repartos también universal, pero dicho ordenamiento tiene como fuente formal sólo una **recopilación** de las

fuentes existentes —no una codificación— de modo que constituye sólo un **orden** —no un sistema— en el que los encargados de hacerlo funcionar, o sea los repartidores de las escasas competencias mundiales y de las competencias de alcance menor, tienen que remontarse constantemente a la función legislativa. Sólo a niveles menores, sean de pretensión cosmopolita, internacional, nacional, etc., se desarrollan codificaciones y sistemas normativos que desde un punto de vista universal podríamos llamar **subcodificaciones** y **subsistemas**. En tanto perdure la actual "anarquía" gubernamental del Derecho Universal no es de esperar que tal situación se modifique.

32. Con miras a las relaciones de las áreas de los **planes de gobierno en marcha**, de la **ejemplaridad** y de los **órdenes de repartos** en su conjunto, de los **ámbitos activos y pasivos** y de los **ordenamientos normativos** respecto al marco del **idioma** puede hablarse, con terminología análoga a la empleada para las relaciones de las áreas de actuación de los repartidores, de soluciones simétricas autológicas; distintas, es decir heterológicas (v. gr. los planes y órdenes expresados en inglés o francés en países donde se hablan otros idiomas) y de ámbito mayor o menor, o sea respectivamente infralógicas (por ej. los órdenes jurídicos redactados en el idioma oficial de una nación respecto a las

regiones que hablan otros idiomas o dialectos) o supralógicas (v. gr. el orden nacional argentino, expresado en español). Las soluciones idiomáticamente simétricas tienen menos obstáculos para su realización pero encuentran, en cambio, inconvenientes en su extensión y exportación; las respuestas cuyo marco es distinto del ámbito del idioma poseen dificultades para su realización pero se les facilita su extensión y exportación y cuando el área de las soluciones es mayor o menor que el ámbito idiomático tienen respectivamente facilidad o dificultada su realización y su extensión o exportación.

La traducción, equivalente idiomático de los contactos de respuestas jurídicas, puede generar también problemas semejantes a los de dichos contactos de Derechos (respuestas de territorialidad, infraterritorialidad, ultraterritorialidad, intraterritorialidad y supraterritorialidad; de coexistencia, dominación, aislamiento, integración y desintegración; cuestiones de las calificaciones, del alcance de los problemas, de la desviación, del nivel normativo o fáctico del idioma referido y de la tolerancia idiomática).

33. En el Derecho Universal existen importantes fenómenos anarquizantes de la realidad social y por consiguiente **antiordenadores** de las normas. Se trata de las diversas expresiones del aislacio-

nismo, que quizás encuentre sus principales manifestaciones, en cuanto a proyecciones activas, en las llamadas leyes de aplicación inmediata; respecto a contenidos en la intolerancia relativa del orden público "a posteriori" y en cuanto a proyecciones activas y contenidos en la intolerancia absoluta del orden público "a priori". En el despliegue fáctico el "cambio de estatutos" suele brindar a los protagonistas la posibilidad de cometer fraude a las leyes, a las jurisdicciones o a los acuerdos o bien dejarlos atrapados en diversidades jurídicas cuyas consecuencias nadie pretende.

Al hilo de las categorías básicas sobre las que se desarrolla la dimensión normológica del Derecho, es decir la **verdad** y la **adaptación**, el panorama de universalidad se muestra claramente porque ninguna normatividad refleja con verdad cabal ni se adapta a los repartos si no tiene en cuenta las proyecciones jurídicas universales.

c) Dimensión dikelógica

34. La **justicia** es el único valor absoluto del Derecho y a él se subordinan todos los otros valores jurídicos (poder, cooperación, etc.). Aunque los otros valores suelen tener rasgos semejantes, la jerarquía de la justicia engendra una dimensión especial, que determina en última instancia la composición del mundo jurídico y por ello nos referiremos sólo a sus problemas.

El Derecho Universal encuentra su más alto requerimiento formal en la justicia **distributiva** que exige igualdad de trato para los iguales, pues las condiciones de igualdad no están limitadas a ningún territorio y son universales. Sin embargo, al hilo de las conexiones profundas de todas las clases de justicia, estas proyecciones universales se presentan también en la justicia **correctiva**, pues no es posible dar a nadie lo que le corresponde intrínsecamente sin atender a su ubicación en el universo. Asimismo, la existencia de una comunidad universal plantea requerimientos respectivos de **justicia "legal"**, o sea descubierta desde el punto de vista comunitario, que hasta la fecha han pasado muy gravemente desapercibidos. Es así como resulta aún relativamente difícil comprender la gravedad de la injusticia de los "crímenes contra la humanidad" cometidos con frecuencia durante movimientos que pasan por ser simples sediciones, revoluciones, guerras, dislocaciones, o sus respectivas respuestas ordenatorias y en verdad son conmociones u ordenaciones de profundidad cosmopolita.

Para encontrar las soluciones justas el Derecho Universal debe superar los obstáculos en que succumbe el jusnaturalismo "apriorista", que cree que lo justo no es sólo universalmente válido sino también universalmente uniforme y lo errores del relativismo, que tiene por justas las ideas de justicia

de cada lugar. Sólo el Derecho Natural descubierto "a posteriori", sobre la base de la experiencia, está en condiciones de superar los riesgos del **mundialismo** y del **localismo** que son variantes del generalismo y del particularismo en que se debate la cultura contemporánea³⁰.

35. Los planteos jurídicos infrauniversales constituyen "**fraccionamientos**" de la justicia que estrictamente debería abarcar todos los repartos del universo. Como en todos los "**fraccionamientos**", esos cortes sólo son justos cuando no es posible conocer o realizar lo valioso con más amplitud, de modo que el enfoque de universalidad, factible en nuestro tiempo como conocimiento y como solución, es una exigencia de la "**pantomomía**" de la justicia que debemos satisfacer. Los "**desfraccionamientos**" de la justicia al hilo de la universalidad ya presentes en el Derecho de nuestros días pueden exemplificarse en la represión del fraude al Derecho extranjero, en el diligenciamiento de exhortos, en el reconocimiento a los derechos adquiridos, etcétera.

30. Acerca del mundialismo de los años 1920 v. por ej. ANCEL, Marc, *Cent ans de droit comparé en France*, en *Livre du centenaire de la Société de Législation Comparée*, t. I, *Les apports du droit comparé au droit positif français*, págs. 3 y ss. Acerca del universalismo y el particularismo en Derecho Internacional Privado v. BATIFFOL, Henri, *Les tendances doctrinales actuelles en droit international privé*, en *Recueil...*, cit., t. 72, págs. 9 y ss.

36. El contenido de los repartos justos es descubierto según el principio supremo de adjudicar a cada individuo la esfera de libertad necesaria para que se convierta en persona (para que se desarrolle plenamente). La justicia de los repartos aislados depende de que éstos sean valiosos en todos los aspectos que señalamos en la dimensión sociológica.

Se requiere que en principio sean **repartidores** los propios interesados. Sin embargo, las proyecciones universales de toda solución hacen que en las actuales estructuras infrauniversales queden siempre interesados que no reparten, de modo que el reparto autónomo, básicamente más justo, se hace difícil y la realidad tiende a desplazarse a la autoridad. Los repartos infrauniversales aparentemente autónomos son con frecuencia en verdad sólo infraautónomos (mayoritarios). Esto se evidencia en las cuestiones de crisis de las respuestas internacionales, como son, por ejemplo, las de aprovechamiento de los ríos o de provisión de materiales combustibles y en asuntos en que aparentemente se va logrando la armonía internacional, como los de la preservación del patrimonio histórico y artístico de la humanidad³¹. No es sin razón que ante la insuficiencia representativa del nivel internacional para dar justa solución a muchos problemas universales, sobre todo de carácter cosmopolita, se amplía el elenco de sujetos de la comu-

nidad internacional incluyendo a entes no estatales como son las entidades más típicamente culturales y humanitarios y el propio individuo. Quizás sea ésta una de las principales explicaciones de la actitud de quienes, como Friedrich, niegan la existencia de un orden jurídico internacional si algunos Estados carecen de un auténtico Derecho constitucional justo³². Más aún: si se tiene en cuenta que los repartidores interesados ceden en su jerarquía dikelógica ante los repartidores aristocráticos, caracterizados por su superioridad científica, técnica, artística, etc., se advierte que numerosos repartidores especialmente calificados sobre todo en cuestiones cosmopolitas, como por ej. la Iglesia Católica o la Cruz Roja, ocupan injustamente el papel de "convidados" o "cuasiconvidados" "de piedra" al que se los reduce en la actual estructura universal tan marcada por el predominio de lo nacional y lo internacional³³.

Por lo general el reparto justo es coincidente en las relaciones del área de actuación de los repar-

31. V. por ej. **Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural** adoptada por la Conferencia General de la UNESCO aprobada por ley argentina N° 21.836.

32. V. por ej. FRIEDRICH, C. J., **El hombre y el gobierno**, trad. J. A. González Casanova, Madrid, Tecnos, 1968, v. gr. pág. 718.

33. Sobre los nuevos sujetos de la comunidad internacional v. por ej. PUIG, op. cit., t. I, pág. 16; FRIEDMAN, Wolfgang, **La nueva estructura del derecho internacional**, trad. Agustín Bárcena, México, Trillas, 1967, págs. 259 y ss.

tidores con el marco de los casos, de los recipientes y del origen de las potencias e impotencias (respuesta autárquica, autodeterminada y propia); pero ese obrar se produce en un marco menor que el de las formas, los móviles, las razones alegadas, las razones atribuidas por la comunidad y el idioma (solución supraelaborada, supramotivada, suparrazonada, trascendente y supralógica). Sin embargo, estos repartos en principio justos en cuanto al área de actuación de quienes reparten pueden ser desplazados de su jerarquía culminante por otros de marco diferente que provienen de repartidores aristocráticos (sean sus respuestas total o parcialmente reflejas, heterodeterminadas, aprovechadas, heteroelaboradas, heteromotivadas, heterorazonadas, extrafundamentadas y heterológicas). Como el idioma en el que se expresa una respuesta es dado por los repartidores, conviene señalar aquí que la justicia en cuanto a la relación de los casos con el idioma en que se los expresa corresponde a las soluciones en que el marco idiomático es mayor (supraexpresivas); aunque la superioridad de un sistema expresivo puede conducir a la mayor jerarquía de soluciones total o parcialmente distintas (heteroexpresivas). Este es el marco conceptual dikelógico de la autodeterminación de los pueblos y de la elección de su propio estilo de vida nacional. La historia de numerosos países recientemente emancipados es una gigantesca pregunta sobre estas cuestiones.

37. En principio, el reparto justo desde el punto de vista del área de los **recipiendarios** es coincidente en las relaciones con los marcos de los casos, de actuación de los repartidores y de origen de las potencias e impotencias (respuesta exhaustiva, autodeterminada y autosuficiente); pero esa área es menor que el ámbito de las formas, los móviles, las razones alegadas, las razones atribuidas socialmente y el idioma (solución hipergenética, hipermotivada, hiperrazonada, hiperfundamentada e hiporreceptada). No obstante, hay recipiendarios especialmente calificados por sus méritos que, aún perteneciendo a áreas distintas, ocupan una jerarquía mayor (soluciones vicarias, heterodeterminadas, trasladadas, heterogenéticas, extramotivadas, extrazonadas, heterofundamentadas y heterorreceptadas). Pueden interpretarse en este marco conceptual la búsqueda de la coincidencia pretendida en la imitación del Derecho extranjero efectuada por el Derecho Internacional Privado y el triunfo de la discrepancia impuesto por consideraciones cosmopolitas en el orden público que aparta de dicha imitación.

38. Las **potencias e impotencias** que constituyen el objeto de los repartos pueden adjudicarse con criterios desviados por el excesivo apego a quienes las producen o a los que la necesitan. En última instancia se oscila siempre entre la plutocracia y la demagogia. Estas realidades, de alcance

general, están también presentes en el marco territorialista en que se sitúa el Derecho Universal. Toda la historia de la humanidad podría ser explicada como una lucha entre quienes pretenden aislar su marco territorial relativamente inmediato, sobre todo con miras a beneficiarse con las potencias originadas en el mismo y los que piensan en un mundo de conceptos artificialmente homogéneo contra quienes reconocen que toda las áreas tienen a su vez méritos iguales y distintos.

En principio, desde el punto de vista del origen de las potencias impotencias el reparto es justo cuando el ámbito respectivo coincide con el marco de los casos, del obrar de los repartidores y de los recipientes (soluciones autoemplazadas, propias y autosuficientes); en cambio dicho ámbito debe ser menor que las áreas de las formas, los móviles, las razones alegadas, las razones atribuidas socialmente y el idioma (respuestas hipergenéticas, hipermotivadas, hiperrazonadas, hiperfundamentadas y epiinstrumentadas). Otras consideraciones, principalmente surgidas de la calidad de lo que se reparte, pueden influir, sin embargo, para que sean justas las soluciones opuestas (total o parcialmente desplazadas, aprovechadas, trasladadas, ectoelaboradas, ectomotivadas, ectorazonadas, ectofundamentadas y heteroinstrumentadas). Se trata, en definitiva, de la manera en que se han de repartir territorialmente los bienes que el universo

brinda de manera diversificada. Creemos que para obtener justicia al respecto es aplicable la doctrina que desde un punto de partida cristiano enseña que el universo es patrimonio común de la humanidad pero las decisiones y el aprovechamiento deben ser particularizados con el mayor consenso posible. Mientras no se desnaturalice el carácter de patrimonio común cada país debe ser dueño de sus propios recursos. Pertenecen a este tema los problemas contemporáneos entre países dotados de materias primas y países con requerimientos no satisfechos y entre naciones desarrolladas y subdesarrolladas³⁴.

39. También las **formas** de los repartos quedan afectadas por la proyección universal de los fenómenos jurídicos, de modo que ante la presencia de interesados que no son escuchados las formas que se piensan como procesales se hacen más meramente impositivas y las formas que se consideran más negociadas se aproximan a la adhesión. Desde el punto de vista de las áreas de las formas, los repartos justos tienen, en principio, marcos mayores que los ámbitos de los casos, los repartidores, los recipientes, el origen de las po-

34. V. por ej. TUNC, André, *La contribution possible des études juridiques comparatives à une meilleure compréhension entre nations*, en *Revue internationale...* cit., 16e. année, N° 1, pág. 62.

tencias e impotencias y el idioma (respuestas consultas, supraelaboradas, hipergenéticas, epielaboradas y epiconcluidas). En cambio, basta con que sean coincidentes en cuanto a los campos de los móviles, las razones alegadas y las razones atribuidas por la comunidad. Se debe tratar de que la investigación formativa sea lo más amplia posible, pero la calidad de las formas cumplidas puede hacer que sean preferibles las respuestas opuestas (sean total o parcialmente alóctonas, heteroelaboradas, heterogenéticas, ectoelaboradas y heteroconcluidas). Así, por ejemplo, en tiempos de paz es importante estudiar las voluntades con la más amplia extensión posible, pero en tiempos de excepción, cuando no es factible cumplir en un país formas justas, resulta valioso que dichas formas se desarrollen en otro lugar. Este es uno de los marcos dikelógicos principales para fundamentar la existencia de gobiernos en el exilio.

40. En principio, las respuestas justas en cuanto al área de los **móviles** son mayores en este aspecto que en cuanto a los marcos de los casos, de actuación de los repartidores, de los repiendarios, del origen de las potencias e impotencias y del idioma (soluciones incorporantes, supramotivadas, hipermotivadas, epimotivadas e idiomáticamente delimitadas). En cambio, las soluciones justas exigen coincidencia en los ámbitos de los móviles con las áreas de las formas, de las razones alegadas (res-

puestas fieles) y de proyección de las razones atribuidas socialmente (soluciones compartidas) y es además valioso que estas razones comunitarias se expandan a otros campos (soluciones ultracompartidas). La calidad de los móviles puede hacer, sin embargo, preferibles las soluciones opuestas (sean total o parcialmente alógenas, heteromotivadas, extramotivadas, ectomotivadas, infieles, admitidas o lingüísticamente heterogéneas).

Cada espacio del universo debe ser un fin dentro del fin universal. La discrepancia del área de los móviles con las zonas de actuación de los repartidores, de los recipientes y sobre todo del origen de las potencias e impotencias es el lugar conceptual de las medidas de fomento interregional e internacional que suelen reclamarse en nuestro tiempo.

41. Básicamente el marco justo de las **razones alegadas** es mayor que el de los casos, de la actuación de los repartidores, de ubicación de los recipientes, del origen de las potencias e impotencias y del idioma (respuesta idealizada, superrazonable, hiperrazonada, epirazonada e intracomunicada). En cambio el marco justo de las razones alegadas es coincidente con el de las formas y los móviles y el de la proyección de las razones atribuidas socialmente, aunque es valioso que éstas se expandan a otros campos (respuestas fieles en las razones alegadas y consentidas o extracon-

sentidas en las razones sociales). La calidad de las razones alegadas puede hacer, sin embargo, que las razones de marcos distintos tengan una jerarquía superior (respuestas emisarias, heterorazonadas, extrarazonadas, ectorazonadas, aceptadas, admitidas y heterocomunicadas). El ámbito de las razones alegadas se vincula con la existencia y dimensiones de la "respublica" y si bien en justicia no debería haber razones alegadas distintas de los móviles en última instancia la "respublica" ha de ser universal.

42. En principio el marco justo de las **razones atribuidas por la comunidad** —o sea del eslabón que une con el orden de repartos al hilo de la ejemplaridad— debe mostrar referencias y expansiones mayores que las áreas de los casos, de actuación de los repartidores, de los recipientes, del origen de las potencias e impotencias y del idioma (soluciones suprafundamentadas, trascendentes, hiperfundamentadas epifundamentadas e hipercomprendidas). En cambio, la referencia debe ser coincidente y la expansión ha de ser mayor en cuanto a formas, móviles y razones alegadas (respuestas compartidas y ultracompartidas respecto a los móviles y consentidas y extraconsentidas en relación a las razones alegadas). Sin embargo, la calidad de las razones atribuidas por la comunidad puede dar primacía a otras razones de alcance total o parcialmente distinto (soluciones hetero-

fundamentadas, extrafundamentadas, heterofundamentadas, ectofundamentadas, aceptadas y admitidas). En la medida que las razones son atribuidas en áreas de mayor amplitud se hace más realidad la democracia universal, pero como toda solución democrática ésta posee un valor condicionado a la jerarquía de los contenidos que desarrolla.

43. "Prima facie" el reparto justo debería ser **territorialmente autónomo** (o sea coincidente en cuanto a casos, actuación de los repartidores, recipientarios, origen de las potencias e impotencias, forma y móviles), pero en realidad la existencia de la comunidad universal, cuyos fundamentos cósmicos están al alcance de la conciencia actual, requiere que las características más ideológicas —sean las formas y los móviles o las razones alegadas y las razones atribuidas comunitariamente— tengan alcances más vastos que los rasgos de mayor contenido fáctico. La mayor amplitud de la forma y de los móviles es interpretable sociológicamente como dominación y dependencia, pero dikelógicamente puede ser la apertura conceptual y psicológica al universo, necesaria para que los estratos de menor profundidad reciban la **orientación** del nivel cosmopolita. La mayor extensión que deben tener las razones atribuidas comunitariamente —o sea su **derivación** territorial— es una expresión del común destino de la humanidad. La **derivación** de las razones alegadas a un área mayor es el resultado

de la amplitud que deben tener los móviles y las razones sociales. En última instancia la autonomía, la orientación y la derivación se subordinan en justicia a la **calidad** de los elementos en juego. Aunque menos marcadamente, también en el generalizado aspecto territorial la naturaleza es potencialmente igualitaria pero realmente aristocrática. La gran dificultad estriba en determinar en qué consiste la aristocracia y en quiénes reside.

44. Toda solución justa ha de atender debidamente al **nivel** del problema que pretende resolver. Al hilo del estrato dikelógico de los casos se comprende la injusticia de las respuestas que sobreestiman cuestiones más superficiales, de nivel simplemente regional, nacional o internacional, encarándolas con medidas que ponen en peligro la existencia misma de la vida o de su dignidad y, a la inversa, la necesidad de no superficializar las soluciones de los problemas auténticamente cosmopolitas limitándolas a los enfoques de niveles regionales, nacionales o internacionales. Se advierte, asimismo, el valor de la recepción del Derecho extranjero cuando arraiga en verdaderas afinidades de origen cosmopolita y se comprende la injusticia de las recepciones que, en cambio, masifican los elementos nacionales al hilo de intrascendentes semejanzas, reales o imaginarias. Se aprecia además la injusticia de las respuestas que nacionalizan los problemas de alcance internacional, des-

trozándolos y secuestrándolos, como lo hacen, por ejemplo, en el Derecho Internacional Público las concepciones monistas con primacía del Derecho Interno y las soluciones dualistas y en el Derecho Internacional Privado el orden público "apriorista".

Se aprecian, por último, la injusticia de las soluciones que superficializan los problemas cosmopolitas, regionales, nacionales o internacionales con respuestas sólo trasnacionales que tienden a la masificación, como suele ocurrir en la actividad de ciertas organizaciones económicas o ideológicas, y el desvalor de las soluciones que pretenden sobreestimar problemas meramente trasnacionales con respuestas que ponen en juego los alcances regionales, nacionales, internacionales y cosmopolitas. Se trata, en última instancia del debate contra la **displicencia** y el **tremendismo**.

Así, por ejemplo, las carencias de las soluciones internacionales respecto a los casos cosmopolitas, que se hicieron notorias en los juicios de la "segunda postguerra", resultaron aún más evidentes ante la aparición del Estado de Israel como un aparentemente nuevo interesado en los crímenes raciales del nazismo y ahora llegan a un punto crítico en el caso Letelier, que no debe quedar impune pero respecto del cual los países interesados no parecen estar ampliamente calificados para juzgar. Urge, sobre todo, salvar en la vida

y en el Derecho la actual tendencia al "vacío de humanidad".

45. Las diversidades nacionales —quizás también las diferencias regionales— son características valiosas de la humanidad de nuestro tiempo, de modo que los métodos **indirecto** y **analítico**, estrechamente asociados en su atención, cuentan con mayores fundamentos axiológicos que sus oponentes directos y globales. Sólo cuando se consigue profundizar a nivel cosmopolita es acertado el empleo del método **directo** y el método **sintético**, sea éste legislativo, judicial o contractual.

Respecto al **idioma** en que se expresan las fuentes formales, es en principio justo que su ámbito sea mayor que el de los casos, la actuación de los repartidores, la ubicación de los recipientes y el ámbito del origen de las potencias e impotencias —pues si no se trataría de repartos desmesurados por su extensión— (respuesta supraexpresiva, supralógica, hiporreceptada y epiinstrumentada); pero ha de ser, básicamente, menor que el campo de las formas, los móviles, las razones alegadas y la expansión de las razones atribuidas por la comunidad (solución cataconcluida, lingüísticamente delimitada, intracomunicada e hipocomprendida). Sin embargo, también aquí la calidad de la expresión idiomática puede hacer preferibles soluciones total o parcialmente distintas (hetero-

expresivas, heterológicas, heterorreceptadas, heteroinstrumentadas, heteroconcluidas, heterogéneas, heterocomunicadas y heterocomprendidas).

46. El régimen justo requiere el respeto de la humanidad (que encarna el valor supremo a nuestro alcance) en sus características aparentemente contradictorias de **igualdad** y **unidad**. La igualdad conduce a la democracia y la unidad da valor al liberalismo político, entendido éste como protección de los gobernados contra los gobernantes y —en última instancia— como amparo de los débiles contra los fuertes. En el Derecho Universal el logro de la igualdad y de la democracia debe esquivar la desviación del generalismo, que considera iguales a los desiguales, y la realización de la unidad y del liberalismo político ha de sortear las dificultades del particularismo, que establece distinciones infundadas. Las respuestas que exceden los límites justos de la generalidad conducen a la **masificación** y las soluciones que sobrepasan las fronteras debidas de la particularidad **destruzan** la realidad.

El régimen de justicia supone la debida **protección del individuo** contra los demás individuos, contra el régimen, contra sí mismo y contra los demás factores que pueden agredirlo. En Derecho Universal el régimen justo requiere la protección del individuo contra los demás, sobre todo en la

no denegación de justicia; contra los regímenes, principalmente a través del respeto de la extranjería; contra sí mismo, por ejemplo, amparándolo de los desajustes de su propia vida en el "cambio de estatutos" y contra lo demás, protegiéndolo, v. gr., respecto a la soledad de la apatridia, o los riesgos de la contaminación.

En definitiva se trata de que el Derecho asuma más cabalmente el papel que le corresponde ante la entropía universal. Aparentemente vivimos en el mundo que Wiener pensó como obedeciendo a la segunda ley de la termodinámica, donde la confusión aumenta y el orden disminuye³⁵. Sin embargo, sabemos con Teilhard de Chardin, que "bajo la acción, al fin liberada, de las auténticas afinidades del ser, los átomos espirituales del Mundo, llevados por una fuerza en la que se manifestarán las potencias de cohesión propias del mismo Universo, vendrán a ocupar, en Cristo o fuera de Cristo (mas siempre bajo la influencia de Cristo), el lugar de felicidad o de dolor que les designe la estructura viviente del Pleroma"³⁶.

47. Uno de los más grandes interrogantes de nuestro tiempo consiste en saber en qué me-

35. WIENER, Norbert, **Cibernetica y sociedad**, trad. José Novo Cerro, Bs. As., Sudamericana, 1958, pág. 35.

36. TEILHARD DE CHARDIN, Pierre, **El medio divino**, Taurus, 5^a ed., Madrid, 1966, pág. 170.

dida se han de utilizar la **planificación** y la **ejemplaridad** para resolver los distintos niveles de las cuestiones jurídicas. No caben dudas de que en el estrato trascnacional se desarrollan planes que suelen mantener relaciones más o menos pacíficas o belicosas con los planes que también se elaboran en los niveles regionales, nacionales e internacionales, pero creemos que hasta el presente los planes de esta última estratificación merecen, en principio, tener primacía. La mayor incógnita consiste en saber si la planificación es admisible en el nivel cosmopolita y en su caso con qué alcance, porque en esa hondura se hacen más evidentes las posibilidades de conflictos entre los planes humanos y los planes divinos. La ciencia y la técnica contemporáneas han abierto posibilidades de planificación antes insospechadas (por ejemplo en los campos de la inseminación y la procreación artificiales) y es necesario saber cuál es la medida en que deben ser utilizadas a fin de no interferir en el plan general de la creación. El Derecho de nuestro tiempo, como todas las expresiones de la conducta humana, ha adquirido un claro **papel cosmogónico** que se debe asumir con cabal conciencia y responsabilidad. El viejo sueño de participación cósmica que caracterizó a las juridicidades primitivas hoy por el "hechizo" de la ciencia y de la técnica contemporánea se ha hecho notoria realidad.

48. Siguiendo las líneas de justicia estableci-

das respecto a los repartos aislados puede decirse que en principio el marco de un plan de gobierno en marcha, de una ejemplaridad o de un orden es justo cuando es coincidente con los ámbitos de los **casos**, la pretensión de los **repartidores**, los **receptores** y el **origen de las potencias e impotencias** (soluciones totales, exitosas, generales y propias) y, en cambio, en justicia dicho marco ha de ser menor que el área de las **formas**, de los **móviles**, de las **razones alegadas**, de las **razones atribuidas comunitariamente** y del **idioma** (respuestas supr-elaboradas, supramotivadas, suparrazonadas, trascendentales y supralógicas). A su vez, entre estas discrepancias el marco mayor ha de corresponder a las razones sociales. La calidad de un plan, de una ejemplaridad o de un orden puede hacer sin embargo preferibles las soluciones distintas (respuestas marginales, proyectadas, derivadas, aprovechadas, heteroelaboradas, heteromotivadas, heterorazonadas, extramotivadas y heterológicas).

49. Las **proyecciones** sociológicas de las respuestas jurídicas tienen sus correspondientes dilectológicas en las **proyecciones de valor** evidenciadas según lo dicho, al hilo de la justicia distributiva y de la pantonomía de la justicia. En el mundo actual, dado el carácter tan estrecho que han adquirido las interrelaciones sociales, es imposible hacer justicia conscientemente en un área sin tener en cuenta las proyecciones de las medidas a adop-

tar respecto de otras áreas. Asimismo son necesarios los fenómenos de **metasolución**, pues es evidente que la vida y la experiencia histórico-jurídica son fenómenos de esencial alcance colectivo.

Dado el valor de las particularidades locales encarnadas a niveles regionales y nacionales, el orden justo del Derecho Universal ha de inspirarse, en la mayor medida posible, en la **coexistencia de unidades independientes** perfeccionada, en cuanto sea necesario —sobre todo respecto al nivel cosmopolita— mediante procesos de **integración**. Si bien reconocemos que el período actual se caracteriza por un "vacío de éticidad", sólo concordamos con Hegel en señalar la correspondencia entre la Ética y el Derecho, pero no admitimos que el Estado sea la realidad de la Idea ética y no nos parece que ese "vacío" deba colmarse con un Estado mundial. Creemos que en las actuales condiciones el modelo del Estado que abarque el mundo significa un proceso de dominación contrario a las particularidades valiosas de las regiones y de las naciones. No nos cabe duda, en cambio, de que cuando los repartidores regionales, nacionales o internacionales encaran los niveles cosmopolitas de las cuestiones jurídicas deben tener en cuenta que se trata de aspectos que trascienden la jerarquía de sus propios ámbitos de "superficie".

50. En los niveles menos profundos, o sea tras-

nacionales, regionales, nacionales e internacionales, los repartidores deben tratar de que los **ámbitos pasivos** sean coincidentes con los **ámbitos activos**, sobre todo no intentando secuestrar casos extraños y respetando sus asientos naturales (soluciones autárquicas). En cambio, en el nivel cosmopolita cada repartidor ha de intentar la realización de la mayor justicia posible, aún con ámbitos pasivos excedentes de sus alcances activos (respuestas "partiales").

51. En el mundo de nuestro tiempo es especialmente agrupado, contra las impotencias surgidas del ciP, es necesario proteger al individuo, aislado o agrupado, contra las impotencias surgidas del "**cambio de estatutos**", que se concretan habitualmente en problemas de "**sobrenormatividad**", **vacíos normativos** y **normatividades desviadas**. Teniendo en cuenta las lealtades debidas a ciertos órdenes de repartos, por los méritos de sus protagonistas, es posible detectar en estas normatividades desviadas fenómenos de **deserción** y de **secuestro territorial**.

Al hilo de los distintos niveles dikelógicos de los casos se advierte cuáles son las respuestas justas para los problemas de **contactos de respuestas**. Así, por ejemplo, cuando un problema es de nivel cosmopolita la calificación ha de ser de raíz filosófica universal, prescindiendo de los rasgos específicos nacionales; la desviación mediante el frau-

de a la ley regional, nacional o internacional se debe admitir cuando sirve a la causa cosmopolita y los enclaves de intolerancia se han de reorientar y profundizar para adentrarse en lo más hondamente humano; si la cuestión es de carácter nacional se ha de calificar dando primacía al Derecho "fori", se debe reprimir la desviación contraria al Derecho nacional y la intolerancia está fundada aun con caracteres "aprioristas"; cuando el problema es de alcance internacional se debe calificar según la "lex causae", se ha de reprimir la desviación contra el Derecho propio y el extranjero y la intolerancia debe atenuarse actuando "a posteriori".

52. El principio dikelógico supremo del Derecho Universal, determinante de su **autonomía material**, consiste en dar a cada ser humano el lugar único e igualitario que le corresponde en el marco de la humanidad. Al hiló de los diversos estilos y grados de su realización —y asumiendo los riesgos de simplificación propios de las representaciones gráficas de la cultura— es posible levantar un mapa dikelógico del universo. Conforme a las diversidades de su satisfacción es posible elaborar la Parte Especial del Derecho Universal.

III. PARTE ESPECIAL

53. La estructura "especial" del Derecho Universal puede encararse desde un punto de vista "**microscópico**", detectando el significado de las ramas jurídicas más vinculadas con el mismo, y con un enfoque "**macroscópico**", localizando las principales áreas jurídicas que lo integran. Las ramas jurídicas vinculadas al Derecho Universal y las distintas "familias" constitutivas de sus diferentes áreas están determinadas por diversos contenidos valorativos, que en última instancia corresponden a diferentes "estilos" de realización de la justicia.

Por lo demás, cada aspecto del Derecho requiere ser estudiado con una **declinación universalista** en sus tres dimensiones. En el presente trabajo nos referiremos a la nacionalidad y al matrimonio.

54. Las principales "**ramas jurídicas**" vinculadas con el Derecho Universal son el Derecho de Extranjería, el "*jus gentium*", el Derecho Uniforme, el Derecho receptado, el Derecho Internacional Privado y el Derecho Internacional Público. El Derecho Internacional Privado y el Derecho Internacio-

nal Público centran su preocupación en quiénes reparten; el Derecho de Extranjería y el "jus gentium" se refieren principalmente a quiénes reciben; el Derecho Uniforme presta especial atención al objeto que se reparte y el Derecho receptado se centra en cómo se reparte.^{36 bis}.

En última instancia el Derecho de Extranjería y el "jus gentium" se relacionan más estrechamente con la justicia de los repartos en sí mismos y de los ámbitos de las normas y se vinculan especialmente con la protección de los individuos contra los demás. Su referencia está dirigida de manera relativamente directa al nivel cosmopolita. En cambio, el Derecho Uniforme, el Derecho receptado, el Derecho Internacional Privado y el Derecho Internacional Público se vinculan más estrechamente con la justicia de las relaciones entre los repartos. El Derecho Uniforme se relaciona directamente con el valor del ámbito pasivo y con la protección del individuo contra los demás y los restantes se vinculan más con la justicia de los ámbitos activos y con el amparo de los individuos respecto a los regímenes. El Derecho Uniforme se refiere directamente al nivel cosmopolita y las otras

36 bis. En última instancia el Derecho Internacional Público se ocupa especialmente del **origen** de las respuestas; el Derecho receptado y el Derecho Internacional Privado se vinculan con sus **desplazamientos** y el Derecho de Extranjería, el "jus gentium" y el Derecho Uniforme se relacionan con sus **contenidos**.

ramas se vinculan más a los estratos regionales, nacionales e internacionales.

Desde el punto de vista axiológico el Derecho de Extranjería y el Derecho Internacional Público de la guerra suponen la dominación de una tabla de valores por otra; el "jus gentium" requiere la integración de un nuevo plexo; el Derecho Uniforme y el Derecho receptado suponen la expansión de una tabla axiológica; el Derecho Internacional Privado es la apertura de un plexo hacia el otro y el Derecho Internacional Público de la paz supone la compatibilización de dos complejos valorativos. Si no hay dominación de una tabla de valores por otra no hay Derecho de Extranjería ni Derecho Internacional Público de la guerra; cuando no hay integración de un nuevo plexo no hay "jus gentium"; si no hay expansión de una misma tabla axiológica no hay Derecho Uniforme ni Derecho receptado; etc. Así, por ejemplo: la adopción del Código Civil suizo por Turquía fue sobre todo una recepción desde el punto de vista de la expansión de la armonía de las normas, pero no en cuanto a los valores del orden de repartos que allí se desarrollaron mucho más al hilo del poder y de la previsibilidad y principalmente tampoco en relación a la justicia. En estos aspectos fue mucho más la generación de un Derecho distinto. En cambio, la recepción de los Códigos argentinos en Paraguay estuvo mucho más

próxima a la expansión de las realizaciones axiológicas de las tres dimensiones del Derecho, incluyendo la satisfacción del mismo tipo de orden y de análoga justicia³⁷. En la medida que el Derecho Internacional Privado no se inspira en la apertura a los valores del Derecho aplicable y lo somete a las valoraciones locales, sea en cuanto al orden, a la armonía o a la justicia, se aleja del paradigma de esa rama jurídica con riesgo de que se nombre de esa manera a una realidad ampliamente distinta^{37 bis}.

55. Las principales “**familias jurídicas**” contemporáneas son el Derecho Occidental (compuesto por el Derecho de origen continental y el Derecho de origen inglés), el Derecho soviético, el Derecho musulmán, el Derecho Oriental y el Derecho del África Negra y de Madagascar. En última instancia el Derecho Occidental se relaciona

37. Sobre la recepción paraguaya y la influencia argentina v. por ej. CARDOZO, Efraim, **Breve historia del Paraguay**, Bs. As., Eudeba, 1965, pág. 117; SANCHEZ, Luis Alberto, **Breve historia de América**, Bs. As., Losada, 1965, pág. 448; OLAVARRIA AVILA, Julio, **Los códigos de comercio latinoamericanos**, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1961, págs. 466 y ss.; WORCESTER, Donald E. y SCHAEFFER, Wendell G., **The Growth and Culture of Latin America**, New York, Oxford University Press, 1956, pág. 915.

37 bis. Esto no impide que las valoraciones del Derecho aplicable se sometan a las valoraciones del Derecho Internacional Privado que lo invoca.

más estrechamente con la justicia de los repartos en sí mismos, presta especial atención al valor de los ámbitos activos de las normas y atiende particularmente a la protección del individuo contra el régimen. Su referencia al nivel cosmopolita se hace a través del nivel de nacionalidad e internacionalidad. En cambio, los otros Derechos se caracterizan porque, con diversos matices, se vinculan más estrechamente con la justicia de los conjuntos de repartos y de los ámbitos pasivos de las normas y con la protección del individuo contra los demás, contra sí mismo y respecto a lo demás. En sus ámbitos respectivos las particularidades nacionales e internacionales tienen menos significación y su referencia al nivel cosmopolita es más directa.

También el Derecho Comparado que individualiza a estas "familias" debe desarrollarse al hilo de las **comparaciones axiológicas**, de modo que las semejanzas y las diferencias se han de determinar según los valores de orden, de armonía normativa y de justicia de cada elemento a considerar³⁸.

38. En cuanto a los alcances de la comparación v. por ejemplo: con una concepción relativamente **unidimensional sociológico**: EORSI, Giula, **Réflexions sur la méthode de la comparaison des droits dans le domaine du droit civil**, en **Revue internationale**... cit., 19 année, Nº 2, pág. 402. V. también CARBONNIER, Jean, **L'apport du droit comparé à la sociologie juridique**.

El enfoque de las distintas ramas jurídicas pertenece al Derecho Profundizado, en este caso Universal, y la detección de las "familias" jurídicas es labor fundamental del Derecho Comparado. No obstante las concepciones alternativas que a veces

dique, en *Livre...* cit., t. I, págs. 75 y ss.; acerca de la importancia del Derecho Comparado para refinar las ideas de **justicia** v. por ej. YNTEMA, Hessel E., **Le droit comparé et l'humanisme**, en **Revue internationale...** cit., 10e. année, N° 4, esp. pág. 700; con una concepción **bidimensional normosociológica**: CORNIL, Georges, **La complexité des sources du droit comparé**, en **Introduction à l'étude du droit comparé**, Recueil en l'honneur d'Edouard Lambert cit., t. I, pág. 368; FICKER, Hans G., **L'état du Droit comparé en Allemagne**, en **Revue internationale...** cit., 10e. année, N° 4, págs. 713 y ss.; GORLA, Gino, **Thèmes de recherches comparatives**, en **Revue internationale...** cit., 19e. anné, N° 2, pág. 425; HERZOG, Jacques Bernard, **Les principes et les méthodes du droit penal comparé**, en **Revue internationale...** cit., 9e. année, N° 2, págs. 340 y ss. (aunque con claras proyecciones tridimensionalistas, pág. 352); ROZMARYN, Stefan, **Etude comparative de cas administratifs concrets** en **Revue internationale...** cit., 19e. année, N° 2, pág. 423; BLAGOJEVIC, Borislav T., (allocución) en **Revue internationale...** cit. 21e. année, N° 4, pág. 718; con una concepción **bidimensional normodikelógica**: MARTINEZ PAZ, Enrique, op. cit., págs. 16/17; acerca de una visión relativamente más **tridimensional**, v. por ej. ASCARELLI, Tulio, exposición en las "Jornadas de Derecho Comparado", en **Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales**, Montevideo, año VI, N° 1-2, pág. 54; en cierto sentido HERZOG, op. cit., pág. 352. Con una proyección **filosófica** v. DAVID, René, **Le droit comparé, enseignement de culture générale**, en **Revue intenationale...** cit., 2e. année, N° 4, pág. 684; DEL VECCHIO, Giorgio, **L'unité de l'esprit humain comme base de la comparaison juridique**, en **Revue internationale...**

se formulan respecto a los estudios profundizados y comparativos es evidente que en última instancia ambos enfoques coinciden en la común referencia esencial a la justicia.

cit., 2e. année, Nº 4, págs. 686 y ss.; **Les bases du droit comparé et les principes généraux du droit**, en **Revue internationale**... cit., 12 année, Nº 3, págs. 493 y ss.; DRAGO, Roland (alocución) en **Revue internationale**... cit., 21e. année, Nº 2, pág. 312 (citando a Edouard Laboulaye); v. también BRETHE DE LA GRESSAYE, Jean, **L'apport du droit comparé à la philosophie du droit**, en **Livre**... cit., t. 1, págs. 67 y ss.; BOUCAUD, Charles, **Les perspectives historiques et philosophiques du droit comparé**, en **Recueil en l'honneur d'Edouard Lambert** cit., t. 1, págs. 301 y ss. Con especial mira a los alcances **políticos** del Derecho Comparado v. por ej. GOLDSCHMIDT, Roberto, **Los estudios de derecho comparado y el derecho de la economía**, en **Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales**, Córdoba, año VII, Nº 3, págs. 364 y ss.; HERZOG, op. cit., pág. 343; DAVID, René, **Droit comparé et systèmes socio-politiques**, en **Revue internationale**... cit., 22e. année, Nº 2, págs. 263 y ss. Con una proyección **económica** v. por ej. BALOGH, Elemér, **Influence de l'économie sociale sur l'évolution du droit dans l'histoire comparative du Droit et dans l'ethnologie juridique**, trad. H. Abraham, en **Recueil en l'honneur d'Edouard Lambert** cit., t. 1, págs. 200 y ss. En relación a las dimensiones **religiosas** del Derecho Comparado v. por ej. SIMONS, Walter, **La signification des religions pour la science du droit comparé**, en **Recueil en l'honneur d' Edouard Lambert** cit., t. 1, págs. 82 y ss. En general v. MARTINEZ PAZ, Enrique, **Introducción al Derecho Civil Comparado**, Bs. As., Universidad Nacional de Buenos Aires, 1960, págs. 21 y ss.

A) LAS RAMAS PRINCIPALES DEL DERECHO UNIVERSAL

I - VISION ANALITICA

1) EL DERECHO DE EXTRANJERIA

a) **Nociones fundamentales.**

56. El Derecho de Extranjería en sentido amplio es el conjunto de soluciones elaboradas por un país para los casos con elementos extranjeros. Es un Derecho "ad hoc", como el "jus gentium", pero se diferencia de él por su carácter más excluyente y dominador, menos integrador e igualitario. No se trata de un Derecho Imperial como el "jus gentium" que alberga casos con elementos relativamente extranjeros, sino de un **Derecho nacional** que domina a los aspectos extraños. En sentido estricto el Derecho de Extranjería consiste en las soluciones que "nacionalizan" elementos extranjeros y en sentido amplio abarca además una zona marginal compuesta por las respuestas respecto a los casos "nacionales" con elementos extranjeros³⁹.

39. Sobre Derecho de Extranjería v. por ej. VERDROSS, Alfred, **Derecho Internacional Público**, 4^a ed. alemana con la colab. de Karl Zemanek, trad. Antonio Truyol y Serra, 4^a ed., Madrid, Aguilar, 1963, págs. 286 y ss.; FENWICK, Charles G., **Derecho Internacional**, trad. María Eugenia I. de Fischman, Bs. As., Bibliográfica Omeba, 1963, por ej. págs. 303 y ss.; BATTIFOL, Henri, **Droit international privé**, 5^a ed. con el concurso de Paul Lagarde, t. I, París, Librairie générale de droit et de

b) Dimensión sociológica

57. El Derecho de Extranjería en sentido estricto es normalmente una solución **nacional** para un problema **internacional** y este desconocimiento de la internacionalidad, o sea de la extranjería concreta de los elementos, lo aproxima a la trascionalidad. Su único asidero para no entrar en este ámbito consiste en que los casos planteados a nivel internacional sean en realidad cosmopolitas y su centro de gravedad se desplace al propio ámbito nacional.

En el Derecho de Extranjería entendido en sentido estricto los marcos de la actuación de los repartidores, de los recipientes, de las formas, de los móviles y de las razones alegadas son discrepantes o por lo menos menores que el ámbito de ubicación de los casos y de origen de las potencias e impotencias (respuestas reflejas, vicarias, alóctonas, alógenas, emisarias, aprovechadas, trasladadas, ectoelaboradas, ectomotivadas y ectorrazonadas, pero autoemplazadas, autodeterminadas, autoelaboradas, automotivadas, autorazonadas,

jurisprudence, 1970, págs. 180 y ss.; BIDART CAMPOS, Germán J., **Derecho Constitucional**, Bs. As., Ediar, 1966, t. II, págs. 174 y ss.; v. también BALLREICH, Hans, **Fremdenrecht**, en **Handwörterbuch der Sozialwissenschaften**, vol. 4, Stuttgart-Tubinga-Göttinga, Gustav Fischer-J. C. B. Mohr-Vandenhoeck & Ruprecht, 1965, págs. 148 y ss.

isogenéticas, isomotivadas, isorazonadas y territorialmente fieles).

Si en el marco de la comunidad nacional de los repartidores las soluciones son consideradas valiosas puede completarse el panorama diciendo que con proyección a ese ámbito hay coincidencia respecto a las áreas de dicha actuación, de los recipientarios, las formas, los móviles y las razones alegadas y discrepancia en relación al marco de los casos y del origen de las potencias e impotencias (respuestas intrafundamentadas, isofundamentadas, compartidas y consentidas, pero heterofundamentadas y ectofundamentadas). En cambio, en la comunidad internacional, donde el Derecho de Extranjería suele carecer de razonabilidad —como lo evidencia su frecuente rechazo a los fines de la imitación por otros países— las razones sociales suelen reclamar coincidencia con los casos y el origen de las potencias e impotencias y ser discrepantes del área de actuación de los repartidores, de los recipientarios, de las formas, de los móviles y de las razones alegadas (respuestas autofundamentadas, extrafundamentadas, heterofundamentadas, endofundamentadas y sólo aceptadas y admitidas). En el Derecho de Extranjería marginal, en cambio, la coincidencia es mayor, pues incluye además los marcos de los casos, del origen de las potencias e impotencias y de las razones atribuidas comunitariamente, también a nivel internacional.

58. El Derecho de Extranjería es una realización **autoritaria**, satisfactoria del valor **poder**, que niega la exemplaridad de las soluciones de los países de origen de los elementos extraños y se asienta normalmente en el **plan de gobierno en marcha nacional**, ralizador de la **previsibilidad**. El **orden internacional** se quebranta pero el **orden nacional**, que resulta de todos modos relativamente afectado porque no se siguen las reglas comunes, lo está menos que cuando se imita el Derecho extranjero. Por lo demás, la alteración de las soluciones extranjeras suele tener carácter defensivo y en definitiva fortalecedor del orden nacional.

Como el Derecho de Extranjería suele no estar asentado en un territorio específico del país que lo produce, el ámbito de su orden nacional puede ser coincidente con el área pretendida por los repartidores, con el marco de los recipientes, con el campo de las formas con que se lo elabora, con el ámbito de los móviles, con la zona de las razones alegadas e incluso con el marco de las razones que le atribuye su propia comunidad (difícilmente con las razones sociales internacionales). En el Derecho de Extranjería en sentido estricto, el ámbito nacional es, sin embargo, un campo distinto o por lo menos menor que los casos y el origen de las potencias e impotencias (respuesta exitosa, general, autoelaborada, automotivada, auto-razonada e intrafundamentada; pero marginal y

aprovechada). Ya hemos señalado que respecto a la comunidad internacional las razones sociales suelen ser discrepantes.

El Derecho de Extranjería suele extender sus **proyecciones** a otros órdenes jurídicos, originando soluciones de retorsión. La relativa **impermeabilidad** que evidencia frente a las soluciones extranjeras, a las que desconoce y frustra, por lo menos parcialmente, le evita los problemas de asimilación que acompañan a los fenómenos de transmigración. Como hemos adelantado, se trata de una respuesta en que el orden nacional domina a los órdenes extranjeros desintegrando a los elementos extraños respecto a sus orígenes.

c) Dimensión normológica

59. Por valerse de normatividades nacionales, el Derecho de Extranjería tiene relativamente pocos problemas de **fidelidad, exactitud** y **adecuación**. Las cuestiones más significativas se presentan respecto a la adecuación porque las normas de extranjería suelen no ser idóneas para integrar casos diversos según sus particularidades nacionales. Como se valen del **método directo** respecto a casos cuyas particularidades sólo podrían aprehenderse debidamente con el método indirecto adoptan la senda **global** en detrimento del análisis y la síntesis.

Los caracteres del funcionamiento del Derecho

de Extranjería son relativamente semejantes a los del Derecho común. Sin embargo se debe tener en cuenta que constituye un “**subsistema**” que limita el paso de la analogía y de los principios generales del Derecho común y que la subsunción de casos muy disímiles en normas tan generalizadas suele originar especiales problemas de **aplicación**.

60. En el Derecho de Extranjería la tensión entre los **ámbitos activo** y **pasivo** de las normas es reducida, pero puede ser interpretado, sin embargo, como un triunfo del ámbito activo local sobre el contenido del ámbito pasivo pretendido desde el extranjero. Al hablar de Derecho de Extranjería como solución de casos con elementos extranjeros urge no confundir el significado diferente que tienen tales elementos relativamente “particulares” en el **Derecho Público** y en el **Derecho Privado**. En este último, Derecho de las particularidades, los elementos extranjeros adquieren una importancia mucho mayor que en el Derecho Público, de modo que cuando un caso de Derecho Privado es resuelto mediante Derecho de Extranjería que en última instancia subordina los elementos extranjeros a los criterios nacionales puede decirse que ha sido relativamente **publicizado**. El Derecho de Extranjería en sentido estricto es el fenómeno del campo jusprivatista porque se caracteriza por su condición atípica dentro del marco en que se sitúa.

El Derecho de Extranjería es un fenómeno de dominación que, como tal, supone que los problemas de **contactos de respuestas jurídicas** (calificaciones, alcances, etc.) sean resueltos acrecentando en la mayor medida posible el recurso a la juridicidad dominante, o sea, el referido Derecho de Extranjería. Además hace surgir una problemática de contactos entre el Derecho de Extranjería y el Derecho nacional común y al respecto es posible, por ejemplo, que las reglas del Derecho Laboral común protectoras de todos los trabajadores sean intolerantes con las soluciones poco hospitalarias del Derecho de Extranjería.

Al hilo del “**cambio de estatutos**” suelen producirse en los casos del Derecho de Extranjería problemas de “**sobrenormatividad**” que, desde el punto de vista de los países de origen, resultan originados en la **normatividad desviada** del país productor del referido Derecho especial. El Derecho de Extranjería es un fenómeno antiordenador del ordenamiento normativo internacional surgido de las soberanías nacionales. Sus normas se relacionan con el ordenamiento nacional principalmente al hilo de relaciones **verticales**, sobre todo de producción, realizzadoras del valor **subordinación**. En cambio, es escasa su vinculación horizontal con el resto del propio ordenamiento y en muchos aspectos es contradictoria su relación con las normatividades extranjeras.

d) Dimensión dikelógica

61. El Derecho de Extranjería en sentido estricto, que pertenece al Derecho Privado, se aparta de las soluciones extranjeras pretendiendo realizar la justicia **correctiva** debida a los particulares, en tanto que el Derecho de Extranjería marginal, que corresponde al Derecho Público, lo hace apoyándose en la **justicia "legal"**. El carácter común de las dos manifestaciones es el abandono —mayor o menor— de la justicia distributiva, que exige igual trato para los iguales, pero en profundidad en el marco de la "justicia legal" los elementos extranjeros no son "iguales" a los de su origen.

Cuando el Derecho de Extranjería se da en sentido estricto, o sea cuando se inspira en la justicia correctiva y "fracciona" las particularidades valiosas extranjeras que indica la justicia distributiva con miras a la igualación nacionalista es una expresión de **localismo**.

Las discrepancias mayores o menores que genera el Derecho de Extranjería en cuanto a los marcos de los casos, del origen de las potencias e impotencias y frecuentemente de las razones atribuidas por la comunidad respecto a los ámbitos de los otros elementos del reparto (que a su vez coinciden entre sí) son expresiones de **dominación** y **dependencia** y de **derivación** territoriales que, en el fenómeno de extranjería en sentido estricto son,

en principio, infundadas. Sólo cuando el régimen nacional puede invocar su aristocracia, o sea su especial **calidad**, que debe confrontarse respecto al nivel cosmopolita, el Derecho de Extranjería en sentido estricto resulta justo.

62. El Derecho de Extranjería es una "composición" de la **igualdad** y la **unicidad** de todos los hombres: los reconoce "únicos", distintos de los elementos nacionales, pero no suficientemente "únicos" como para mantener sus propias juridicidades de origen e incluso —muchas veces— para merecer un tratamiento particular, diferente del de los otros elementos extranjeros. El Derecho de Extranjería en sentido estricto es una "composición" indebida que **destroza** las particularidades. En cambio el Derecho de Extranjería del campo juspublicista posee significado distinto, porque allí los casos tienen verdadero arraigo nacional, no hay discrepancia tan marcada entre los diferentes elementos y en definitiva se ampara la unicidad de los aspectos nacionales o, incluso, de los aspectos nacionalizados que se consideran masificados en sus ámbitos de origen.

El Derecho de Extranjería en sentido estricto tiene sus limitados fundamentos dikelógicos en la protección del individuo **contra los demás**; el Derecho de Extranjería juspublicista puede, incluso, proteger al individuo **contra el régimen**.

2) EL "JUS GENTIUM"

a) Nociones fundamentales

63. El "jus gentium" es entendido aquí como paradigma del **Derecho Imperial** "ad hoc", constituido por el "conjunto de las reglas aplicables a todos los pueblos sin distinción de nacionalidades"⁴⁰. Hacer referencia al "jus gentium" en tal sentido impone dos aclaraciones: en primer término se debe dejar puntuizado que, pese a ser tan altamente significativo por su larga vida y su vasta

40. Acerca del **jus gentium** v. por ej. PETIT, Eugène, **Tratado elemental de Derecho Romano**, trad. José Ferrández González, Bs. As., Albatros, 1954, págs. 30/31; ALVAREZ SUARES, Ursino, **Horizonte actual del Derecho Romano**, Madrid, Instituto Francisco de Vitoria, 1944, esp. págs. 218 y ss.; RADIN, Max, **Jus Gentium** en **Encyclopaedia of the Social Sciences**, vol. VIII, 11^a ed., Nueva York, The Macmillan Company, 1954, págs. 502 y ss.; FRANK, Tenney, en **Encyclopaedia...** cit., Introd. **The Roman World**, vol. I, 13^a impresión, 1959, págs. 48 y ss.; SCHILLER, A. Arthur, **Roman Law** en **Encyclopaedia...** cit., vol. XIII-XIV, 13^a impresión, págs. 420 y ss.; DURANT, Will, **César y Cristo**, trad. Luis Tobío, 2^a ed., Bs. As., Sudamericana, 1955, t. II, págs. 31 y ss.; BAR, Luigi, **Teoria e pratica del diritto internazionale privato**, trad. Giulio Cesare Buzzati, vol. I, Turín Unione Tipografico - Editrice Torinese, 1915, págs. 18 y ss. Puede decirse con Hugh H. L. Bellot que "el **jus gentium** era derecho romano, edificado por juristas romanos para responder a las necesidades engendradas por las relaciones con los extranjeros" (BELLOT, Hugh H.L., **La théorie anglo-saxone des conflits de lois** en **Recueil des Cours** cit., t. 3, pág. 101).

influencia, sus momentos de mayor relevancia no corresponden al enfrentamiento de un fenómeno imperial con una realidad internacionalizada, como podría darse en nuestros días; en segundo lugar, conviene señalar que durante su prolongada existencia el "jus gentium" ha vivido situaciones tan dispares que sus características son, en muchos casos, producto de una abstracción. El "jus gentium" tiene especiales coincidencias con el Derecho de Extranjería, de modo que lo que hemos expuesto respecto a éste puede servir para esclarecer algunos aspectos de la juridicidad imperial "ad hoc".

b) Dimensión sociológica

64. Dada la gran complejidad del Imperio los casos del "jus gentium" podrían ser considerados relativamente **internacionales**. Estos casos internacionales eran solucionados a nivel "**nacional**" de todo el Imperio por repartidores que extendían su actuación a los mismos lugares de su asiento, respecto a recipientes locales, con potencias e impotencias originadas en el mismo ámbito, respondiendo a formas y móviles de igual alcance y con razones alegadas y razones atribuidas comunitariamente también coincidentes (respuestas autárquicas, exhaustivas, autoemplazadas, autóctonas, autógenas, localistas y autofundamentadas; auto-determinadas, propias, autoelaboradas, automoti-

vadas, autorazonadas e intrafundamentadas; autosuficientes, isogenéticas, isomotivadas, isorrazonadas e isofundamentadas; endoelaboradas, endomotivadas, endorazonadas y endofundamentadas; fieles y compartidas y consentidas). Sin embargo, dada la estructura imperial y sobre todo que los repartidores estaban nucleados en el área metropolitana —donde, por lo demás, era más relevante el "jus civile"— en relación a los casos y a las soluciones no metropolitanas el marco de actuación de los repartidores y de las formas era **menor** que el de los casos, los recipientes, el origen de las potencias e impotencias, los móviles, las razones alegadas y las razones atribuidas por la comunidad (soluciones "partiales", impuestas, infadeterminadas, infraapropiadas, supramotivadas, suprarazonadas, trascendentales, hipogenéticas y cataelaboradas).

La característica esencial del "jus gentium" es el **contenido** especial dado a los **repartos** al hilo de una realización **autoritaria** satisfactoria del valor **poder**. Sin embargo, su significado respecto a todo el orden del Imperio está ya presente en las razones alegadas y en las razones atribuidas por la comunidad. Desde el punto de vista del orden imperial el "jus gentium" era en general una respuesta coincidente en cuanto a casos, pretensiones de los repartidores, recipientes, origen de las potencias e impotencias, móviles, razones alegadas

y razones atribuidas socialmente. Quizás sólo hubo discrepancia en cuanto las formas se desarrollaban en el marco menor del ámbito metropolitano (respuesta total, exitosa, general, propia, automotivada, autorazonada e intrafundamentada, aunque infraelaborada).

65. Pese a que en ciertos momentos haya sido verdad lo que asegura Apiano, cuando afirma haber visto en Roma a los enviados de pueblos extranjeros para solicitar en vano que sus países fuesen admitidos a gozar de los beneficios del yugo romano ⁴¹, en general, en relación al orden mundial, el "jus gentium" (y el Derecho Romano en su integridad) fueron en largas épocas un enclave aislado, de modo que el marco de los casos —que obviamente no se agotaba en el Imperio— era mayor que el de las pretensiones de los repartidores, de los recipientes, del origen de las potencias e impotencias, de las formas, de los móviles y de las razones alegadas o atribuidas socialmente (respuesta sectorial).

La solución del "jus gentium" es en ciertos aspectos una respuesta de territorialismo mitigado **integrador** de los distintos elementos locales; pero con miras a la ubicación de los repartidores principales se asemeja al Derecho de extranjería como

41. DURANT, op. cit., t. II, pág. 62.

expresión de territorialismo mitigado de **dominación**.

La expansión del Imperio se produjo al hilo del **plan de gobierno en marcha**. Como se trataba de una respuesta que oscilaba entre el cosmopolitismo y la trasnacionalidad, pues no apreciaba con amplitud las particularidades locales, cuando fue afectado por una propuesta claramente cosmopolita, como era el cristianismo, se mostró incapaz de resistirlo. Por su parte el "jus gentium" surgió inicialmente al hilo de la **ejemplaridad**; luego se constituyó en planificación que encontró su punto culminante en la obra justinianea y realizó el valor **previsibilidad** y por último siguió funcionando al hilo de la **ejemplaridad** satisfactoria del valor **solidaridad**. Como fenómeno imperial interesa principalmente en sus manifestaciones de planificación y previsibilidad. Aunque la división del "jus civil" y del "jus gentium" significaba un relativo desorden, no cabe duda de que en general el "jus gentium" fue en ciertas épocas expresión de un orden sólido, que es llamado la "pax romana".

El Derecho Romano se difundió por fenómenos de **ultraterritorialidad** que durante la existencia del Imperio ocurrieron principalmente al hilo de la conquista y luego merced a su superioridad doctrinaria. La formación del "jus gentium" es, en cambio, una muestra de la **infraterritorialidad** y de la **permeabilidad interna** que lo dotaron del conside-

rable grado de **elasticidad** necesario para regir en tan vastas extensiones. La **asimilación** de esos aportes que el Derecho Romano recibió por vía de infraterritorialidad abarca uno de los grandes interrogantes de la historia jurídica: el de la relación del espíritu romano con el del cristianismo. En general es inherente al espíritu de los imperios que perduran una relativa "permeabilidad interna" que suele ir, en cambio, acompañada de cierta impermeabilidad externa. Una excepción a esta impermeabilidad externa es sin embargo, el imperio ruso, sobre todo en tiempos del despotismo ilustrado, pero hubo en él —notoriamente— grandes problemas de asimilación. El espíritu imperial es en general ajeno al juego de intraterritorialidad y extra-territorialidad con que el Derecho contemporáneo llega a la imitación del Derecho extranjero.

La historia general del Derecho Romano es no sólo una muestra de los procesos alternativos de **expansión** y **retracción** de las respuestas jurídicas, sino un ejemplo de las dificultades del fenómeno jurídico imperial para sobrevivir sin el apoyo gubernamental. Privado de éste el Derecho Romano fue impotente para impedir la aparición de costumbres locales cada vez más particularizadas.

c) **Dimensión normológica**

66. La extensión territorial del ámbito de vi-

gencia del "jus gentium" agudizaba los problemas de la **fidelidad** de sus normas en razón de las posibles diversidades idiomáticas y las cuestiones de la **adecuación** de sus "productos" a las diferentes realidades a reglamentar. Una relativa solución para el primer problema se logró con la imposición de la lengua latina, que tendió a hacer de las respuestas romanas soluciones coincidentes en cuanto a idioma, casos, repartidores, destinatarios, origen de las potencias e impotencias, formas, móviles, razones alegadas y razones sociales (respuestas autoexpresivas, autológicas, autorreceptadas, autoinstrumentadas, autoconcluidas, lingüísticamente homogéneas, autocomunicadas y autocomprendidas). Quizás, sin embargo, atendiendo a la supremacía de los repartidores metropolitanos y de las formas cumplidas en su ámbito pueda afirmarse que el marco del idioma era mayor que el de la zona de actuación de los repartidores y de las formas (o sea que eran soluciones supralógicas y epiconcluidas).

Además de las dificultades **interpretativas**, vinculadas al logro de su fidelidad, el funcionamiento de las normas del "jus gentium" debió hacer frente a los obstáculos de su problemática adecuación, necesitada de **adaptación** y a los inconvenientes en su **aplicación** originados por la coexistencia con el "jus civil" que hacía dubitativa la subsunción de los casos.

67. El "jus gentium" es el resultado de una tensión entre el **ámbito activo** y la diversidad de los casos del **ámbito pasivo** resuelta en el sentido de un compromiso que adapta los contenidos para atender, de modo general, a las particularidades de los pueblos. Por su carácter de solución de Derecho interno, su inserción en el ordenamiento normativo ocurre al hilo de relaciones **verticales** y **horizontales**, de producción y de contenido, que brindan una vasta realización del valor **armonía**.

d) **Dimensión dikelógica.**

68. El "jus gentium" parte de un avasallamiento de los derechos particulares de los pueblos en aras de una **justicia "legal"**, pero es una relativa concesión a la justicia debida a los particulares en cuanto se diversifica del Derecho nacional dominante ("jus civile"). Esta concesión es más real desde el punto de vista **distributivo** sólo en la medida que los tratamientos diversos responden a diferencias reales y no a privilegios.

El descuido relativo de las particularidades de los pueblos enraíza en el racionalismo y no es por azar que Gayo confundió el "jus gentium" con el Derecho Natural definiéndolo como "el derecho que la razón natural establece entre todos los hombres". Con acierto ha podido decir Will Durant que el célebre autor de las "Institutas" prejustinianaeas

confundía las armas romanas con la Providencia Divina⁴². El "jus gentium" es una notoria expresión de **mundialismo** que al "desfraccionar" demasiado las proyecciones territoriales "fracciona" in-debidamente los rasgos particulares locales.

La relativa "autonomía territorial" que aparece cuando se considera a los repartidores locales haciendo que la actuación de los repartidores coincida con los marcos de los casos, de los recipiendarios y del origen de las potencias e impotencias es una muestra de justicia. Sin embargo esta justicia resulta menor si se tiene en cuenta que los repartidores principales estaban en el área metropolitana, originando una situación de dominio, y que las formas eran, en el mejor de los casos, coincidentes con los despliegues más radicalmente fácticos cuando en justicia debían ser junto a los móviles, las razones alegadas y las razones sociales derivadas a alcances mayores. Sólo en tiempos posteriores las razones atribuidas por la comunidad universal excedieron los límites del Imperio. El título dikelógico fundamental para apoyar el dominio que anida en "jus gentium" estriba en la superioridad que puedan tener sus contenidos.

El "jus gentium" presta especial atención a los **repartos** aislados y a sus contenidos expresados nor-

42. Id., págs. 32/33.

mológicamente en los ámbitos pasivos, marginando indebidamente las posibilidades dikelógicas vinculadas a la ordenación de los repartos y de las normas (sólo recurre a la división de éstas respecto al "jus civil"). El desconocimiento de las particularidades locales lo coloca, sobre todo en relación con las realidades actuales, como una indebida expresión de trasnacionalidad encuadrable en la **displicencia** y la **masificación**.

69. El "jus gentium" atiende principalmente a la **igualdad** de todos los hombres pero, sobre todo en épocas de marcadas particularidades culturales como la contemporánea, es morada inapropiada para la unicidad de cada ser humano y de cada pueblo. Se trata, sobre todo, de una vía para proteger a **unos individuos contra otros** y respecto a sí mismos, pero es especialmente insuficiente en el amparo del individuo contra el régimen y respecto a las particularidades que puede tener lo demás en cada situación.

3) EL DERECHO UNIFORME

a) **Nociones fundamentales**

70. El Derecho Uniforme resuelve con respuestas iguales casos que se plantean en distintos ám-

bitos locales⁴³. Los marcos del planteo pueden ser regionales, nacionales o internacionales: pueden solucionarse cuestiones de ámbitos regionales mediante respuestas uniformadas en el marco nacional o encararse problemas de áreas nacionales con soluciones uniformadas en el campo internacional. La problemática puede limitarse a los propios marcos uniformados o trascenderlos: es así posible uniformar soluciones de problemas cosmopolitas, regionales, nacionales, internacionales o transnacionales. Es factible, por ejemplo, uniformar el Derecho Interno o el Derecho Internacional Privado.

b) Dimensión sociológica

71. Los casos del Derecho Uniforme pueden tener —como hemos adelantado— alcances diversos que originan relaciones de coincidencia y discrepancia diferentes. La característica fundamental de este Derecho es la **simetría** en sen-

43. V. JITTA, J., **Método de Derecho Internacional Privado**, trad. J. F. Prida, Madrid, La España Moderna, págs. 236 y ss. y 258 y ss.; GUTTERIDGE, op. cit., págs. 186 y ss.; FELLER, A. H., **Uniform Legislation**, en **Encyclopaedia...** cit., vol. XV, 13^a impresión, 1959, págs. 178 y ss.; MATTEUCCI, M. Mario, **Introduction à l'étude systématique du Droit uniforme**, en **Recueil des Cours** cit., t. 91, págs. 387 y ss.; VAN HOOGSTRA-TEN, H. M., **La codification par traités en droit international privé**, en **Recueil des Cours** cit., t. 122, págs. 398 y ss.; SCHWARZ-LIBERMANN VON WAHLENDORF, op. cit., págs. 225 y ss.

tido horizontal, o sea la coincidencia del marco de igualdad de los casos, de los recipientes, de las potencias e impotencias, de las formas, de los móviles, de las razones alegadas y de las razones atribuidas por las comunidades. Aunque la línea de investigación del Derecho Universal que hemos tomado es principalmente territorial, aquí nos encontramos con un importante despliegue **material**: no se trata de la coincidencia de los marcos de los elementos, sino de las **áreas de igualdad** de tratamiento. La diferencia fundamental entre el Derecho Uniforme y el de recepción estriba en que en el primero las **formas** son simétricas y en el segundo las formas principales se cumplen en uno de los ámbitos.

72. Aunque se refiere a problemas planteados en marcos regionales, nacionales o internacionales, la uniformidad se presenta siempre como resultado de influencias cosmopolitas o transnacionales. La simetría que se concreta en los **repartos** depende en definitiva de un fenómeno ordenador de **ejemplaridad**, basado sobre todo en los **contenidos** de los mismos, que como toda ejemplaridad realiza el valor **solidaridad**. La mera simetría por influencias humanas difusas escapa al campo del Derecho Uniforme como aquí lo concebimos. En el Derecho Uniforme la ausencia de repartidores comunes, por lo menos a nivel de los repartos uniformados, suele

hacer difícil el mantenimiento del orden pretendido: la preservación de la uniformidad requiere con frecuencia la unificación, que es uniformidad con repartidores comunes.

La solución del Derecho Uniforme es una expresión de territorialismo mitigado por **integración**. Su éxito exige que tenga suficiente elasticidad como para ajustarse a las distintas situaciones y su formación supone un muy alto grado de "permeabilidad interna" para respetar las particularidades jurídicas de las distintas áreas⁴⁴.

c) Dimensión normológica

73. Las normas del Derecho Uniforme suelen presentar especialmente agravados los problemas de la **fidelidad**, la **exactitud** y la **adecuación** porque las situaciones de los diferentes ámbitos corresponden a realidades ideológicas y sociales diversas que dificultan la expresión, la comprensión y las realizaciones concordantes y disminuyen el ajuste de las ideas a la realidad. La uniformidad puede referirse a normas inspiradas en los métodos directo o indirecto, pero la consideración de la simetría supone una metodología **relativamente indirecta**.

44. Sobre la importancia de las relaciones económicas en la uniformación v. por ej. FONTANARROSA, Rodolfo O., **El nuevo régimen jurídico del cheque**, Bs. As., Víctor P. de Zavalía, 1965, págs. 10/11.

La correspondencia puede, además, ser resultado de una **síntesis** posterior al **análisis** de las particularidades de las distintas áreas o la expresión de una **globalización** que las ignora.

El funcionamiento del Derecho Uniforme genera dificultades para mantener la uniformidad, ya que todas las etapas del mismo son oportunidades para que ésta se rompa, generándose con frecuencia una **uniformidad aparente**⁴⁵. La uniformidad facilita que la analogía y los principios generales adopten vuelo **transistemático** entre las distintas unidades uniformadas.

74 El Derecho Uniforme está signado por una tensión entre la uniformidad de su **ámbito pasivo** y la diversidad de las sedes **activas** (solución "partial") que suele terminar en la integración activa (unificación) o en la ruptura de la uniformidad. Mientras dura, la uniformidad evita a los recipientes los inconvenientes del "cambio de estatutos". Aunque es posible que haya **Derecho Público** o **Derecho Privado** Uniformes, el Derecho Privado soporta la uniformidad con mayor elasticidad que las ramas del Derecho Público, sobre todo en los

45. V. por ej. JENKS, C. Wilfred, **Les instruments internationaux à caractère collectif**, en **Recueil des Cours** cit., t. 69, págs. 507 y ss.

niveles regionales, nacionales o internacionales (no cosmopolitas) ⁴⁶.

Con miras a la caracterización y al mantenimiento de la uniformidad las cuestiones de los **contactos de respuestas**, sea en los niveles ideales o reales, deben resolverse en esos sentidos uniformadores. El problema de las calificaciones se ha de solucionar según contenidos autárquicos integradores; el alcance de las relaciones debe facilitar la síntesis de los diferentes ámbitos; la desviación fraudulenta no ha de ser significativa; la elaboración de las respuestas debe ser por acumulación igual y su funcionamiento ha de ser no acumulativo simple; se deben esquivar las subrespuestas y las respuestas indirectas que amenacen la uniformidad; se ha de evitar la facilidad superficial de uniformar las normas y no los hechos (los repartos) y es necesaria la tolerancia de unas unidades para recibir los aportes de otras.

El Derecho Uniforme ordena sus normas al hilo

46. Acerca de la mayor universalidad del Derecho Privado v. GOLDSCHMIDT, Roberto, op. cit., pág. 363; HERZOG, op. cit., págs. 337/338 (en relación al Derecho Penal); PHILIP, Allan, **The Scandinavian Conventions on Private International Law**, en **Recueil des Cours** cit., t. 96, págs. 258/259; KAHN-FREUND, O., **General Problems of Private International Law**, en **Recueil des Cours** cit., t. 143, págs. 193/194; SCHMITTHOFF, Clive M., **Agency in International Trade - A Study in Comparative Law**, en **Recueil des Cours** cit., t. 129, págs. 182 y ss.; v. no obstante SCHWARZ-LIEBERMANN VON WAHLENDORF, op. cit., págs. 226 y ss.

de relaciones **horizontales** de producción y de contenido, realizadoras respectivamente de los valores **infalibilidad** y **concordancia**, pero margina los modos constitutivos **verticales**, de modo que el "macroordenamiento" normativo posee una **armonía** poco segura. La uniformidad se obtiene más fácilmente respecto a la **recopilación** y al **orden** y se conserva con más facilidad cuando se apoya en una **codificación** y en un **sistema**. El mantenimiento de la uniformidad respecto a un orden supone una nueva elaboración de base.

d) Dimensión **dikelógica**

75. El Derecho Uniforme desarrolla la solidaridad, la infalibilidad y la concordancia, que son valores naturales relativos respecto al único valor natural absoluto del Derecho que es la **justicia**: la uniformidad por sí misma no es en definitiva valiosa. Para que la uniformidad sea justa debe corresponder a los requerimientos **distributivos** que exigen dar trato igual a los iguales. En cambio los requerimientos de la **justicia "legal"** respecto a la comunidad universal son relativamente más débiles. Si los casos que requerirían tratamientos distintos son resueltos de manera uniforme se llega a la **trasnacionalidad** que aquí significa **displicencia**; cuando problemas que exigirían soluciones uniformes son resueltos de maneras diferentes se cae en el **tremendismo**.

El asidero principal del Derecho Uniforme desde el punto de vista del régimen de justicia es la **igualdad** de los seres humanos: si se la ignora se cae en el **destrozo**; si se la exagera se incurre en la **masificación**. Como medio de realización del régimen de justicia el Derecho Uniforme se adscribe principalmente a la protección del individuo **contra los demás**, pero margina el amparo respecto a las particularidades de las distintas situaciones⁴⁷.

4) EL DERECHO RECEPΤADO

a) **Nociones fundamentales**

76. Entendemos por "recepción" el acto consciente —planificado o espontáneo— por el que un marco jurídico produce un Derecho propio siguiendo un modelo que le es ajeno y considera razonable⁴⁸.

47. Sobre la justicia en relación al Derecho Uniforme v. por ej. SARFATTI, Mario, *Le droit comparé dans son essence et dans son application*, en *Recueil en l'honneur d'Edouard Lambert* cit., t. I, esp. pág. 63.

48. Sobre la recepción en general puede v. MAZZARELA, Giuseppe, *Le unità elementari dei sistemi giuridici*, Mesina, G. Principato, 1922, esp. págs. 170 y ss.; ZAJTAY, Imre, *La réception des droits étrangers et le droit comparé*, en *Revue internationale...* cit., 9e. année, Nº 4, págs. 686 y ss.; SEAGLE, William, *Reception*, en *Encyclopaedia...* cit., vol. XIII-XIV, 13^a impresión, 1959, págs. 153 y ss. También podrá verse nuestro trabajo a aparecer en la "Revista de Dereito Civil".

b) Dimensión sociológica

77. El centro de gravedad de la idea de recepción está en un fenómeno de **ejemplaridad**, de **ultraterritorialidad** e **infraterritorialidad**, en el que —como hemos anticipado— un ámbito jurídico produce un Derecho propio siguiendo un Derecho extraño que toma como modelo porque lo considera razonable, sea el modelo actual, pretérito o ideal. Aunque las diferencias pueden llegar a ser muy sutiles, urge no confundir el fenómeno de recepción, apoyado en la ejemplaridad, con los fenómenos de dominación en que la transmigración es impuesta⁴⁹. La recepción es una respuesta de origen **internacional** que se nacionaliza con miras a atender a casos relativamente **nacionales**. Si la marcha interespacial no encuentra asidero en afinidades reales la recepción se superficializa como fenómeno de nivel trasnacional.

La recepción tiende a constituir entre el ámbito de origen y el marco receptor un **orden** de repartos de alcance mayor que el área de los casos, de las pretensiones de los repartidores, de los recipiendarios, del origen de las potencias e impotencias, de las formas, los móviles y las razones alegadas, pero en el que las razones sociales, aun cuando se proyecten sólo al ámbito local, se extienden coin-

49. Sobre las causas de la recepción y las opiniones de Koschaker y Zajtay y, por ej. ZAJTAY, op. cit., págs. 695 y ss.

cidiendo con las dos juridicidades en contacto (respuesta desbordante, expandida, selectiva, sobreapropiada, infraelaborada, inframotivada e infrarazonada pero intrafundamentada). Los **contenidos** de los repartos transmigrados pueden ser muy diferentes según las características especiales de las realidades de origen y de recepción. La **forma** de la recepción es relativamente diferente cuando se refiere a un Derecho ideal o pretérito que cuando se dirige a un modelo presente y por tanto real, pues en los primeros casos el trámite de asunción del modelo tiende a basarse en una elaboración local más profunda, en tanto que respecto a un modelo real puede interferir el poder del ámbito de origen.

78. Como todo fenómeno de importación la recepción del Derecho extraño origina problemas de **asimilación**. Se trata de una expresión de **permeabilidad** en el ámbito receptor que requiere para tener éxito un alto grado de **elasticidad** en el Derecho receptado. En sentido estricto es una manifestación de **coexistencia de unidades independientes**, pero puede variar en distintos grados —como hemos adelantado— hacia la **dominación** e incluso a la **integración**.

La recepción tropieza a veces con **límites necesarios**: entre los casos más célebres figuran los obstáculos que impidieron la realización de la idea codificatoria de origen francés en Alemania durante

el siglo XIX y los que hicieron fracasar al Código Civil japonés inspirado en el modelo francés⁵⁰.

c) Dimensión normológica

79. Al hilo de la importación receptora las normas pueden perder en su **fidelidad, exactitud y adecuación** y generar por su inexactitud fenómenos de **aparente territorialidad**. Aunque el ingreso en el ámbito receptor se produce al hilo del **método directo**, el contacto entre los dos marcos jurídicos se produce al hilo de una **normatividad indirecta** expresa o supuesta. La ignorancia relativa del **análisis** de las particularidades territoriales crea el riesgo de que se caiga en el **método global**.

En correspondencia con las dificultades para que las normas receptadas sean fieles, exactas y adecuadas surgen obstáculos en su **interpretación, adaptación y aplicación** que suelen requerir normatividades **indeterminadas**. La recepción puede ser comprendida como un fenómeno de **analogía** transistématica y cuando ella se ha producido los recursos a la "justicia formal" (analogía y principios generales del Derecho positivo) pueden pasar más fácilmente de una juridicidad a la otra.

50. DAVID, **Les grands systèmes...** cit., págs. 555/556. V. sobre el escaso éxito de la recepción del Derecho Occidental en China: ZAJTAY, op. cit., págs. 703/704.

80. La recepción significa el contacto entre dos ordenamientos normativos movido por la mayor vocación del **ámbito pasivo** que desborda al **ámbito activo** (respuesta "partial") y con ella disminuyen las posibles dificultades del "cambio de estatutos". Entre las materias más favorables a la recepción figuran el Derecho Privado, especialmente en su vertiente comercial, y el Derecho Constitucional de los derechos fundamentales.

Con miras a una mejor asimilación —y también en atención a la justicia— las cuestiones de **contactos de respuestas** originadas por la recepción deben resolverse dando la mayor preeminencia posible al ámbito jurídico receptor. La recepción es un fenómeno de vinculación **horizontal** de las normas de los diferentes ámbitos al hilo de su contenido que realiza el valor **concordancia** y contribuye a la **armonía** del ordenamiento normativo universal. Tiene más dificultades en un ámbito que ha alcanzado nivel **sistemático** y de **codificación**, pero estos grados de evolución en los modelos han sido favorables a su producción: no es por azar que el siglo XIX y las primeras décadas del actual han sido en gran medida no sólo la época de la codificación sino el tiempo de la recepción de los Derechos codificados en las áreas jurídicas no codificadas.

d) **Dimensión dikelógica**

81. El Derecho receptado tiene su principal

apoyo dikelógico en la justicia **distributiva** y se basa en el postulado de la **equivalencia** de los ámbitos de su desenvolvimiento, que no coincide necesariamente con su igualdad sociológica o normológica. Si la equivalencia no es real la recepción es expresión de **mundialismo**. En la medida que la recepción se superficialice como fenómeno de transnacionalidad es una manifestación de **displicencia** y el rechazo de la recepción elevando a jerarquía cosmopolita las meras particularidades irrelevantes es expresión de **tremendismo**.

La división de los casos entre los distintos ámbitos jurídicos denota desde el punto de vista de cada uno de los ámbitos, cierta dominación y dependencia; pero la **concordancia** en la solución muestra un relativo progreso dikelógico respecto a las respuestas discordantes. La **derivación** de las razones atribuidas socialmente a un ámbito mayor expresa, en caso de responder a un valor real, una más amplia realización de la justicia.

82. La recepción supone la igualdad dikelógica (equivalencia) de los seres humanos respecto a los cuales se desenvuelve. Si ella no es real conduce a la **masificación**; si la igualdad real no es solucionada con la apertura debida a los aportes extraños hay una solución de **destrozo**. Atendiendo a que el régimen receptor renuncia a elaborar el Derecho por sí mismo, la recepción es una manera en que

el individuo resulta protegido **contra el régimen**. Sin embargo, a veces la recepción es una herramienta en manos de un grupo extranjerizado opresor.

5) EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

a) **Nociones fundamentales**

83. A diferencia del Derecho receptado, que produce un Derecho propio siguiendo el modelo extraño, el Derecho Internacional Privado en sentido estricto **imita** el modelo extranjero no porque analizando su contenido llegue al convencimiento de que es justo sino porque cree justo que se reparta como lo harían los repartidores extranjeros. Paralelas al Derecho Internacional Privado de reglas de conflicto, que imita al Derecho extranjero, hay otras soluciones concurrentes entre las que se destacan la **autonomía universal** de las partes para alobarar el Derecho anteponiéndolo a cualquier otra juridicidad del mundo, que también integra el Derecho Internacional Privado en sentido amplio por su especial afinidad "justiprivatista" y las soluciones materiales directas, que consideramos parte del Derecho Privado Internacional⁵¹. Asimismo

51. Puede v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, **Métodos constitutivos del Derecho Internacional Privado**, Rosario, Fundación para el Estudio del Derecho Internacional Privado, 1978. V. especialmente BATIFFOL, Henri, **Aspects philosophiques du droit international privé**, París, Dalloz, 1956, particularmente págs. 19 y ss. y *Droit...* cit.; **The objectives of private international**

a veces se pretende incluir en el Derecho Internacional Privado a las "leyes de aplicación inmediata", principalmente de policía y de seguridad, que consideramos parte del Derecho Público. El Derecho Internacional Privado imita al Derecho extranjero a nivel de pronunciamientos hipotéticos o reales (reconocimiento y ejecución de sentencias).

b) Dimensión sociológica

84. El Derecho Internacional Privado se refiere a casos **internacionales**⁵². Sin embargo, este carácter internacional preponderante no impide que se acerquen más o menos a la nacionalidad o a la trasnacionalidad. Los elementos más puramente personales (nacionalidad, domicilio, etc.), están más próximos al nivel internacional; los elementos más reales (situación de las cosas) tienen mayor conexión con los despliegues nacionales y los elementos

law. - Points de contact entre le droit international public et le droit international privé. - Réflexions sur la coordination des systèmes nationaux y L'avenir du droit international privé, en **Choix d'articles**, París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1976, págs. 33 y ss., 37 y ss., 199 y ss. y 315 y ss.; GOLDSCHMIDT, W. **Derecho...** cit., VITTA, Edoardo, **Diritto Internazionale Privato**, Turín, Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1972-1975; MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, **Derecho Internacional Privado**, 5^a ed., Madrid, Atlas, 1969-1970.

52. V. JUITA, op. cit., págs. 207 y ss.; también BOGGIANO, Antonio, **Derecho Internacional Privado**, Bs. As., Depalma, 1978, págs. 1 y ss.

más conductistas (celebración de los actos, cumplimiento, etc.), se aproximan a la trascnacionalidad. Por su parte, las soluciones que invocando el orden público descartan la imitación del Derecho extranjero se remiten al nivel cosmopolita.

85. Aunque sus fuentes formales sean internacionales las respuestas del Derecho Internacional Privado son siempre relativamente **nacionales** en el sentido de que un país, separada o conjuntamente con otros, elige el Derecho aplicable. Se trata, en última instancia, del intento de lograr que imitando los repartos más vinculados a los casos un **orden** de repartos de un ámbito menor aumente sus alcances haciendo coincidente con el marco de los problemas y del origen de las potencias e impotencias. Dicho con más profundidad: se busca sobre la base de la **ejemplaridad** que en lugar de actuar repartidores de un ámbito menor e incluso distinto que el marco de los casos y del origen de las potencias e impotencias y en vez de intervenir un orden menor que estas últimas áreas se alcancen las coincidencias respectivas, con todas las derivaciones que éstas tienen respecto a los restantes elementos de los repartos y del orden (puede expresarse: que en vez de ser el reparto reflejo y aprovechado, o por lo menos "partial" e infraapropiado, sea más autárquico y autoemplazado; que en lugar de ser el orden de repartos sectorial e infraapropiado se haga total y propio). Se debi-

lita el orden nacional pero se consolida el orden internacional⁵³.

Cuando el Derecho Internacional Privado imita al Derecho extranjero reconociendo y ejecutando sus pronunciamientos concretos, el intento de lograr mayor coincidencia alcanza también, de manera directa, a las formas (o sea se busca que un reparto que hubiera sido alóctono o por lo menos impuesto sea sustituido por otro autóctono; que un orden que hubiera sido relativamente infraelaborado se haga autoelaborado).

86. Las **proyecciones** de las respuestas de Derecho Internacional Privado alcanzan con frecuencia extensión imprevisible: el reenvío de unas soluciones a otras es tema clásico de la disciplina que ha motivado severas críticas, pero también el grado de hospitalidad de las soluciones jusprivatistas internacionales de un país suele influir considera-

53. Con penetrante concepto Jitta hablaba de un método individual y de otro método universal del Derecho Internacional Privado, puntualizando: "si el método individual toma como punto de partida un Estado determinado, y tiene como fin el cumplimiento de los deberes de este Estado para con la sociedad jurídica universal, el método universal tiene distinto punto de partida y más amplio fin: parte del conjunto de los Estados, se inspira en un **deber común**, y tiende a asegurar el mantenimiento del Derecho privado mediante **reglas jurídicas destinadas a obtener su aplicación en toda la humanidad**. (JITTA, op. cit., págs. 184 y ss., esp. 230).

blemente en las respuestas de otros países y provocar a su vez la reflexión (la hospitalidad y el aislamiento se "autoalimentan").

El Derecho Internacional Privado en sentido estricto es una solución que lleva en su esencia la **transmigración exportadora o importadora, la intraterritorialidad o extraterritorialidad**. El Derecho de la autonomía universal es un fenómeno de **trasterritorialidad**. La transmigración de soluciones e incluso la autonomía universal originan una aguda problemática de **asimilación** a la que desde el punto de vista normológico corresponde el método **sintético judicial**. Aunque sólo se habla de **reconocimiento** y **ejecución** de los pronunciamientos extranjeros concretos, en realidad todo el Derecho Internacional Privado genera contactos de reconocimiento y ejecución de **soluciones** extrañas, aunque éstas se presenten únicamente a nivel "legal". La **perméabilidad** que significa imitar el Derecho extranjero brinda al orden de repartos nacional —no a sus repartos propios— un alto grado de **elasticidad**.

87. El Derecho Internacional Privado en sentido estricto es una respuesta de **coexistencia de unidades independientes**; la autonomía universal da una nueva **integración**; el orden público es una manifestación de **dominación** basada en un nivel más profundo (cosmopolita) y el fraude a la ley es un intento de **desintegración**. La figura del **aisla-**

miento relativo correspondería al Derecho Internacional Privado en sentido estricto que se limitara —según se ha pretendido— a producir soluciones de exportación.

Los **límites necesarios** que suelen oponerse al desarrollo de las soluciones de Derecho Internacoidal Privado están encabezados por el chauvinismo, al que se agregan los obstáculos a la información y a la comprensión de una difícil aventura de la privacidad a través de la maraña de las soberanías nacionales.

c) **Dimensión normológica**

88. Como las normas del Derecho Internacional Privado en sentido estricto tienen la particularidad de su apertura a las juridicidades extranjeras su **fidelidad** es más difícil que la de las normas del Derecho Interno y su **exactitud** encuentra obstáculos mayores. Por lo demás, es menos fácil encontrar fórmulas **adecuadas** a las distintas realidades a las que se proyectan las normas indirectas, aunque indirectamente su adecuación sea mayor.

La atención a las particularidades nacionales constitutivas de la internacionalidad requiere que las normas empleen los métodos **indirecto** y **analítico**, pero la asimilación entre las respuestas en contacto supone el método **sintético** que, ante la diversidad de situaciones posibles, debe ser sobre todo

judicial o contractual. La autonomía universal emplea el método **directo**, pero estando al servicio de los particulares este método cumple funciones análogas que el método indirecto del legislador. Las normas legales que pretenden emplear el método **directo** "ab initio" para cuestiones que no sean de evidente nivel cosmopolita (como las normas de las leyes de aplicación inmediata) desconocen las particularidades de los casos y significan el empleo de la vía **global**.

El funcionamiento de las normas de Derecho Internacional Privado da lugar a una amplia problemática en la que se van evidenciando las partes de su estructura y que ha dado lugar a formulación básica de la teoría de los contactos de respuestas jurídicas. Las dificultades para la **fidelidad** de las normas de la materia se evidencian en obstáculos correspondientes en la **interpretación** y la apertura al Derecho que resulte aplicable les da el carácter de normas **indeterminadas**. Si bien las **carencias históricas** son frecuentes por el carácter relativamente novedoso de la disciplina y porque la mayoría de los problemas se presentan primero en el Derecho Interno, las **carencias dikelógicas** son, en cambio, menos habituales que en este Derecho porque las fuerzas que impulsan las soluciones injustas son más activas en el nivel de respuestas concretas y las injusticias son más notorias en estas soluciones. El menor desarrollo del ordenamiento normativo en

el ámbito jusprivatista internacional reduce las posibilidades de **elaboración** por analogía y según principios generales del Derecho positivo dentro del mismo ordenamiento e impulsa el desenvolvimiento de estos recursos en el marco **transistemático**. Los obstáculos señalados respecto a la **exactitud** se evidencian aquí como dificultades de la **aplicación**.

89. Por lo demás, a los tropiezos que puede hallar el funcionamiento de la norma jusprivatista internacional en sí misma hay que agregar las dificultades especialmente agravados que encuentra el **Derecho extranjero** para funcionar en un ambiente que no le es propio. Atendiendo a la necesidad de imitar la sentencia que con el máximo grado de probabilidad dictarían los tribunales extranjeros (señalada por la teoría del uso jurídico) a las etapas propias del funcionamiento de cualquier norma se agrega en estos casos una etapa **conjetural** —semejante a la interpretación en cuanto a sus fines pero distinta de ella en relación a sus proyecciones hipotéticas y a sus alcances más concretos— en la que se ha de averiguar cuál sería el pronunciamiento que hubiesen producido los repartidores extranjeros. Esta etapa conjetural supone tener en cuenta no sólo las reglas "de fondo" del Derecho extranjero, sino todos los elementos —incluso procesales— de carácter judicial material integrantes del mismo. La transmigración del Derecho extranjero hace que sus normas estén frecuentemente

inadaptadas a la nueva situación. El juicio sobre el Derecho aplicable, que en el Derecho Interno se hace a la luz del valor justicia, en el Derecho Internacional Privado de importación se realiza también a la luz de los principios de orden público del Derecho positivo importador. (Carencia dikelógico-normológico, v. punto 26). Por lo demás, la existencia de una **carencia dikelógica** en el Derecho extranjero debe ser declarada restrictivamente, entendiendo que el principio orientador es en estos casos que se reparta como repartirían los repartidores extranjeros.

90. El Derecho Internacional Privado en sentido estricto engendra una gran tensión entre los **ámbitos activos** y **pasivos** de sus normas por abrir los primeros a los contenidos desconocidos de los Derechos aplicables. El estallido de esa tensión es la excepción de orden público. Esa tensión entre los ámbitos activos y pasivos de las respuestas es relativamente más profunda en el Derecho Internacional Privado de reconocimiento y ejecución de sentencias, porque si bien se conoce el contenido de la respuesta extraterritorial con más facilidad hay un avance más amplio sobre el ámbito activo jurisdiccional, que suele provocar frecuentes intervenciones especiales del orden público (requisitos "procesales"). Sin embargo, la mayor profundidad de la tensión en estos casos va acompañada de una me-

nor extensión, o sea de la localización del conflicto en la "especie" resuelta donde el respeto a los derechos adquiridos milita a favor del reconocimiento y de la ejecución.

El Derecho Internacional Privado en sentido estricto se nutre de la división de los diferentes ordenamientos locales culminante en las soberanías nacionales, pero encuentra en la exacerbación de éstas su principal amenaza. Para que el peligro no se concrete en destrucción es necesario comprender que el carácter "absoluto" de la soberanía encuentra, al hilo de la territorialidad, diversas limitaciones personales, materiales, etc. El Derecho Internacional Privado en sentido estricto es **Derecho Privado** "reflejo" y guarda relativa semejanza con la autonomía universal, que es Derecho Privado "directo". Urge no confundir la territorialidad de Derecho Privado de nivel cosmopolita que anida en el orden público y pertenece al Derecho Internacional Privado con la territorialidad de arraigo "nacional" del Derecho Público, que a veces se piensa como una unidad con la anterior.

El Derecho Internacional Privado es Derecho Privado en el orden nacional y en el internacional, en cambio las leyes de aplicación inmediata que a veces se pretende incorporar a su ámbito están relativamente próximas al Derecho Privado en el marco nacional pero son Derecho Público en el campo internacional. El Derecho Internacional Privado de

cada país se inspira en el carácter jusprivatista atribuido por su propio ordenamiento, con prescindencia del carácter juspublicista que pueda dar a las soluciones el Derecho de origen. Es ésta una de las muestras del valor relativo que tienen las respuestas según los distintos puntos de vista: así, por ejemplo, la solución en que un país protege a un menor con carácter juspublicista puede resultar en el ordenamiento de otro país de carácter jusprivatista y motivar su imitación.

Toda la problemática de la dinámica de los **contactos de respuestas** es originaria del Derecho Internacional Privado de conflictos de "leyes" y el respeto al elemento extranjero, que constituye el criterio orientador fundamental de esta materia, inclina a resolver todas sus cuestiones dando la mayor atención posible al Derecho vinculado a dicho elemento. La autonomía universal pretende que el Derecho Internacional Privado en sentido estricto sea una solución condicional subsidiaria; a su vez, el Derecho Internacional Privado de conflictos de "leyes" es una respuesta condicional subsidiaria del Derecho de reconocimiento y ejecución de sentencias. En cambio, el Derecho de Extranjería y las leyes de aplicación inmediata son soluciones condicionales alternativas con el Derecho Internacional Privado en general. La problemática de la cantidad del Derecho declarado aplicable a tener en cuenta suele dar lugar a la célebre cuestión del reenvío

que puede llegar a configurar importantes situaciones de **“sobrenormatividad”** o de **vacíos de normatividad**.

El origen alternativo de todo ordenamiento normativo está claramente presente en el Derecho Internacinal Privado a través del juego de la autonomía universal y del Derecho de fuente estatal. Las principales particularidades de constitución del ordenamiento normativo del Derecho Internacional Privado estriban en que la autonomía universal margina las relaciones con las normas del ordenamiento estatal y el Derecho Internacional Privado en sentido estricto se constituye mediante normas que guardan relaciones **horizontales**, sobre todo de producción y muchas veces **transistemáticas**, con las normas del Derecho declarado aplicable. Las vinculaciones del Derecho Internacional Privado en sentido estricto con el Derecho declarado aplicable realizan el valor inherente a las relaciones horizontales de producción, es decir la **infalibilidad** y al hilo de éste se remontan a la satisfacción del valor **armonía**. Quizás la relativa pobreza de las vías con que se llega a la realización de la armonía en el Derecho Internacional Privado en sentido estricto explique la actitud adversa a la materia que suelen tener quienes sobreestiman este valor. No se ha de desatender la posición de quienes consideran que la armonía de las soluciones es la inspiración fundamental que debe tener el Derecho

Internacional Privado, pero creemos, sin embargo, que se trata de una excesiva "internacionalización" de los problemas, pues ahondando a nivel cosmopolita se advierte que se debe perseguir la justicia para los elementos más significativos y que la armonía es sólo uno de los medios para alcanzarla.

Los principales fenómenos **antiordenadores** del Derecho Internacional Privado son las leyes de aplicación inmediata que se nutren de la exaltación de las respuestas nacionales.

d) **Dimensión dikelógica**

91. El Derecho Internacional Privado se inspira en la justicia debida a los **particulares**: en su marco estricto se orienta según la justicia **distributiva**, que exige tratar igual a los elementos iguales, sea cual fuere su ubicación, y en la autonomía universal lo motiva la justicia **correctiva**, en base a la cual las partes se adjudican lo que creen que intrínsecamente les corresponde. El orden público se inspira, a su vez, en la justicia **correctiva** de nivel cosmopolita. En cambio, las soluciones más afines con el Derecho Público, entre las que se destacan las leyes de aplicación inmediata, están dominadas por la **justicia "legal"** nacional.

Los intentos del Derecho Internacional Privado en sentido estricto, sea de conflictos de "leyes" o de reconocimiento y ejecución de sentencias, para

lograr coincidencia entre el marco internacional de los casos y los ámbitos de la actuación y la pretensión de los repartidores y de las formas son "**desfraccionamientos**" justos con miras al logro de la autonomía territorial, pero los países que deben importar las respuestas de otros pueden tener **calidad** de repartidores aristocráticos que fundamentalmente su rechazo en nombre del orden público. Según que el orden público se desenvuelva "a priori" o "a posteriori" sus exageraciones pueden ser más afines al **mundialismo** o al **localismo**.

El Derecho Internacional Privado en sentido estricto pertenece al nivel de nacionalidad e internacionalidad y la autonomía universal es más afín al estrato de trasnacionalidad. Sin embargo, las relaciones entre ambos no deben limitarse a la comparación de los dos niveles, en la que, obviamente, triunfaría el Derecho Internacional Privado en sentido estricto, sino iluminarse según el nivel cosmopolita, en el que puede poseer más jerarquía la autonomía universal. Si una solución que debe provenir del Derecho Internacional Privado en sentido estricto es elaborada por autonomía universal se incurre en la **displicencia**; cuando una respuesta que había de surgir de la autonomía universal se establece por Derecho Internacional Privado en sentido estricto se cae en el **tremendismo**. Este vicio es también común en los abusos del orden público.

Las características valiosas de las particularida-

des nacionales exigen que el Derecho Internacional Privado en sentido estricto se base en los métodos **indirecto** y **analítico**, empleando sólo en su momento oportuno el método **sintético**, sobre todo a nivel **judicial**.

92. El Derecho Internacional Privado en general significa el triunfo de la **unicidad**. Cuando se la ignora se cae en la **masificación**; si se la exagera se incurre en el **destrozo**. Al exigir que el orden local limite sus pretensiones de elaborar el Derecho aplicable, el Derecho Internacional Privado es principalmente una manera de proteger al individuo **contra el mismo régimen**. Aun el orden público —a diferencia de las soluciones relativamente juspublicistas— es una manera de proteger al individuo contra el régimen, sólo que en este supuesto juega respecto al régimen de origen.

El Derecho Internacional Privado en sentido estricto es una justa expresión de **ejemplaridad** sólo superable por la debida **autonomía** universal. La primera aporta el ingrediente de **coexistencia de unidades independientes**; la segunda incorpora los elementos de **integración**. Por su ubicación en los niveles nacionales, internacionales y trasnacionales es justo que el Derecho Internacional Privado intente hacer coincidir los **ámbitos activos** y **pasivos** de las normas; pero por su inserción cosmopolita es también valioso que el orden público procure que el **ámbito pasivo** exceda al **ámbito activo**.

Cuando la autonomía universal excede los límites justos avasallando al Derecho estatal se trata de un fenómeno de **normatividad desviada** por **deserción**; si el Derecho estatal desborda su marco valioso produce un **secuestro territorial**.

6) EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

a) **Nociones fundamentales**

93. El Derecho Internacional Público se caracteriza por su modo de ordenar la comunidad internacional que, desde el punto de vista nacional, es publicista, aunque los contenidos sean de Derecho Público o de Derecho Privado. En el marco internacional es publicista cuando se vale de la **guerra** y del predominio del enfoque dikelógico "legal" y es privatista cuando se produce mediante la **paz** y el predominio del enfoque de justicia debida a los particulares ⁵⁴.

54. V. VERDROSS, op. cit.; ROUSSEAU, Charles, **Derecho Internacional Público**, trad. Fernando Giménez Artigues, 3^a ed., Barcelona, Ariel, 1966; FENWICK, op. cit., PUIG, op. cit.; MOSSLER, Hermann, **The International Society as a Legal Community**, en **Recueil des Cours** cit., t. 140, págs. 11 y ss. Especialmente sobre la extensión de las proyecciones de las respuestas v. por ej. CAHIER, Phillippe, **Le problème des effets des traités à l'égard des Etats tiers** en **Recueil des Cours** cit., t. 143, págs. 595 y ss.

b) Dimensión sociológica

94 Aunque los repartos del Derecho Internacional Público de la paz tienen origen nacional en cada país sus características son el **acuerdo** y la **ejemplaridad** que permiten resolver los casos **internacionales** con un orden también **internacional**, o sea el logro de la coincidencia en cuanto al marco de los casos, de la pretensión de los repartidores, de los destinatarios, del origen de las potencias e impotencias y de la proyección de los móviles, de las razones alegadas y de las razones atribuidas por la comunidad (respuestas totales, exitosas, generales, propias, autoelaboradas, automotivadas, auto-razonadas e intrafundamentadas).

A diferencia del Derecho Internacional Público de la paz, logrado mediante repartos autónomos, el Derecho Internacional Público de la guerra pretende solucionar los casos **internacionales** con un orden relativamente **nacional impuesto**, o sea de base autoritaria y **planificada** donde hay discrepancia entre el marco de los casos y de la pretensión de los repartidores con los ámbitos menores y entrecruzados de los destinatarios gravados y beneficiados y de los orígenes de las potencias e impotencias; entre el marco de los casos y los campos también menores de la actuación nuclear de los repartidores, de las formas y de la proyección de los móviles, de las razones alegadas y de las razones atribui-

das (se trata de un orden total, exitoso, selectivo, sobreapropiado, constituido por repartos "partiales", infraelaborado, inframotivado, frecuentemente infrarrazonado y seccional.

95. Uno de los inconvenientes más significativos para comprender los fenómenos de "guerra" de nuestro tiempo consiste en que en muchos casos se denomina así a fenómenos que en realidad no son internacionales, por lo menos en la conciencia de quienes los viven, sino **regionales, nacionales, cosmopolitas o trasnacionales**, de modo que se acercan a la **sedición, la revolución, la conmoción o la dislocación**. Si en una "guerra" no se reconoce al "país" extranjero como un orden distinto del propio o si se piensa que el orden extranjero afecta los niveles cosmopolitas de los problemas, la "guerra" se ha de desenvolver con los medios y criterios de una sedición, de una revolución o de una conmoción. Algunas veces las "guerras" son en realidad o por lo menos en la conciencia de los protagonistas meras dislocaciones —recuérdese, por ej., la actitud de ciertos sectores del proletariado durante la Primera Guerra Mundial— de modo que en los casos de realidad del nivel trasnacional hay una magnificación del problema y en el supuesto de mera conciencia de trasnacionalidad se origina una deserción. No es por azar que en el tiempo actual, en que las "guerras" son vividas tan frecuentemente

como conmociones, los medios empleados son especialmente radicales respecto a la vida humana en general. Podría decirse que la vivencia de la conmoción y el progreso técnico bélico se alimentan recíprocamente.

El Derecho Internacional Público de la paz supone una **transmigración** indirecta, en cuanto para cada país el Derecho convenido tiene a la vez carácter de juridicidad propia y extraña; en cambio el Derecho de la guerra es un fenómeno de transmigración directa e impuesta. El primero genera una nueva territorialidad; el segundo es relativamente más semejante a la ultraterritorialidad y a la intraterritorialidad. En todos los supuestos se originan —en menor o mayor grado— los problemas de **asimilación** inherentes a los fenómenos de transmigración.

El Derecho de la Paz suele caracterizarse por la **elasticidad** y es afin a la **permeabilidad**; el Derecho de la guerra se muestra frecuentemente inelástico y es afin a la impermeabilidad. Los dos son expresiones de **expansión**.

El Derecho Internacional Público de la paz significa la **coexistencia de unidades independientes**; el Derecho de la guerra pretende concretar un fenómeno de **dominación**. En nuestro tiempo el Derecho Internacional Público de la guerra se ve especialmente modificado por el intento de que los organismos internacionales encaucen y universalicen

los fenómenos de dominación restableciendo la coexistencia de unidades independientes. Como todos los fenómenos autoritarios, el Derecho de la guerra suele tropezar **con límites necesarios** más frecuentemente que el desenvolvimiento autónomo del Derecho de la paz.

c) Dimensión normológica

96. Las normas del Derecho Internacional Público de la paz, surgidas del acuerdo, tienen frecuentes dificultades para lograr **fidelidad** y menores obstáculos para alcanzar **exactitud**; las normas del Derecho de la guerra, emergentes de la imposición, poseen menos dificultades para desarrollar fidelidad y mayores obstáculos para lograr exactitud. Por basarse en la voluntad de quienes conocen las diferentes realidades el Derecho de la paz tiene más posibilidades de **adecuación**. Pese a sus menores dificultades para ser exacto, el Derecho de la paz suele ser sólo superficial, ocultando hechos de guerra (de imposición, aunque sea por engaño) mediante fenómenos de **territorialidad aparente**.

Pese a la preponderancia del método **directo**, el Derecho Internacional Público de la paz, al utilizar soluciones relativamente ajenas, emplea cierto grado de normatividad **indirecta**; en cambio el Derecho de la guerra es más radicalmente afín al método directo. Por estas razones el Derecho de la paz es

más afin al método **analítico** y de modo especial a la síntesis, en tanto que el Derecho de la guerra se vale del método global. El Derecho de la paz puede ser llamado, con miras a sus **fuentes formales** más significativas, Derecho de tratados; el Derecho Internacional Público de la guerra se vale de fuentes de otros tipos (declaraciones, bandos, etc.).

El Derecho Internacional Público de la paz tiene sus principales problemas de **interpretación** en las dificultades para lograr la autenticidad, porque en última instancia hay diversas vías de introspección originales ("semiautenticidad"); en cambio, el Derecho de la guerra las encuentra en las diferencias entre las comunidades en las que las normas se dictan y en las que son aplicadas. Las diversidades entre las situaciones imaginadas y las que realmente se presentan en la guerra exigen que el funcionamiento del Derecho respectivo cuente con una considerable actividad de **adaptación**. El Derecho de la paz requiere normas relativamente más **determinadas**; el Derecho de la guerra necesita que sus normas sean más indeterminadas para poder ajustarse a las situaciones rápidamente cambiantes que pueden presentarse. Precisamente estas dificultades de previsión hacen que las **carentias históricas** del Derecho de la guerra sean más frecuentes y por su parte los perjuicios que se producen con la desobediencia en guerra motivan que por aplicación de la doctrina del "mal menor" las **carentias dikelógicas**

"apriorísticamente" se considere a todo el mundo uniforme o porque el relativismo conduzca a pensar que los hombres podemos fabricar las cualidades de justicia o injusticia con nuestra subjetividad.

El Derecho Internacional Público de la paz "**desfracciona**" los despliegues de justicia relacionados con los otros países, aun a costa de "**fraccionar**" relativamente los requerimientos de valor de la propia comunidad; a la inversa, el Derecho de la guerra "**fracciona**" los despliegues de justicia relacionados con los demás países con miras a un "**desfraccionamiento**" de las cualidades valiosas de la propia comunidad nacional.

El Derecho Internacional Público de la paz persigue la justicia a través de la **autonomía territorial**; pero el Derecho de la guerra es un fenómeno de dominación que pretende encontrar su fundamento en la **calidad**. La pretensión de nuestro tiempo de que a través de los organismos internacionales las formas y los móviles de las soluciones bélicas se **orienten** con alcances mundiales y de que las razones atribuidas socialmente se **deriven** con esa misma extensión es una justa expresión del intento de restablecer la autonomía territorial y de lograr calidad. El Derecho Internacional Público es campo de frecuentes fenómenos de **displicencia** y de **tremendismo**, en los que se ahondan o se superficializan los niveles injustamente. Una paz injusta

es una expresión de displicencia; una guerra indebida es un fenómeno tremendista.

En la medida que el método relativamente **indirecto** de la paz sea posible, el método **directo** de la guerra es una injusticia que supone el indebido regreso al método **global**.

99. El Derecho Internacional Público de la paz tiene un trasfondo sociológico de **igualdad** pero se inspira fundamentalmente en la **unicidad** de cada ser humano; el Derecho de la guerra tiene, a la inversa, un trasfondo de unicidad pero su posible jerarquía se origina en la igualdad de todos los hombres. Una paz indebida puede **destrozar** un problema; una guerra injusta lo **masifica**. No es por azar que nuestro tiempo, de las grandes superpotencias que controlan enormes bloques de países, ha sido hasta ahora la época de mayor masificación.

Aunque el individuo no sea admitido, por lo menos con amplitud, como sujeto del Derecho Internacional Público, las reglas de esta materia valen fundamentalmente como intentos de proteger a los individuos de un régimen **contra su propio orden** a través de la intervención de otros regímenes y **contra los otros órdenes** mediante la actuación del régimen propio. El Derecho de la guerra de nuestro tiempo es —como hemos adelantado— un justo esfuerzo para que el orden universal perturbado

por el fenómeno bélico oriente y derive sus alcances ideológicos a fin de alcanzar una mayor realización del destino común que en justicia corresponde a la humanidad.

El Derecho Internacional Público es el marco actualmente más apropiado para la realización de la **coexistencia de unidades independientes** perfeccionada por la **integración**. Desde el punto de vista referido a las normas es dado detectar en la paz que pacta indebidamente un fenómeno de **deserción** y en la guerra que se apodera de lo que en justicia no el corresponde, una expresión de **secuestro** (en nuestro caso especialmente interesante desde el aspecto territorial).

II. VISION DE CONJUNTO

a) Dimensión sociológica

100. El Derecho Universal de nuestro tiempo se caracteriza por la preponderancia práctica de las ramas jurídicas más vinculadas al **orden** de repartos, o sea el Derecho Uniforme, el Derecho receptado, el Derecho Internacional Privado y el Derecho Internacional Público y la menor significación relativa de las ramas más relacionadas con los **repartos aislados**, entre las que el Derecho de Extranjería, de mayor afinidad **nacional**, tiene más empleo que el

"jus gentium". El campo de los repartos aislados está, con frecuencia, detenido en una etapa "pre-universal" de relativo aislamiento. Las ramas más vinculadas con el orden de repartos evidencian el monopolio relativo de la atención al nivel de **nacionalidad e internacionalidad**, de modo que el orden universal sobre todo para los estratos **regionales, cosmopolitas y trasnacionales** está poco desarrollado dejando el ámbito considerablemente librado a las **influencias humanas difusas, a la naturaleza y al azar**. Quizás sea éste uno de los motivos de la tendencia marcada que se observa ahora en favor de las ramas jurídicas más **aislacionistas**.

b) Dimensión normológica

101. Las ramas principales del Derecho Universal de nuestro tiempo deben resolver todavía importantes problemas específicos de **fidelidad, exactitud y adecuación**. Quizás porque las ramas más vinculadas al **método indirecto** han concentrado su atención en sus relaciones con el nivel de nacionalidad e internacionalidad, descuidando sobre todo su importancia respecto al estrato cosmopolita, hoy se evidencia el intento generalizado de dar primacía a las ramas inspiradas en el **método directo**, no sólo del Derecho de Extranjería sino del Derecho Interno "preuniversal".

El Derecho Universal está en nuestro tiempo signado por la asociación de los **ámbitos activos y pa-**

sivos, de modo que si bien se aprovechan las consecuencias ordenadoras reflejas de dicha asociación se desconocen considerablemente las proyecciones universales que tiene todo ámbito pasivo más allá de los alcances activos. Salvo un enfoque marginal, sobre todo en el Derecho Internacional Privado, es relativamente poco lo que se atiende a los problemas del **"cambio de estatutos"**.

Como lo demuestran las ramas jurídicas examinadas, el Derecho Universal es hasta ahora más realidad en las áreas del **Derecho Privado**. El concepto de soberanía, que reina en el Derecho Público es, por su globalidad, especialmente hostil a la universalidad.

La preferencia que se ha ido divulgando a favor de las ramas jurídicas vinculadas a los repartos aislados —o que, por lo menos, desconocen el orden universal— hace que las cuestiones de **contactos de respuestas jurídicas** sean resueltas con excesiva frecuencia según conviene a esas ramas relativamente aislacionistas. La carencia de solidez del orden de repartos universal favorece los fenómenos de **"sobrenormatividad"**, los **vacíos normativos** y las **normatividades desviadas**.

La manera de vincularse las normas de las principales ramas componentes del Derecho Universal, en las que las relaciones verticales son especialmente poco significativas, origina un ordenamiento escasamente **armónico**.

c) Dimensión dikelógica

102. Las principales ramas del Derecho Universal están signadas por la justicia debida a los particulares o a comunidades menores. No hay una "**justicia legal**" conscientizada respecto a la comunidad universal. La primacía de las ramas vinculadas a la justicia de los repartos aislados que se va difundiendo aumenta los riesgos de **localismo** y de "**fraccionamientos**" indebidos de los despliegues universales. Al hilo de esta preponderancia creciente aumenta la consideración de los **contenidos** de los repartos en detrimento indebido de la atención hacia quienes reparten. En el Derecho Universal de nuestro tiempo se presta especial satisfacción a la **autonomía territorial**, quizás en deterioro de los despliegues debidos de **orientación** y **derivación** requeridos por el común destino de la humanidad.

La falta de una equilibrada consideración de los repartos, del orden universal y de los distintos niveles de los problemas favorece la **displicencia** que **trasnacionaliza** los despliegues profundos y el **tremendismo** que abusa de las soluciones de extranjería, del recurso al orden público, de la guerra, etc. El Derecho Universal de nuestro tiempo concentra cada vez más su atención en los medios más afines a la protección del individuo **contra los demás** y margina los recursos tendientes a ampararlo contra los regímenes, especialmente el Derecho Internacional Privado y el Derecho Internacional Pú-

blico de la paz. Al hilo de la falta de solidez del ordenamiento normativo internacional son relativamente frecuentes los fenómenos de **deserción** y de **secuestro territorial** en que hay normatividades que se desentienden de lo que deberían atender y se apoderan de lo que no les corresponde.

B) LAS PRINCIPALES "FAMILIAS" JURIDICAS

I. VISION ANALITICA ⁵⁵

1) EL DERECHO OCCIDENTAL

a) Dimensión sociológica

103. El Derecho Occidental es la "familia" jurídica que realiza la **autonomía** y la **cooperación** con más intensidad. Aunque el Derecho soviético aspira a superarlo en una futura etapa comunista y anarquista, todas las otras "familias" de Derecho se caracterizan por más alto grado de autoridad, aunque ésta sólo sea de tipo tradicional. Asimismo la juridicidad occidental se caracteriza por un alto grado de realización de la **ejemplaridad** y de la **solidaridad**, sólo parcialmente disminuida por la preferencia continental por la legislación y la codificación.

55. V. DAVID, *Les grands systèmes...* cit.

En su seno impera una relativa **coexistencia de unidades independientes**. No es por azar que en Occidente nacieron el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado.

b) Dimensión normológica

104. Las **fuentes formales** predominantes en el Derecho de origen continental son las **leyes**; en el Derecho de origen inglés son las **sentencias**. Sin embargo, en cualquiera de los dos grupos la jurisprudencia tiene gran valor y los jueces son encargados de perfeccionar el Derecho y de detener los avances indebidos del legislador. En los dos marcos los **contratos** tienen gran significación. Los **conceptos** en uno y otro grupo giran en torno a los intereses privados: en el Derecho de origen continental se habla de cosas muebles o inmuebles; en la juridicidad de tradición inglesa se diferencia la "personal property" y la "real property".

En su origen el Derecho "continental" fue Derecho Civil y aún hoy conserva el espíritu civilista evi- denciado en la protección de los individuos a través de pactos constitucionales acerca del futuro. En cambio, el Derecho "inglés" fue básicamente **Derecho Público** y todavía ahora mantiene el espíritu más publicista amparando al individuo principalmente con el juego de las fuerzas sociales. De todos modos en ambos grupos el **Derecho Privado** es sumamente importante.

Como lo evidencia el alto grado de desarrollo de los ordenamientos normativos, que suelen expresarse en verdaderas codificaciones, el Derecho Occidental está signado por una alta realización del valor **armonía**.

c) **Dimensión dikelógica**

105. El Derecho Occidental es en general especialmente afin a la justicia debida a los **particulares**. Sin embargo existen también importantes rasgos de **justicia "legal"**, que en el Derecho de origen continental se evidencian en la generalidad de las leyes y en la juridicidad de raíz inglesa se muestran en el carácter juspublicista que aún la caracteriza.

El Derecho Occidental está principalmente inspirado en la **unicidad** de cada ser humano y tiende de manera fundamental a la protección del individuo **contra el gobierno**. En el ámbito de origen continental limita al gobierno en el futuro de las normas generales y en el marco de raíz inglesa lo ciñe al pasado de las normas individuales de la jurisprudencia.

En el horizonte político general quizás pueda ser interpretado como una realización de la **justicia** que descuida relativamente la satisfacción del valor amor.

a) **Dimensión sociológica**

106. Los aspectos sociológicos del Derecho soviético están dominados por la "dictadura del proletariado" que mediante la **autoridad** realizadora del valor **poder** y una radical **planificación** satisfactoria de la **previsibilidad** desea alcanzar el régimen comunista y anarquista final, donde han de ocurrir con exclusividad repartos **autónomos** satisfactorios del valor **cooperación**.

Se trata de una juridicidad significativamente **impermeable** en la que, pese a la apariencia de una **coexistencia de unidades independientes**, hasta ahora la realidad muestra una fuerte **dominación** que llega a la satelización.

b) **Dimensión normológica**

107. El Derecho soviético se caracteriza por una marcada supremacía de las **leyes** y por la consideración de los jueces como meros funcionarios. Los **conceptos** fundamentales reflejan la tendencia a la socialización y así los bienes se diferencian

56. DAVID, íd.; DAVID, René - HAZARD, John N., **El Derecho Soviético**, trad. Melchor Echagüe - Nicolás Halperín, Bs. As., La Ley, 1964.

según sean "de producción" —de orientación social y superior jerarquía— o "de consumo". Se pretende que todo el Derecho sea de carácter **público**.

c) Dimensión dikelógica

108. En el Derecho soviético se confía en que la justicia ha de sobrevenir como consecuencia necesaria de una determinada organización económica. Imperan en él los requerimientos de **justicia "legal"** dirigidos a la comunidad encabezada por el proletariado y la justicia debida a los particulares es predominantemente **correctiva** con miras a la jerarquización de los proletarios. Es una juridicidad basada en un fuerte **jusnaturalismo** "larvado" de bases "aprioristas".

La juridicidad soviética se inspira básicamente en la **igualdad** de todos los hombres, cuya realización se irá acentuando hasta llegar a la etapa comunista. Se pretende, ante todo, proteger al individuo **contra los demás** y "**lo demás**" (miseria, enfermedad, desempleo, etc.).

En el horizonte político general la juridicidad soviética podría ser interpretada como una disminución de las realizaciones de justicia con miras a una mayor satisfacción de un "**amor**" selectivo hacia los proletarios.

3) EL DERECHO MUSULMAN

a) **Dimensión sociológica**

109. Pese a que las intransigentes fuentes religiosas que orientan al Derecho musulmán significan una **planificación** esta "familia" jurídica se caracteriza también por una amplia apertura a la **ejemplaridad** consuetudinaria. El Derecho del Islam forma una comunidad basada en una misma fe entre cuyas unidades territoriales la historia mostró una marcada tendencia a la **dominación**.

b) **Dimensión normológica**

110. El Derecho musulmán limita el poder de los jueces por la autoridad de los textos y por la creencia generalizada de que la vía judicial es deshonrosa. Las funciones sociales de los jueces occidentales son cubiertas de manera considerable por **amigables componedores**.

Todo el Derecho del Islam es de carácter quasi-público religioso.

c) **Dimensión dikelógica**

111. Esta "familia" jurídica se forma al hilo de la **justicia "legal"** debida a la comunidad de los creyentes. La comunidad islámica ampara al indi-

viduo **contra sus propias inclinaciones**. Se trata de una juridicidad dominada por un fuerte **jusnaturalismo** de bases "aprioristas".

En el panorama político general el Derecho musulmán se caracteriza por una relativa desjerarquización de la idea de justicia con miras al "**amor**" a los fieles.

4) EL DERECHO HINDU

a) **Dimensión sociológica**

112. El clima del Derecho hindú está signado por el respeto a la autoridad tradicional de raíz religiosa. En el marco de esa fuerte base cultural, que determina una sociedad sólidamente estratificada, se desenvuelven de modo predominante **acuerdos** y **ejemplaridades** realizadores de los valores **cooperación** y **solidaridad**.

El Derecho hindú es en definitiva una comunidad de tipo religioso caracterizada por relaciones de **dominación** entre las castas y tiende al mantenimiento de un orden que se considera necesario para la preservación del mundo.

b) **Dimensión normológica.**

113. Según adelantamos, la juridicidad hindú se

apoya en la costumbre y en las decisiones populares que, a su vez, se someten en gran medida a los textos religiosos. La autoridad de los jueces está limitada por la preeminencia de estas fuentes, pero en general pueden resolver con elasticidad conciliando con carácter casuista y según su conciencia la justicia y las reglas gubernamentales. Este casuismo debilita la autoridad de los precedentes.

A diferencia del Derecho Occidental la juridicidad hindú no tiene su culminación en la idea de derecho sino en el **deber**. Aunque en el Derecho hindú predomina una visión general afin al **Derecho Público** sus reglas más significativas corresponden al ámbito del **Derecho Privado**, quizás porque históricamente la cultura hindú ha estado durante muy largas épocas bajo el dominio de otras.

c) Dimensión **dikelógica**

114. El Derecho hindú se caracteriza por el predominio de la **justicia "legal"**. Respecto a la justicia debida a los particulares es sobre todo una versión esclerosada de la justicia **correctiva** según la estructura de castas. Basándose en un fuerte **jusnaturalismo** "apriorista" el Derecho hindú exagera y deforma la **unicidad** de los hombres, llegando a creer que en lugar de existir una sola especie habría en realidad como hecho concreto hombres de diferentes castas. Sus soluciones tienden a la protección del individuo **contra sus propias inclinaciones** que podrían condu-

cirlo a romper el orden necesario para la preservación del mundo.

En el panorama político general se trata de la primacía relativa del "**amor**" sobre la justicia.

5) EL DERECHO TRADICIONAL DEL EXTREMO ORIENTE

a) Dimensión sociológica

115. Pese al reinado de un clima general de **autoridad**, especialmente fuerte en Japón, y al imperio de la tradición, el Derecho del Extremo Oriente se desensuelve al hilo de la **conciliación** y de la **mediación**, o sea del reparto **autónomo** realizador, mediante el **acuerdo**, del valor **cooperación**. Especialmente en China la tradición jurídica se inserta en un orden cósmico y todo el Derecho Oriental se apoya fundamentalmente en la **ejemplaridad**.

La juridicidad oriental tiende a constituir imperios que se **aislan**, sea entre sí o sobre todo respecto a otras regiones. El espíritu del Derecho oriental es fundamentalmente la **conciliación** pero la juridicidad japonesa la hace culminar en una fuerte estructura de **dominación**.

b) Dimensión normológica

116. El Derecho Oriental carece prácticamente de

soluciones **jusprivatistas** estatales; la idea de derechos es casi desconocida y el recurso a la vía judicial se considera en general deshonroso. El papel que en Occidente poseen los jueces corresponde en Extremo Oriente a los **amigables compenedores**.

c) **Dimensión dikelógica**

117. La juridicidad oriental está signada fundamentalmente por la **justicia "legal"**. La justicia debida a los particulares es principalmente de tipo **correctivo**: en la juridicidad japonesa con miras al mantenimiento de una estructura jerárquica; en el marco chino en una composición relativamente más igualitaria. En general se trata de la protección del individuo **contra las propias inclinaciones** a romper la armonía del universo.

Desde el punto de vista político general es también una juridicidad especialmente impregnada por realizaciones más o menos generalizadas del **"amor"** en detrimento de la justicia.

6) EL DERECHO TRADICIONAL DE AFRICA NEGRA Y DE MADAGASCAR

a) **Dimensión sociológica**

118. El Derecho tradicional del Africa Negra y de Madagascar tiende al mantenimiento de una

cohesión social de raíces míticas y ancestrales inserta en el **orden** del universo. Se desenvuelve al hilo de **acuerdos** y de la **ejemplaridad**, realizadores de los valores **cooperación** y **solidaridad**, pero en el marco de una fuerte tradición. Las unidades de la juridicidad africana tradicional tienden al **aislamiento** relativo.

b) **Dimensión normológica**

119. El Derecho africano posee un concepto de propiedad privada mucho menos delimitado que el de Occidente y su régimen es especialmente inaplicable a la tierra. La diferencia entre el **Derecho Privado** y el **Derecho Público** se considera desconocida.

c) **Dimensión dikelógica**

120. También la juridicidad del Africa Negra y de Madagascar está signada principalmente por la **justicia "legal"**. En cuanto a la justicia debida a los particulares es especialmente afín al tipo **correctivo**, con miras al mantenimiento de una jerarquía esclerosada aunque menos desnivelada que en otras juridicidades, v. gr. la japonesa. En general el Derecho africano tradicional **iguala** a los desiguales. Su valor práctico principal es la protección del individuo **a través del grupo**.

Con miras a la política general es especialmente

afin a una desmedida realización del "amor" que ignora los requerimientos básicos de justicia.

II. VISION DE CONJUNTO

a) Dimensión sociológica

121. Por su fuerte apego a los ingredientes racionales el Derecho Occidental y el Derecho soviético están signados por la atención a los **repartos** aislados y a la **planificación**. El Derecho Occidental se inclina más a los repartos aislados **autónomos**, realizadores del valor **cooperación** y el Derecho soviético espera llegar a ellos a través de una etapa de predominio de los repartos **autoritarios**, satisfactorios del valor **poder** y, sobre todo, de imperio de la **planificación** gubernamental realizadora del valor **previsibilidad**.

Las restantes "familias" jurídicas están centradas en la **ejemplaridad**, satisfactoria del valor **solidaridad**, pero con fuertes ingredientes ajenos a la **razonabilidad** que los aproximan a las **influencias humanas difusas** y que, sobre todo en el caso del Africa Negra y de Madagascar, brindan fuerte influencia a la **naturaleza** y al **azar**. Los repartos autónomos que se producen en estas "familias", incluso con preeminencia sobre los repartos autoritarios, deben ser entendidos dentro de los marcos generales de la autoridad tradicional.

Entre las "familias" jurídicas Occidental y soviética por una parte y las restantes áreas por la otra hay marcadas relaciones de **dominación**, evidenciadas por **influencias** y fenómenos de **metasolución** receptiva. A su vez, las zonas "jurígenas" del Derecho Occidental están centradas en Europa y el poder predominante respectivo proviene del retoño norteamericano. El área "jurígena" y la sede del poder dominante en el marco soviético se encuentran en la U.R.S.S. pero, en última instancia, esta juridicidad también tiene su origen en el área occidental europea. Los fenómenos de **transmigración** han originado importantes problemas de **asimilación**, especialmente graves en los marcos del Africa Negra y del Extremo Oriente.

b) Dimensión normológica

122. El Derecho Occidental y la juridicidad soviética han alcanzado grados de **formalización** y de **codificación** que son extraños a las otras áreas jurídicas. El menor grado de formalización caracteriza a la juridicidad del Africa Negra y de Madagascar. A su vez, el Derecho Occidental y el soviético difieren por la importancia mucho mayor que tienen en Occidente los **contratos** y las **sentencias**.

Aunque —como lo hemos adelantado en la dimensión sociológica— las "familias" jurídicas musulmana, hindú, del Extremo Oriente y del Africa

Negra y de Madagascar han protagonizado un papel receptivo en el Derecho Universal de nuestro tiempo, se trata muchas veces de meras importaciones formales, que generan fenómenos de **aparente territorialidad** a favor de las normativas extranjeras, pero ajenos a la vida concreta de esos pueblos.

c) Dimensión dikelógica

123. Quizás la mayor injusticia del Derecho Universal contemporáneo consista en las "fracturas" que separan las distintas "familias" jurídicas colocándolas en condiciones de beligerancia y dominación evitando que unas aprovechen los puntos de vista desarrollados por las otras. La realidad de nuestro tiempo hace posible una **justa permeabilidad** sobre la base de un diálogo necesariamente igualitario, en cuanto los hombres somos iguales, pero desigual porque nuestras condiciones y conocimientos son desiguales. Estas son las bases de **unidad** y **pluralismo** que han de conducir al **Derecho Universal justo**.

Creemos sin embargo que, aun descontando los errores propios de nuestra perspectiva personal y la obvia necesidad de enriquecer unos enfoques con los puntos de vista de los otros, es fácil advertir que el Derecho Occidental ha desarrollado como ningún otro el "saber" acerca de la justicia

—como lo demuestra el ser la "familia" que mejor puede apreciar sus deficiencias— de modo que de él han de provenir los principales aportes para conocer la dimensión dikelógica del Derecho Universal contemporáneo. El mayor problema práctico de la juridicidad universal en nuestro tiempo consiste en advertir que ese "saber" no se compone de normas a receptar de modo más o menos "ciego" en realidades diferentes que cambian su significado.

C) DECLINACIONES UNIVERSALISTAS

I. LA NACIONALIDAD⁵⁷

1) PARTE GENERAL

a) Dimensión sociológica

124. Desde el punto de vista objetivo la nacionalidad es un orden de repartos vivido y con miras a la subjetividad es un orden de repartos querido. Pese a las visiones limitadas que la ciñen a un marco determinado, al hilo de la conti-

57. Puede v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Reflexiones acerca de la actividad de las empresas trasnacionales en relación al mundo jurídico y el derecho internacional privado*, en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Nº 43, págs. 10 y ss.

nuidad universal de los fenómenos sociales existe una nacionalidad **gradual**, que tiene su núcleo en la nacionalidad propiamente dicha pero se proyecta a ámbitos vitales espacialmente menores (nacionalidad regional) o mayores (nacionalidad continental) y cualitativamente diversos (nacionalidad de religión, lingüística, etc.), hasta culminar en un orden de repartos vivido o querido que abarca a toda la humanidad.

A excepción del nivel trsnacional todos los otros motivan proyecciones de la nacionalidad.

b) Dimensión normológica

125. Desde el punto de vista normológico la nacionalidad consiste en la inserción en un ordenamiento normativo y en la atribución de la correspondencia a un país efectuada por las normas. El carácter circunscripto que suelen tener los ordenamientos normativos, ceñidos a los límites del Estado nacional, delimita la nacionalidad normológica de modo que en lugar de la gradualidad que caracteriza a su dimensión sociológica se levantan en este despliegue barreras que separan los estilos de vida unos de otros. Se puede hablar de una **infidelidad** de los ordenamientos normativos.

La diversidad y la limitación de los criterios acerca de la nacionalidad suelen originar juridicidades difusas, impregnadas de sobrenormativi-

dades (doble o múltiple nacionalidad) o de vacíos de normatividad (apatriidia).

c) **Dimensión dikelógica**

126. Desde el punto de vista dikelógico la nacionalidad es un estilo de realización del valor humanidad cuyas proyecciones tienen una graduabilidad semejante a la dimensión sociológica. Se trata de un derecho a pertenecer al orden de repartos querido y de una responsabilidad ante el orden de repartos vivido. La deficiente ubicación ante el valor de la nacionalidad suele originar **mundialismo** y **localismo, displicencia y tremendismo**.

2) PARTE ESPECIAL

a) **Dimensión sociológica**

127. La nacionalidad está presente, en diversos grados, en todas las ramas del Derecho Universal. El Derecho de Extranjería y el Derecho Internacional Público de la guerra significan conflictos entre nacionalidades; en cambio el "jus gentium" y el Derecho receptado suponen la apertura a un nivel de nacionalidad más amplio y profundo. En el Derecho Internacional Privado la nacio-

nalidad se expresa como domicilio y se concilia con las otras nacionalidades a través de la imitación de los Derechos vinculados a los casos. En el Derecho Internacional Público de la paz las nacionalidades particulares se concilian constituyendo una nacionalidad "ad hoc" más amplia.

En los sistemas jurídicos de tipo occidental el concepto general de nacionalidad está mucho más enraizado que en las otras familias jurídicas, donde lo absorben en gran medida las naciones de clase social, religión, tribu, etc. y respecto a las cuales puede hablarse de nacionalidades "especiales". Es un error pensar las realidades soviética, hindú o del África Negra con los mismos patrones utilizados para la nacionalidad en Occidente. Por lo demás, estas nacionalidades "especiales" de la clase social, la religión o la tribu que imperan en algunas familias jurídicas no Occidentales pertenecen a niveles vitales diferentes al de la nacionalidad de nuestro marco.

b) **Dimensión normológica**

128. Aunque el arraigo expreso de la nacionalidad está especialmente presente en el Derecho Internacional Público y —según el sistema adoptado— en el Derecho Internacional Privado, su noción está implícitamente presente en todas las manifestaciones del Derecho Universal.

El predominio formal del sistema jurídico Occidental sobre otras áreas hace que el concepto de nacionalidad esté ampliamente representado en las normatividades de familias jurídicas ajenas, que producen así ordenamientos normativos relativamente infieles por no expresar los contenidos deseados por sus respectivas comunidades. La utilización del concepto de nacionalidad en algunas áreas es sólo un fenómeno de territorialidad aparente.

c) Dimensión dikelógica

129. El predominio de unas nacionalidades sobre otras pretendido en el Derecho de Extranjería en sentido estricto y en el Derecho Internacional Público de la guerra es justo sólo en la medida que la nacionalidad predominante tiene mayores méritos que la dominada. Una de las vertientes para apreciar la injusticia de las guerras consiste en averiguar en qué medida destruyen las afinidades entre los protagonistas, o sea en qué medida son intranacionales. El "jus gentium" y el Derecho de la recepción son justos cuando responden a afinidades más profundas que las nacionalidades particulares. El Derecho Internacional Privado debe respresar la "nacionalidad" de los elementos de los casos imitando los Derechos respectivos y el Derecho Internacional Público de la

paz es valioso en cuanto respeta y engendra afinidades "nacionales" entre los pueblos.

Los enfrentamientos entre las distintas familias jurídicas al hilo de la confusión de la nacionalidad, la clase, la religión, la tribu, etc., constituyen uno de los grandes motivos de las frecuentes caídas en la displicencia y el tremendismo que caracterizan a nuestro tiempo.

II. EL MATRIMONIO⁵⁸

1) PARTE GENERAL

a) Dimensión sociológica

130. Aunque las normas nos habitúan a ver el matrimonio como una respuesta jurídica local en realidad quienes lo contraen están insertos en una continuidad social en la que, según los distintos países con que se relacionen, han de recibir tratamientos diferentes (distintos regímenes de validez, de bienes, de disolución, etc.). Casarse es, por ejemplo, someterse eventualmente al régimen antidivisorista del Derecho argentino y al régimen divisorista del Derecho italiano.

58. V. por ej. MICHEL, Andrée, *Modèles sociologiques de la famille dans les sociétés contemporaines*, en *Archives de philosophie du droit*, t. 20, págs. 127 y ss.

b) Dimensión normológica

131. Como lo hemos señalado en el párrafo 130 las normas suelen dar visiones limitadas de los alcances del matrimonio, relacionándolo sólo con el o los países con los que el caso tiene vinculaciones en el momento de que se trate y sin mostrar que al hilo del "cambio de estatutos" los resultados de la unión pueden ser muy diferentes. Puede hablarse al respecto de una **juridicidad difusa** surgida del juego de las diferentes normatividades.

c) Dimensión dikelógica

132. El enjuiciamiento debido de los alcances del matrimonio supone, obviamente, considerar las proyecciones de la respuesta matrimonial en todos los ámbitos del universo con los que puede relacionarla la continuidad vital. Para que el Derecho asuma el papel protagónico que le corresponde la juridicidad difusa debe hacerse consciente.

2) PARTE ESPECIAL

a) Dimensión sociológica

133. El matrimonio está presente, en distintos grados, en todas las ramas del Derecho Univer-

sal. Incluso en el Derecho Internacional Público, donde "prima facie" podría resultar ajeno, hay en verdad diversas convenciones que se refieren a él.

No cabe duda que las distintas familias jurídicas poseen respuestas matrimoniales reales de diferentes alcances. Es especialmente notorio en nuestro tiempo el debilitamiento de la tradicionalmente sólida unión del Derecho Occidental.

b) Dimensión normológica.

134. El proceso de debilitamiento del vínculo matrimonial tiene expresión también en las normas, que en el ámbito interno y en lo internacional se abren con frecuencia creciente al divorcio vincular; pero además se han de tener en cuenta las posibilidades de fraude que las distintas normatividades nacionales abren contra los ordenamientos que pretenden mantener un grado de solidez mayor. El mayor intento para poner fin a la normatividad difusa en el matrimonio es el Derecho Internacional Privado.

A semejanza de lo que ocurre con la nacionalidad, aunque respetando en mayor grado las tradiciones locales, el modelo del matrimonio Occidental se ha divulgado con relativa facilidad en las normatividades de familias jurídicas diferentes originando a veces ordenamientos infieles e inexactos.

c) Dimensión dikelógica

135. Es justo que el Derecho Internacional Privado intente paliar las soluciones desvaliosas que surgirían de la juridicidad difusa si el matrimonio fuese atrapado por los diferentes Derechos locales del mundo.

Las respuestas matrimoniales han de respetar las particularidades de cada familia jurídica y de cada país y al mismo tiempo las semejanzas requeridas por la común condición humana.

IV. CONCLUSION

136. Para comprender cabalmente los fenómenos jurídicos hay que apreciar su ubicación en el Derecho Universal desde un punto de vista **general** y otro **especial** y siempre a la luz de las tres dimensiones del mundo jurídico.

El enfoque **general** de la dimensión **sociológica** requiere reconocer:

- a) El **nivel** del fenómeno, que puede ser cosmopolita, regional, nacional, internacional o trasnacional;
- b) Los **alcances** de la solución desde los distintos puntos de vista de quiénes reparten, quiénes reciben, qué se reparte, cómo se reparte, cuáles son las razones del reparto y cuál es su ordenación; enfoques que pueden ser coincidentes o discrepantes (simétricos o asimétricos) y significar autonomía territorial o dominación y dependencia;
- c) Las **proyecciones** de la respuesta; sus **desplazamientos** exportadores o importadores; sus **contactos** —por reconocimiento o desconocimiento, por

ejecución o frustración y por adaptación o inadaptación— y sus **relaciones** de coexistencia de unidades independientes, dominación, aislamiento relativo, integración o desintegración.

Desde el punto de vista **normológico** es necesario apreciar:

- a) Las **cualidades** de fidelidad, exactitud y adecuación de las normas en sus pretensiones de aplicación o de alcance universal (ámbitos activo y pasivo);
- b) Los **métodos** directo e indirecto y global, analítico o sintético con que se encara la universalidad;
- c) Los **alcances idiomáticos** de la respuesta en relación a los repartos y a su ordenación;
- d) Los problemas del **funcionamiento** de las normas o sea de su interpretación, adaptación, determinación, elaboración y aplicación en el marco universal;
- e) Los **alcances** del ordenamiento normativo en sus ámbitos activo y pasivo; su composición en relación al resto de la normatividad universal; los **contactos** de las respuestas, al hilo de los problemas de las calificaciones, de sus alcances, de los tipos de relaciones y de la cantidad, la calidad y la tolerancia de las soluciones; la **estructuración** del

ordenamiento universal en cuanto a relaciones verticales y horizontales entre las normas y los **alcances idiomáticos** del ordenamiento.

En la dimensión **dikelógica** es necesario tener en cuenta:

- a) La ubicación universal de la respuesta desde los puntos de vista de las **clases de justicia** (distributiva, correctiva y legal; "a priori" y "a posteriori" y "fraccionada" o "desfraccionada");
- b) Los problemas universales de la justicia de los **repartos** encarados desde sus distintos elementos; cuestiones éstas signadas por la preferencia que "prima facie" tiene la autonomía territorial, subordinada en última instancia a la calidad de los repartos;
- c) Las cuestiones del respeto al **nivel** debido de las respuestas;
- d) La justicia de los **métodos** y del **idioma** en relación a la universalidad;
- e) Los caracteres del **régimen** y del **ordenamiento normativo** justos desde el punto de vista universal; dominados por la necesidad de que el Derecho asuma plenamente el papel cosmogónico que le corresponde y por la preferencia de la coexistencia de las unidades independientes perfeccionada, en la

medida conveniente, mediante procesos de integración.

En cuanto a la ubicación **especial** del fenómeno hay que averiguar:

- a) Su situación respecto a las principales **ramas** jurídicas relacionadas con el Derecho Universal, o sea el Derecho de Extranjería, el "jus gentium", el Derecho Uniforme, el Derecho receptado, el Derecho Internacional Privado y el Derecho Internacional Público;
- b) Su posición en relación a las principales **familias** del Derecho Universal, es decir el Derecho Occidental, el Derecho soviético, el Derecho musulmán, el Derecho Oriental y el Derecho del África Negra y de Madagascar.

137. El Derecho Universal de nuestro tiempo, signado especialmente por la relativa falta de conciencia de la universalidad, va siendo dominado por fenómenos autoritarios y planificaciones nacionalistas o nacionalizantes, es decir, por el aislamiento relativo del Derecho de Extranjería o por la integración o la dominación del Derecho Uniforme, del Derecho receptado, del orden público e incluso por el Derecho Internacional Público de la guerra, más o menos "fría". Las figuras autonomistas, ejemplarizantes y planificadoras de proyección universal propias del Derecho Internacional Privado y

del Derecho Internacional Pùblico de la paz se hallan en retroceso y con ellas disminuyen las proyecciones cosmopolitas que les corresponden. Esta preeminencia de las fórmulas nacionalistas relativamente superficiales significa la disminución del orden y de la armonía, el "fraccionamiento" de las relaciones de justicia que vinculan los distintos repartos, la desatención a la justicia "legal" debida a la comunidad universal y el debilitamiento de los medios de protección del individuo contra los régímenes. No es por azar que la juridicidad de nuestro tiempo está signada crecientemente por la anarquía y el autoritarismo.

La actual situación conduce a desdibujar las fronteras entre las distintas familias jurídicas y a acrecentar los conflictos entre las mismas. En especial se debilitan las posibilidades de desarrollo en profundidad de las familias más autonomizantes y ejemplarizadas, entre las que se destaca el Derecho Occidental y se acrecientan, en cambio, las posibilidades de éxito de las juridicidades que ofrecen un orden más sólido y el refuerzo de la justicia "legal", entre las que se destaca el Derecho soviético. Las graves perturbaciones del orden y de la armonía y la injusticia de las soluciones conducen al mundialismo y al localismo, a la displicencia y al tremedismo.

Por lo demás, urge dar sus justos lugares a las nacionalidades y a las "regionalidades" y para ello

hay que terminar con las frecuentes injusticias originadas en la discrepancia de los marcos de los repartidores, los recipiendarios beneficiados, las formas, las razones comunitarias y los planes de gobierno de los países y las regiones de más poder que se imponen a recipiendarios gravados y a potencias originarias de otros ámbitos. Asimismo es necesario dar fin a la superficial universalidad surgida de la territorialidad aparente de las juridicidades soviética y Occidental en áreas donde no han arraigado realmente. En última instancia debe ser posible a cada país y a cada región elaborar y aplicar con elementos propios o receptados la juridicidad que en justicia corresponde a su situación, pues el Derecho Universal justo requiere componentes que también lo sean.

Para satisfacer las exigencias de justicia en nuestro tiempo urge tomar conciencia de la universalidad de lo jurídico y elaborar un Derecho cada vez más "copernicano" abierto a todas las grandezas del alma humana y del mundo exterior. Porque el Derecho es universal, bastó la muerte de un solo justo para redimir a toda la humanidad.

INDICE DE AUTORES Y PERSONAJES CITADOS *

- Alejandro: 20.
Alvarez Suárez: 63.
Ancel: 34.
Apiano: 65.
Ascarelli: 55.

Balogh: 55.
Ballreich: 56.
Bar: 63.
Batiffol: 34, 56, 83.
Bellot: 63.
Bidart Campos: 27, 56.
Blagojevic: 55.
Boggiano: 84.
Boucaud: 55.
Brethe de la Gressaye: 55.

Cahier: 93.
Carbonnier: 55.
Cardozo: 54.
Carlomagno: 20.
César: 20.
Cesarini Sforza: 14.
Ciuro Caldani: 1, 26, 76, 83,
 124.
Constantinesca: 1, 2.
Cornil: 55.

Darío: 20.
David: 1, 18, 20, 22, 25,
 26, 55, 78, 103, 106.
Del Vecchio: 55.
Drago: 55.
Durant: 63, 65, 68.

Eörsi: 55.

Feller: 70.
Fenwick: 56, 93.
Ficker: 55.
Fontanarrosa: 72.
Frank: 63.
Friedman: 36.
Friedrich: 36.

García Pelayo: 25.
Gayo: 68.
Goldschmidt, R.: 55, 74.
Goldschmidt, W.: 1, 17, 26,
 83.
Gorla: 55.
Gutteridge: 2, 70.

Hartmann: 3, 27.
Hazard: 106.
Herzog: 55, 74.

* Los números corresponden a los párrafos del libro.

- Hitler: 20.
Jenks: 73.
Jitta: 70, 84, 85.
Jouvenel: 27.
Kahn-Freund: 78.
Kemal: 18.
Koschaker: 77.
Lagarde: 56.
Letelier: 44.
Martínez Paz: 19, 55.
Matteucci: 70.
Mazzarella: 76.
Mehl: 22.
Miaja de la Muela: 83.
Michel: 130.
Mossler: 93.
Napoleón: 20.
Olavarria Avila: 54.
Ots: 7.
Pasini: 2, 27.
Paz y Geuse: 26.
Petit: 63.
Philip: 74.
Pillet: 27.
Puig: 2, 36, 93.
Radbruch: 2.
Radin: 63.
Ramayo: 26.
Rigaux: 5.
Rotondi: 2.
Rousseau: 93.
Rozmaryn: 55.
Sagües: 27.
Sánchez: 54.
Sarfatti: 75.
Savigny: 18, 23, 26.
Schaeffer: 54.
Schiller: 63.
Schmitthof: 74.
Schwarz-Liebermann von
Wahlendorf: 1, 70, 74.
Seagle: 76.
Simons: 55.
Tanaka: 2.
Teilhard de Chardin: 46.
Terencio: 5.
Thibaut: 18.
Toynbee: 3.
Tunc: 38.
Van Hoogstraten: 70.
Vélez Sársfield: 26.
Verdross: 56, 93.
Vico: 19.
Vitta: 83.
Wiener: 46.
Worcester: 54.
Yntema: 55.
Zajtay: 76, 77, 78.
Zweigert: 12, 14.

Este libro se terminó de imprimir el día 9 de abril de 1979, en la Escuela de Artes Gráficas del Colegio Salesiano San José. Pte. Roca 150 - 2000 Rosario - Rep. Argentina.